

539
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DECRETO
CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA
AMERICA MEXICANA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVIA ELENA MEZA GEREZ



CD. UNIVERSITARIA, D.F.



1994

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Cd. Universitaria, a 9 de septiembre de 1992

C. COORDINADOR DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Estimado señor Coordinador:

La C. SILVIA ELENA MEZA GEREZ, elaboró su tesis profesional para obtener el grado de Licenciado en Derecho titulada "LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA"

La señorita MEZA GEREZ, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgarle la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POD MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. OSCAR TREVIÑO RIOS

c.c.p. Srio. Gral. de la Facultad
c.c.p. Seminario de Derecho Internacional
c.c.p. Interesado

OTR*mafz



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

**A MIS PADRES Y A MIS HERMANOS
POR TODO EL APOYO BRINDADO**

**CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO A MI
ESCUELA Y A MIS MAESTROS.**

INDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

I. - Guerra de Independencia	1
A) Causas internas	1
B) Causas externas	9
II.- Hidalgo y su obra	14

CAPITULO II

PROMULGACION DEL DECRETO CONSTITUCIONAL

III.- Junta de Zitácuaro	20
A) Su creación	20
B) Su obra	25
IV.- Don José María Morelos y Pavón	31
V.- El Congreso de Chilpancingo	39
A) Su creación	39
B) Expedición del Decreto Constitucional para la - libertad de la América Mexicana	49

CAPITULO III

ANALISIS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL

VI.- Principios o elementos Constitucionales.	54
VII. Doctrina de la Soberanía	57
A) Nacimiento del concepto	57
B) Tomás Hobbes	61
C) Juan Jacobo Rousseau	65
D) Constitución de Cádiz	69
E) La soberanía en la Nueva España	73

F) La soberanía en el Decreto de Apatzingán	76
VIII.- De la Ley	83
IX.- Principio de la Declaración de los Derechos del -- hombre	88
A) Doctrina de los Derechos Naturales.	89
B) Modernidad de las Declaraciones	94
C) Declaración Francesa de 1789	97
D) Los derechos del hombre en el Decreto de Apatzingán	103
X.- Principio de la División de Poderes.	114
A) Elaboración de la Doctrina de la División de los Poderes	114
B) División de Poderes en el Decreto de Apatzingán.	120

CAPITULO IV

ANÁLISIS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL

XI.- Parte orgánica	124
A) Supremo Congreso: Organización y Facultades	124
B) Supremo Gobierno: Organización y Facultades	136
C) Supremo Tribunal de Justicia: Organización y Facultades	140
D) Tribunal de Residencia	144
CONCLUSIONES	148
BIBLIOGRAFIA	152

CAPITULO PRIMERO.
ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.- GUERRA DE INDEPENDENCIA.

Entre las causas que determinaron la guerra de Independencia algunas tuvieron su origen en las condiciones mismas del régimen colonial y otras fueron provenientes del exterior. Causas que analizaremos de manera superficial para entender nuestro movimiento emancipador.

A) CAUSAS INTERNAS: Primeramente, encontramos la situación en que se hallaban las diferentes clases sociales de la Nueva España. - Lucas Alamán, nos dice, que de los seis millones en que se calculaba la población de la Nueva España, antes de estallar la guerra de Independencia, un millón doscientos cincuenta mil eran de la raza española, de ellos sesenta mil eran españoles peninsulares, dos millones - cuatrocientos mil, indígenas y el resto eran mestizos y castas. (1). Los españoles europeos eran la clase predominante en la Nueva España y no por su número, sino por su influjo y poder. (2) Ocupaban casi todos los principales empleos en la administración, en la Iglesia, - en la magistratura y en el ejército; ejercían casi exclusivamente el comercio y eran dueños de grandes caudales consistentes en numerario

(1) ALAMAN LUCAS. "Historia de México", Ed. Jus, México, 1942--
Tomo I. pág 29,30.

(2) Ibidem. pág. 28

que se empleaba en diversos giros y en toda clase de fincas y propiedades (3). Como señala el Dr. Mario de la Cueva "gozaban de un máximo de privilegios."(4)

Los criollos, igual en sangre a los españoles, eran propietarios de otra parte de la riqueza nacional, pero estaban excluidos de los altos cargos gubernamentales; a pesar de que las leyes no establecían diferencia alguna entre criollos y españoles peninsulares, la hubo de hecho, ya que como se dijo, los españoles europeos ocupaban todos los cargos importantes y bien remunerados del gobierno, Iglesia y ejército. Los criollos a pesar de ser la clase culta de la Colonia tenían cerrado el camino de los honores y dignidades, dejándoseles las plazas subalternas de las oficinas o las humildes funciones de curas o de oficiales del ejército, con lo que venían a constituir una clase inmediatamente inferior a los peninsulares, lo que hizo que día a día se acrecentara el odio entre estas dos clases y que se formara una conciencia política y una aspiración nacional de la - Miguel Hidalgo sería distinguido representante. (5)

Una prueba de la enemistad que había nacido entre criollos y españoles, la da el Virrey Azaña en el informe que hizo al Rey en noviembre de 1799, que con motivo de una conspiración descubierta, decía en la parte que nos interesa: "pero como por una grande fatalidad, existe en esta América una antigua división y arraigada enemis-

(3) Ibidem. pág. 17

(4) "El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX", artículo del Dr. Mario de la Cueva, Facultad de Derecho, UNAM. México 1957, pág. 1226.

(5) CUE CANDOVAS AGUSTIN. "Hidalgo el libertador y su época" Ed. Libro Mex. México, 1960, ed. 3a pág. 22

dad entre europeos y criollos, enemistad capaz de producir las más funestas resultas. . ." (6)

La base sobre la que descansaba toda la sociedad, eran los indígenas despreciados y explotados por las demás clases sociales. Lorenzo de Zavala nos dice a este respecto: "La conquista de los españoles en América redujó, a los indios a tal esclavitud, que cada hombre blanco se consideraba con el derecho de servirse de los indígenas sin que estos tuvieran ni valor para oponerse ni aun la capacidad de explicar algún derecho." (7)

Desde la conquista empezaron a ser despojados de sus tierras y ya en 1781 fue adquiriendo esta decadencia de la propiedad indígena caracteres alarmantes, al grado que el Virrey Mayorga trató de alejar el mal, pero sin conseguir nada.

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez, dice: que a principios del siglo pasado, era ya muy grande el número de indígenas despojados, llegando a formar una masa de individuos sin amparo y favorable a toda clase de desórdenes (8). Como dice el mismo autor, el problema agrario fue indudablemente una de las causas de la independencia y para corroborar esta afirmación, bástenos citar el Real Decreto del 26 de mayo de 1810, que fue publicado hasta el 5 de octubre del mismo año, en el cual se lee: "Y en cuerto al repartimiento de tierras y aguas es igualmente nuestra voluntad que el virrey, a la mayor brevedad po

(6) ALAMAN. Ob. cit. pág. 131.

(7) ZAVALA LORENZO, "Umbral de la Independencia", Empresas Editoriales, México, 1949, pág. 19

(8) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "El Problema Agrario en México", Ed. Porrúa, México, 1959, ed 7a. pág. 71

sible, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las leyes... se proceda inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero" (9).

Habiendo sido despojados de sus tierras, los indios desempeñaban trabajos de peones en las haciendas y en las minas de los españoles, percibiendo un mísero salario, maltratados y castigados cruelmente, por las más leves faltas, sin que intervinieran las autoridades. A mediados del siglo XVIII, comienza a crecer rápidamente este peonaje favoreciendo el contacto de la masa indígena, antes aislada y reducida a pueblos, con los elementos de las castas igualmente explotadas. El progreso del régimen asalariado contribuye a incorporarlos de modo más activo y completo a la producción de la colonia en sus diversos aspectos. Esta circunstancia propicia su desenvolvimiento como clase trabajadora y desarrolla gradualmente una conciencia de sus intereses frente a la situación de dominio de los grupos propietarios. (10)

Los indígenas no tenían género de industria, ni siquiera la esperanza de tenerla algún día. Además, se les mantenía en una ignorancia tan grande que sus ideas ocupaban una esfera reducidísima, pudiendo decirse que sólo conocían lo físico de la vida, al grado que "era un fenómeno oír de estos seres degradados un raciocinio" (11). Su situación era tan deplorable, que hasta el mismo Virrey Revillagigedo en

(9) Ibidem.

(10) CUE CANDVAS, ob. cit, pág. 23.

(11) ZAVALA L. ob. cit., pág. 27.

una carta expresaba: "Los miserables indios por naturaleza, por falta de educación y por la misma pobreza y decadencia en que se hallan no respiran más que humillación y abatimiento y se repuntan muy felices cuando tienen con que satisfacer escasamente la primera necesidad de su alimento, sin cuidarse del vestir, ni tener cama en que descansar" (12.) El Barón de Humboldt en su "Ensayo político de la Nueva España", cita una memoria que el obispo Fray Antonio de San Miguel, presentará al rey en 1799, en la que también se nos muestra la situación en que se hallaban los indígenas; en dicha memoria se lee: "Casi todas las propiedades y riquezas del reino están en sus manos (de los españoles). Los indios y las castas cultivan la tierra; sirven a la gente acomodada y sólo viven del trabajo de sus brazos." - En seguida señala las consecuencias de esta desigualdad social: "De ello resulta, entre los indios y los blancos, esta oposición de intereses, este odio recíproco que tan fácilmente nace entre los que poseen todo y los que nada tienen, entre los dueños y los esclavos. -- Así es que vemos de una parte los efectos de la envidia y de la discordia, la astucia, el robo, la inclinación a dañar a los ricos en sus intereses; y de la otra la arrogancia, la dureza y el deseo de abusar en todas ocasiones de las debilidades del indio." (13)

Así, oprimidos, tiranizados y explotados, vivían mostrando aparente sumisión, pero guardando en el fondo un odio profundo contra los opresores, que debía estallar en sangrientas explosiones tarde-

(12) CUE CANDOVAS, ob. cit, pág. 25

(13) "Primer Centenario de la Constitución de 1824". Talleres -- Gráficos, México, 1924, pág. 84

o temprano. Es por esto mismo, que se explican los saqueos que cometieron al estallar el movimiento emancipador, en las diversas ciudades que tomaban los insurgentes.

A los mestizos se les confundía en la clase general de castas, aun cuando como descendientes de españoles, debían tener los mismos derechos que ellos. Las Leyes los excluían de los empleos y profesiones nobles; se dedicaban al duro trabajo de las minas, ejercían los oficios y artes mecánicas, eran los criados de confianza en los campos y ciudades y proveían de soldados al ejército. A las castas derivadas de sangre africana les estaban cerrados todos los caminos para progresar. Estaban sujetos al tributo y marcados de infamia, sin que pudieran jamás salir de su condición. La iglesia les rehusaba las sagradas ordenes; el ejército los grados y ascensos, y la administración hasta los empleos más ínfimos. A las mujeres de esta clase se les prohibía el uso del oro, sedas, mantos y perlas; los españoles que se mezclaban con ellos por medio del matrimonio, lo cual era muy raro, se les juzgaba como infames de derecho. (14)

Consecuencia de esta explotación en que vivían las masas oprimidas, fue un constante estado de agitación social, que se acentuó más en los últimos años del régimen colonial. Así, vemos que se suceden insurrecciones en diversos puntos de la colonia, que anunciaban ya la formación de un espíritu revolucionario en las masas de la población de la Nueva España.

Causa también de descontento era ver la gran cantidad de dinero que salía del país, enviándose a otras colonias españolas o enviándose a España, necesitada de dinero para cubrir sus gastos militares -

causados por sus guerras en Europa. Para darnos una idea de lo anterior, Mariano Cuevas nos dice, que entre los años de 1765 a 1808, - el anual producto de las rentas reales en nuestro país puede evaluarse, en veinte millones de pesos, de los cuales, seis millones se utilizaban para cubrir los gastos de gobierno, guerra y administración de justicia, quedando como líquido de rentas reales catorce millones de éstos: cuatro millones iban abiertamente a la Corona, cinco millones para las otras posesiones de España en América, quedando sólo -- cinco millones para sostener toda esta maquinaria de nuestro gobierno central (15). Como se ve, salían anualmente de nuestro país, tres cuartas partes de dinero, sin dejarle ningún provecho. El mismo autor nos dice, que según datos del Virrey Revillagigedo, de doscientos cincuenta y dos millones de pesos que se acuñaron en la Nueva España entre los años de 1766 a 1788, sólo quedarán treinta y uno en nuestro país y el resto pasó a España (16)

Esta situación no podía seguir, al grado que el mismo Virrey, - Marqués de Cruillas, se quejaba al rey afirmando: "que no era posible que la Nueva España siguiera soportando todas las cargas que le imponía la metrópoli" (17)

Además, de estos factores de descontento, se agregaban los monopolios y estancos (como el del tabaco en 1764), el aumento del impuesto de alcabala, así como la prohibición de fabricar determinados

(15) CUEVAS MARIANO, "Historia de la Nación Mexicana", Ed. Buena Prensa, México, 1952. T I pág. 548.

(16) Ibidem. T. II pág. 9.

(17) CUE CANOVAS, ob. cit. pág. 15

productos u objetos y de cultivar ciertos vegetales, solo para favorecer el comercio español.

También encontramos, como otro factor de descontento, la escasez de efectos comerciales y la constante alza de precios, ocasionados - por las constantes guerras de España con otros países, al grado que el mismo Calleja, enemigo acérrimo de los insurgentes, escribía al Virrey Venegas: "Este vasto reino pesa demasiado sobre una metrópoli cuya subsistencia vacila, sus naturales y aun los mismos europeos, - están convencidos de las ventajas que les resultarían de un gobierno independiente... Nadie ignora que la falta de numerario la ocasiona la Península; que la escasez y alto precio de los efectos es un resultado preciso de especulaciones mercantiles que pasan por muchas manos y que los premios y recompensas que tanto escasean en la Colonia, se pródigan en la metrópoli. (18)

Todo esto hacía que los que pensaban y no estaban conformes con el obedecer sin replicar, se inclinaran en favor de la Independencia del país, que permitiría a México disfrutar de sus riquezas invirtiéndolas en provecho propio y creando fuentes de prosperidad.

En el orden político, tenemos, que se expidió la ordenanza de Intendentes (1786), la cual modificó la división política y la administración de la colonia. Esta reforma limitaba a los Ayuntamientos asimismo, mermaba la autoridad del virrey, y todo esto era en beneficio de la Corona Española que de esta manera intervenía en la administración colonial. Esta medida obedecía al propósito de concentrar las fuerzas políticas dentro de un régimen de gobierno que impidiera

(18) Ibidem.

toda tendencia particularista y asegurara el dominio español en el territorio de la colonia. Como dice Cue Cárovaz: "Esta centralización de las instituciones coloniales en beneficio del reforzamiento del poder real, contribuyó a acentuar la protesta de la población" - (19) Además, se substituyó a los alcades mayores (que administraban justicia), por subdelegados de los intendentes, con el fin de acabar con los abusos de los primeros, ya que éstos forzaban a los indios a recibir de su amo, a precios arbitrarios, mercancías que no necesitaban y que por su mala calidad no tenían salida en el comercio, constituyéndose en deudores suyos. Con el pretexto de hacerse pagar el capital, disponía el alcalde mayor de los indios como verdaderos esclavos. Al nombrarse los subdelegados, se les prohibió toda clase de comercio; pero como no se les señaló sueldo, ni otros emolumentos fijos, vino a empeorarse el mal; porque los alcaldes mayores administraban la justicia con imparcialidad siempre que no se trataba de sus intereses; más los subdelegados no teniendo, como se dijo, otras rentas sino las eventuales, se creían autorizados a emplear medios ilícitos para proporcionarse algún caudal.

También podemos señalar como causa de descontento, la creación de las milicias coloniales en 1763, que en un principio encontró resistencia por parte del pueblo.

B) CAUSAS EXTERNAS: Entre éstas podemos señalar, primeramente la influencia ejercida en América por los pensadores del siglo XVIII (Voltaire, Rousseau, Montesquieu, etc.)

(19) Ibidem, pág. 20

En el siglo XVIII el hombre hizo de la razón su Dios: trató de valerse del racionalismo crítico para normar su vida, rechazando todo lo que la tradición o el dogma le había impuesto. El Dr. Mario de la Cueva nos dice a este respecto: "La negación de aquel mundo de la tradición, de los privilegios y de los reyes produjo el derrumbamiento del absolutismo y el advenimiento de la democracia, que en función de la nueva filosofía hubo de tomar al hombre como punto de partida, como centro y finalidad de la organización social y política y que fue, en consecuencia, una democracia individualista y liberal, cuyas ideas centrales, la doctrina de la soberanía del pueblo y la declaración de los derechos naturales del hombre, son la expresión política y jurídica, elegante y clara, de la vuelta del hombre sobre sí mismo y de su propósito de hacer su mundo." (20)

Vemos que el movimiento revolucionario que sacudió a Europa en el siglo XVIII tuvo su origen en las ideas de los filósofos y enciclopedistas que sustentaban la doctrina de la soberanía popular en contra del derecho Divino de los reyes. El pensamiento de Locke, -- Voltaire, Rousseau, Montesquieu, etc., era proyectado hacia otros -- países; entre éstos a España y a sus colonias. A pesar de la vigilancia ejercida por la Inquisición, fueron introducidos los libros de los citados autores en América, despertando inquietudes de libertad entre los pensadores de la Nueva España, estos libros eran devorados a hurtadillas por los eclesiásticos y por los criollos ricos e instruidos; según CUE CANOVAS, eran leídos "aún por los mismos funcionarios del Santo Oficio. (21)

(20) "El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX" pág. 1221

(21) CUE CANOVAS, ob. cit. pág 38.

Rousseau, fué tal vez el que mayor influencia ejerció en --- nuestra Patria. Prueba de lo anterior, es la repetida expedición de bandos en los que se prohibían sus obras, principalmente en -- Contrato Social. Sin embargo, Rousseau había ganado la batalla - doctrinal; sus ideas, el principiar el movimiento emancipador, -- habían impregnado la conciencia política de los mexicanos, y lo - que es m^{ás} notable, tanto la de quienes lo habían leído como la de quienes ni siquiera conocían su nombre. El mayor acercamiento al ginebrino es el de los hombres de Chilpancingo, integrado principalmente por Morelos, Bustamante, Quintana Roo, etc. En efecto, cuando analicemos el Decreto Constitucional, veremos la influencia tan grande que ejerció el autor del Contrato Social sobre los autores de aquel memorable documento.

También influyeron en nuestro movimiento emancipador la Independencia de los Estados Unidos de Norte América, y la Revolución francesa.

La Independencia de las colonias inglesas en América (1776), alcanzó gran resonancia en el resto de América, y creó un estado-latente de opresión favorable a una revolución. Esto ocasionó que el gobierno español, temeroso de que se repitieran en sus colonias hechos análogos a los de las colonias inglesas, redobló su vigi--lancia, proscribiendo la propagación de la nueva idea.

Francia, en el último cuarto del siglo XVIII, lanzaba el --- pueblo a la lucha contra la monarquía absoluta y proclamaba una - Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano inspirada en el evangelio de libertad, igualdad y resistencia a la opresión que habían predicado los filósofos franceses, principalmente Rousseau.

Desde que estalló la Revolución francesa, un grupo de franceses residentes en México y un grupo de mexicanos, se mostraban partidarios de los revolucionarios. " Por docuier se comentaban los sucesos de Francia y se alababa su nuevo régimen aún en los corredores de Palacio y en la Universidad" (22).

También podemos señalar como causa de nuestra Independencia, la decadencia del imperio español, por sus constantes guerras con Inglaterra durante el siglo XVIII, la cual estaba interesada en la emancipación de las colonias españolas, porque quería la libertad comercial en la América hispana para consolidar su poderío en los mares, deseándose a substituir a España en la explotación del comercio y de las riquezas coloniales. A más de esto, España era "incapaz de gobernar un mundo que principiaba a perder la fé en la tradición y en la legitimidad de las coronas y se dejaba, en cambio, arrullar por la diosa razón. Delante de esa situación pensó el hombre americano que las colonias de España habían adquirido suficiente madurez política, por lo que podían gobernarse libremente" (23).

Como una última causa podemos señalar la invasión napoleónica en España, y la abdicación de sus reyes Carlos IV y Fernando VII, a favor del hermano de Napoleón (8 de mayo de 1808). Este acontecimiento ocasionó que en toda la península ibérica se formarán juntas de gobierno para dirigir la campaña contra los franceses.

(22) MIRANDA JOSE, "Las ideas y las instituciones políticas mexicanas", Instituto de Derecho Comparado, México, 1952, 1a. parte, pág. 153.

(23) "El constitucionalismo a mediados del siglo XIX", pág. - 1228.

Llegadas las noticias a México de este acontecimiento, fué necesario pensar en resolver la anómala situación que se presentaba. Los dos partidos existentes en la colonia (criollos y españoles), aún cuando estaban de acuerdo en no reconocer a José Bonaparte, tenían tendencias opuestas. Así, los miembros del Ayuntamiento de la Ciudad de México (integrado por criollos), propusieron que se procediera a la elección de una Junta de Gobierno, -- para México, a semejanza de las que se habían formado en España, -- por cuanto todas las autoridades habían dejado de ser legítimas; -- pero como dice Mariano Cuevas: "Llevaban además el designio de -- formar un gobierno independiente... pero este designio lo tuvieron en absoluto secreto" (24).

Para conseguir que se formara la Junta de Gobierno, el Ayuntamiento de la Ciudad de México dirigió al virrey Iturrigaray una resolución en la que se pedía que celebrase una Junta general de las principales autoridades y corporaciones del reino, y que mientras tanto el virrey continuará al frente del gobierno, sin recibir órdenes de España ni de potencia alguna. El virrey pasó la propuesta a Real Acuerdo, el cual la rechazó, porque consideró -- que aprobar la resolución propuesta por el Ayuntamiento equivaldría a declarar la colonia independiente. Esto ocasionó que se incrementara la división entre los dos partidos.

El virrey se mostró partidario de la propuesta del Ayuntamiento y decidió reunir a las autoridades para la Junta; tomó la palabra el Licenciado Francisco Frimó Verdad (Síndico del Ayuntamiento), y en un largo discurso manifestó que en virtud de las --

(24) CUEVAS M., ob. cit., t. II pág. 21.

condiciones por las que atravesaba España, por falta de sus reyes, - la autoridad había recaído en el pueblo, y por lo tanto éste, por -- conducto de sus representantes legítimos, que eran los Ayuntamientos, era quien debía conservar estos dominios hasta cuando Fernando VII -- recuperará su libertad. Su alusión a la soberanía del pueblo fué lo que más molestó a las autoridades españolas, ocasionando que se disolviera la Junta, sin tomar otro acuerdo que proclamar a Fernando VII como rey, citándose para nueva reunión, en ésta, el oidor Villaurrutia manifestó que no habiendo en España autoridad alguna que debiera reconocerse, ni en México hubiera quien pudiera contener al virrey si se precipitaba, proponía la reunión de una Junta representativa del reino, que concediera al virrey el ejercicio de la autoridad suprema en lo necesario. Los criollos se manifestaron de acuerdo con este parecer, y los peninsulares le atacaron furiosos, aduciendo que la celebración de cualquier Junta era ilegal, por lo cual no se llegó a ningún acuerdo. Después, ya no hubo más reuniones, -- porque los españoles destituyeron al virrey, el cual se mostraba partidario del partido criollo. Este golpe impidió tal vez que nuestro país pudiera encaminarse hacia la Independencia por la vía pacífica.

En vista de estos acontecimientos, en que el partido español se opuso a la celebración de la Junta, los criollos se vieron obligados a tirar por el camino de la conspiración y levantamiento, único que se les dejaba abierto y cuyo uso no les podía ser reprochado por haberles precedido en él sus adversarios al deponer a Iturrigaray.

II. MIGUELGO Y SU OBRA.

De las filas de los más entusiastas y patriotas defensores de -

la causa de Independencia, surge la figura de Hidalgo, cuya personalidad representa un papel muy interesante en las luchas de la causa mexicana en contra del opresivo gobierno español. Ninguno de los sinsabores ni obstáculos que encontró en su camino hicieron flaquear su fé, ni disminuyeron su amor a la Patria.

Su trayectoria fué tan fugaz, que apenas contamos con algunos elementos dispersos para saber su renacimiento.

Hidalgo fué testigo presencial de la miseria y opresión en que vivía el pueblo mexicano. Tuvo una constante preocupación por la cultura de los indígenas y castas; esto hizo que el buen cura dedicara parte de su vida a civilizar estas clases despreciadas. Así vemos que Hidalgo instaló un sistema de pequeñas industrias, en Dolores, formado por un alfarería, una herrería, una carrintería, un telar, una curtidería y una talabartería; a la vez fomentó la industria del gusano de seda y mandó traer de la Habana abejas para formar colmenas. Con esto dió al pueblo de Dolores nuevos elementos de riqueza, y desarrolló el espíritu de empresa comercial entre los pobladores, ya que todos los productos industriales los fiaba a los pobres, quienes los llevaba a vender a poblaciones próximas y de regreso pagaban su importe.

Hidalgo se entusiasmó con la lectura de los clásicos del siglo XVII europeo, y nutrió su espíritu con la doctrina de los derechos del hombre y de la soberanía popular. Fué de una cultura vastísima; dedicaba sus horas libres al estudio de varios idiomas y de obras -- de filosofía, ciencia y arte. Por su inclinación a la introducción del espíritu positivo en el campo de los estudios teológicos, por su afán renovador, con su sólido espíritu crítico, adquirió los carac-

les de un reformador intelectual.

Otro aspecto que podemos encontrar en Hidalgo, es el de liberador. En efecto, desde su llegada a Valladolid, se le ve preocupado por la libertad de los esclavos, así lo demuestra su bando de abolición de la esclavitud de 19 de octubre de 1810. En éste se prevenía a todos los dueños de esclavos y esclavas, los pusieran en libertad, otorgándoles las necesarias escrituras para que pudieran tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamento y ejecutar las demás cosas que hacían las personas libres, bajo pena de muerte y confiscación de todos sus bienes, para los dueños de esclavos que no cumplieran el decreto. (25).

No fué algo pasajero en su pensamiento esta preocupación, pues a su llegada a Guadalajara expide, el 29 de noviembre del mismo año, otro bando en el que declaraba que "siendo contra los clamores de la naturaleza, el vender a los hombres, quedaban abolidas las leyes de la esclavitud, no sólo en cuanto al tráfico y comercio que se hacía de ellos, sino también por lo relativo a las adquisiciones..." (26).

Nuevamente, el 6 de diciembre del mismo año volvía a insistir sobre la abolición de la esclavitud, señalando un plazo de diez días para ponerlos en libertad, "so pena de muerte, la que se aplicará por trasgresión de este artículo" (27).

(25) CUE CANDVAS, ob. cit. páq. 147-148.

(26) HERNANDEZ LUNA JUAN, "Imágenes Históricas de Hidalgo", -- Consejos de Humanidades. UNAM. México, 1954, páq. 172.

(27) MONTIEL Y DUARTE ISIDRO. "Derecho Público Mexicano", Imprenta del Gobierno y Palacio, México, 1871, t. I. páq. - 3.

Antes que en otras partes del mundo, en México, Hidalgo proclamaba la abolición total y definitiva de la esclavitud.

Ese mismo afán de libertad humana inspiró sus disposiciones sobre abolición de los tributos de las castas: "Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía" (28).

Sus planes económicos fueron una declaración de guerra el régimen de prohibiciones y restricciones a la metrópoli. Así dictó disposiciones para abolir los estancos; para suprimir el uso del papel sellado; para disminuir las alcabalas. Todas estas medidas muestran las tendencias liberales de Hidalgo.

Su movimiento proclamaba principios agrarios; así lo demuestran los edictos de Abad y Queipo, (8 de octubre de 1810) y, de Lizana -- (18 de octubre de 1810). En el primero decía Abad y Queipo: "... en cuanto al cura Hidalgo y sus secuaces intentan persuadir a los indios de que son dueños y señores de la tierra, de la cual los despojaron los españoles por conquista, y que por el mismo medio ellos la restituirán a los mismo indios..." (29). Lizana decía a sus feligreses: - "Hijos míos, no os dejéis engañar; el cura Hidalgo procesado por hereje no busca vuestra fortuna sino la suya. Ahora os lisonjea con el atractivo de que os dará la tierra; no os la dará y os quitará la -- fe" (30).

(28) Ibidem.

(29) QUE CANGUAS AGUIRRE, "Historia Social y Económica de México Ed. América, México, 1947, t. II., pág. 31.

(30) Ibidem., pág. 32.

Fara cumplir su programa, Hidalgo dicta medidas agrarias, en su decreto de 5 de diciembre de 1810 en el que dice, "que deben entregarse a los naturales las tierras de cultivo, sin que para lo sucesivo pudiera arrendarse..." (31). En este decreto dió un contenido agrario a la lucha por la Independencia al establecer el reparto de las tierras de cultivo, entre los indígenas, y el noce exclusivo de las tierras de comunidad en beneficio de aquellos. En realidad, Lizana y Queipo excomulgarán a Hidalgo más que por hereje, por atacar el orden social y la propiedad de la tierra.

En el orden político, Hidalgo propugnó por la constitución de un Congreso que se compusiera de representantes de todas las ciudades, villas y lugares del reino y que tuviera por objeto principal, como el mismo Hidalgo dijo, "mantener nuestra santa religión, dictar leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo, ellos gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la devastación del reino, y la extracción de su dierno, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países..." (32) . Esta idea del Congreso formado por delegados de la nación era va la concepción de una organización política de carácter representativo.

Hidalgo no se conformó con concebir un gobierno nacional, sino que lo creó él mismo en Guadalajara y lo organizó con dos ministerios

(31) Ibidem.

(32) CUEVAS M. ob. cit., T. II., pág. 60.

(de Gracia y Justicia, y de Estado y Despacho). Además pensó que dicho gobierno, fuera reconocido en el extranjero y para ello envió un representante a Estados Unidos.

Como hemos podido ver, aunque sea de una manera somera, Hidalgo se mostró como un libertador, como un reformador intelectual y social, y sólo Morelos logró superar el pensamiento y obra del cura de Dolores, pero es indudable que el ejemplo y doctrina de Hidalgo tuvieron una marcada influencia en Morelos, el cual lo reconoció como su maestro y guía político. Hidalgo fue el que lo escogió, el que supo apreciar la grandeza del cura michoacano y, de la breve conferencia que los dos héroes tuvieron en Indaparapeo, quedó una simiente fecunda en la conciencia de Morelos, que determinó su vocación y lo hizo digno sucesor de Hidalgo.

CAPITULO SEGUNDO
PROMULGACION DEL DECRETO CONSTITUCIONAL.

III.- JUNTA DE ZITACUARO.

A) Su creación: Al marchar Hidalgo y sus compañeros hacia Estados Unidos, se acordó en Saltillo, que quedaran para expedicionar en el interior del país, el resto de tropas al mando de Abasolo, el cual no llegó a tomar posesión del mando. Después se nombró al General - Arias, quien renunció al empleo y se determinó que en junta de oficiales se nombrase un jefe; recayendo el nombramiento en el Licenciado - Ignacio López Rayón.

Rayón partió de Saltillo, hacia Zacatecas, pero en esta ciudad permaneció poco tiempo, pues enterado de que se habían movilizado -- tropas realistas para recuperar dicha ciudad, se vió en la necesidad de abandonarla. En esta ciudad "mando reunir todas las corporaciones de Zacatecas y les manifestó que deseaba se instalase allí un Gobierno liberal provisional, representativo de la Nación, el cual --- obrase con independencia de España, bajo el cual los empleados públicos conservasen sus destinos siempre que manifestaren con hechos adhesión a la causa nacional, pero no conservasen ni mandasen armas (33) Acto seguido se nombró una comisión de los principales sujetos de la ciudad de Zacatecas, enviándose con un oficio a Calleja en el que se explicaban la necesidad de que se formara una Junta nacional "bajo - cuyos auspicios -decía el oficio- conservando nuestra legislación -- eclesiástica y cristiana disciplina permanezcan ileso los derechos del muy amado Sr. Don Fernando VII, se suspenda el saqueo y desolación, que bajo el pretexto de consolidación, donativos, préstamos --

(33) BUSTAMANTE CARLOS MA. DE. "Hidalgo" Ed. Empresas Editoriales Colección El Liberalismo Mexicano. México, 1953. p.247

patrióticos y otros emblemas, se estaban verificando en todo el reino y lo liberte por último de la entrega que según alguna fundada opinión estaba ya tratada, y a verificar por algunos europeos miserablemente fascinados de la astuta sagacidad de Bonaparte" (34). Fue inútil este oficio tratando de convencer al gobierno realista, pues el Virrey Venegas lo desaprobó y jamás quiso se entrase en contestaciones con los insurgentes sino que por el contrario siempre deseó - que se les hiciese la guerra.

Como dejamos dicho anteriormente, Rayón tuvo que salir de Zacatecas dirigiéndose a Zitácuaro. En esta ciudad se propuso formar una Junta de Gobierno con el fin de "Organizara los ejércitos, protegiera la justa causa y libertara a la Patria de la opresión que había sufrido por espacio de tres siglos" (35). En efecto, desde la aprehensión de Hidalgo, el país era un verdadero caos, por lo que era preciso arreglar los innumerables partidos diseminados y por esta razón, - Rayón pensó instar un gobierno cuyas ordenes fueran obedecidas por todos los insurgentes. Morelos estuvo de acuerdo con la idea de Rayón, haciéndoselo saber en una carta en la que decía: "... parece -- que estábamos con el mismo pensamiento y muchos días ha que lo he -- desado para evitar tantos males... sobre todo la anarquía que se deja ver... Por esos males nada hemos progresado; por ellos he padecido - hambres y desnudeces hasta llegar el caso de vender mi ropa de uso, - quedándome con el encapillado por socorrer las tropas" (36). Convocó Rayón pues, a los principales individuos de las inmediaciones de

(34) Ibidem. pág. 248.

(35) CUEVAS MARIANO ob. cit. T. II. pág. 86

(36) TEJERA ZABRE ALFONSO, "Vida de Morelos", Ed. Dirección General de Publicaciones, UNAM. México, 1959, pág. 157.

Zitácuaro exponiéndoles la necesidad que había de instalar la Junta, con el fin de que diesen su voto, los cuales se adhirió unánimemente. Luego se procedió al nombramiento por los mismos individuos que habían concurrido a la reunión, resultando electos: Rayón como presidente, José María Liceaga y José Sixti Verduzco, como vocales, Más tarde se nombró a Morelos como cuarto vocal. Así en agosto de 1811, quedó instalada la Junta que adoptó el nombre de "Suprema Junta Nacional Americana". Lucas Alamán ha imputado injustamente a Rayón que al formar dicha Junta tenía ambiciones personales para centralizar el gobierno en su persona; así en su Historia de México, dice -- que Rayón intentó formar una Junta "siendo su plan que la autoridad recayese en él mismo" (37). Decimos que es injusto Alamán, porque -- como dice Mariano Cuevas: "No es humano querer centralizar en sí tantas responsabilidades y fatigas en los momentos más difíciles. (38). La verdad es que Rayón no tuvo intereses personales, sino que él actúo de buena fe queriendo terminar con la anarquía que había en el grupo insurgente.

La Junta se pronunció por Fernando VII y todas sus proclamas -- las hacía invocando el nombre del Borbón. La explicación de esta ac titud la daba en una carta que dicha Junta dirigió a Morelos el 4 de septiembre de 1811. En dicho documento vemos que la Junta hacía uso del nombre del Rey, como un recurso político y así decía: "Habré sin duda reflejado V.E. que hemos apellidado en nuestra Junta el nombre de Fernando VII... nosotros ciertamente no lo habríamos hecho, sino-

(37) ALAMÁN L. ob. cit. T. II. pág 353.

(38) CUEVAS MARIANO. ob. cit T. II. pág. 86

hubiéramos advertido que nos surte el mejor efecto: con esta política hemos conseguido que muchas de las tropas de los europeos desertando se hayan reunido a las nuestras; y al mismo tiempo que algunos de los americanos vacilantes por el vano temor de ir contra el Rey, sean los más decididos partidarios que tenemos... Nuestros planes en efecto son de independencia pero creemos que no nos ha de dañar el nombre de Fernando VII... " (39). Para Morelos, esta conducta engañosa, aprobada por la Junta, nunca fué de su agrado. Pretendió con insistencia suprimir el nombre del rey, y sólo pudo lograrlo por medio del Congreso de Chilpancingo.

Al enterarse el Virrey de la instalación de la Junta, mandó al general Calleja, para acabar con dicho organismo. En el bando expedido por Calleja en Guanajuato se lee: "Declaro así mismo que a consecuencia de las ordenes con que me hallo del Excelentísimo Sr. Virrey, debo moverme en breve con el ejército de mi mando hacia el referido pueblo de Zitácuaro, para castigar y destruir a los bandidos que se han reunido en él..." (40). Calleja, que ya veía con odio todo lo mexicano, al llegar a Zitácuaro, mandó publicar un bando en el que ordenaba que "sin distinción de sexo, edad ni condición, todos los vecinos desocuparan la villa dentro del término de seis días, la que debía ser reducida a cenizas. Además, las tierras de propiedad particular quedaban confiscadas para la Real Hacienda, los vecinos, bajo pena de vida, debían presentarse a derribar las fortificaciones

(39) "El Congreso de Anáhuac", Cámara de Senadores, México, 1963 pág. 38-39.

(40) BUSTAMANTE CARLOS MA. DE. "Rayón" Ed. Empresas Editoriales Colección El Liberalismo Mexicano. México, 1953, pág 27

y los solares debían sembrarse de sal, quedando prohibido reedificar la población" (41). El bando se cumplió al oír de la letra y la ciudad que vio nacer a la Junta, quedó convertida en pavesas; a partir de ese momento la Junta fue peregrinando de un lugar a otro.

Desgraciadamente no fue posible que la autoridad de la Junta -- quedase reconocida por todos los jefes de los partidos armados que -- apellidaban la Independencia; muchos de ellos mal se avenían a la -- obediencia de un poder central que, a parte de prescribirles una acción ordenada y regular, pudiera irles a la mano en sus tendencias -- al desconcierto y al pillaje (42). Así, vemos que Albino García, -- que llenaba con su nombre la Intendencia de Guanajuato decía "que no reconocería más junta que la de los ríos." (43). Además, pronto dicha Junta se vio presa de intestinas disensiones que más tarde produjeron males a la causa de la independencia; Liceaga y Verduzco desconfiaba de Rayón porque temían que se arrogase el mando supremo. La pugna se acrecentó más, cuando Rayón reprendió a Verduzco por haber atacado Valladolid (donde éste fue derrotado en una forma desastrosa) cuando el presidente de la Junta le había ordenado que desistiera de su propósito. Esto trajo a Rayón "la exacerbación del odio de aquél, resolviéndolo a reunirse con Liceaga y a combatir descaradamente a -- Rayón (44). La pugna de los hombres de Zitácuaro, que reventó con --

(41) CUEVAS MARIANO, ob. cit. T. II pág. 90.

(42) "Mexico a través de los siglos", Ed. Espasa T. III Barcelona, pág. 261.

(43) "El Congreso de Anáhuac", pág. 9

(44) ALEXANDERSON DOUBLANC LUCIANO. "Ignacio López Rayón", Ed.- Impresos Aconis, México, 1963, pág. 116.

todo su encono a principios de 1813, pasó al campamento de Morelos, ocupado en la campaña de Acapulco. Escogido por los mismos contendientes como el árbitro más idóneo para dirimir sus diferencias, cada uno trató de obtener el apoyo del caudillo, porque Morelos que con paciencia escuchó los alegatos de los rijosos, no se pronunció por ninguno. Superior en calidad humana, en principios y en sentimientos patrióticos, les instó a la concordia, les advirtió cuanto ayudaban al partido realista con su proceder, en la medida que lesionaban el buen nombre de la causa que decían defender. Abogó por la salvación de la Junta y reiteró varias veces, que las discrepancias personales debían de sofrenarse en aras de la unidad del movimiento insurgente. Los intentos de Morelos para reconciliarlos fueron inútiles pues la pugna se acrecentaba cada día más. La escandalosa disputa entre los vocales de la Junta se había infiltrado de tal manera entre los núcleos de la insurgencia, que los jefes con mando militar empezaron a tomar bandería, amenazando con fragmentar el movimiento a un punto que se comprometía terriblemente el éxito del mismo; y ello, cuando más deberían cerrarse filas, pues por ese tiempo acababa de tomar el cargo del virreinato, el sanguinario general Calleja, el enemigo más astuto que tuvieron los insurgentes. En razón de tan críticas circunstancias, Morelos se vió precisado a tomar una decisión extrema: la de crear un Gobierno que fuera más responsable que la Junta, decidiéndose a convocar al Congreso de Chilpancingo, del que nos ocuparemos más adelante.

B) Su obra: Entre los documentos más importantes expedidos por-

la Junta de Zitácuaro, se encuentra en primer término: Los "Elementos Constitucionales", elaborados por Rayón, En segundo término el "Plan de Paz y Guerra del Sr. Cos.

Los "Elementos Constitucionales" abarcaban declaraciones de principios y preceptos positivos acerca de la organización del gobierno, la ciudadanía y de las libertades.

Comenzaba declarando, que la Religión Católica sería la única - sin que se tolerara ninguna otra, y que para conservar la pureza del dogma se constituiría un Tribunal de la Fe, cuyo replamento mantuviera a sus individuos lejos "de la influencia de las autoridades constituidas de los excesos del despotismo" (45). Declaraba que la soberanía emanaba directamente del pueblo, pero residía en Fernando VII, y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano. El Supremo Congreso, que sería el cuerpo directivo del país, estaría formado -- por cinco vocales nombrados por los representantes de las Provincias (éstos serían nombrados cada tres años por los Ayuntamientos respectivos); pero en tanto podía llevarse a cabo esa elección deberían -- continuar en sus funciones los que habían integrado la Junta de Zitácuaro. Las funciones de cada vocal durarían cinco años y no deberían ser electos todos en un año, sino sucesivamente uno cada año. "cesando de sus funciones en el primero, el más antiguo." (46); pero --- mientras no se tomara la capital del reino, no podrían ser substituidos los tres primeros vocales (Rayón, Verduzco y Liceaga) por otros y que los cinco años, de los que fueran miembros de la Junta al hacerse tal conquista, se empezaría a contar cuando la misma se efectuara. Declaraba que las personas de los vocales serían inviolables

(45) "El Congreso de Anáhuac", pág. 40.

(46) Ibidem. pág. 41.

en el tiempo de su ejercicio, "sólo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean y hayan sido." (47)

Los asuntos graves del gobierno (declarar la guerra, hacer la paz, establecer los gastos extraordinarios, obligar los bienes nacionales), no serían resultados por la Junta, sino por un Congreso de Estado compuesto por todos los oficiales, (de Brigadier para arriba), lo cual sin duda era un estorbo para el arreglo de los negocios, y casi imposible de llevar a cabo.

Se creaban dos despachos: de Gracia y Justicia y de Guerra y Hacienda, con sus respectivos tribunales.

Habría un Protector Nacional nombrado por los representantes, el cual podría proponer el establecimiento y derogación de las leyes en las sesiones públicas ante el Supremo Congreso, en presencia de los representantes, pero quien decidiría lo que conviniese, sería la Junta Gubernativa a pluralidad de votos.

Los extranjeros podrían obtener la ciudadanía mediante carta de naturalización, la cual la expediría la Suprema Junta, pero sólo los mexicanos por nacimiento obtendrían los empleos públicos, "sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza"-- (48). Prescribía la esclavitud y la tortura. El comercio sería libre pero con limitaciones para asegurar la pureza del dogma católico. Habría libertad de imprenta pero sólo en asuntos científicos y políticos.

(47) Ibidem.

(48) Ibidem. pág. 42.

Se creaban cuatro ordenes militares "que serán la de Nuestra -- Señora de Guadalupe, la de Hidalgo, la del Aguila y la de Allende" - (49). Habría cuatro Capitanes Generales, de los cuales uno sería Ge- neralísimo en tiempo de Guerra.

Por último, se establecía que serán solemnizados "los días diez y seis de septiembre en que se proclama nuestra feliz independencia, y el veinte y nueve de septiembre y treinta y uno de julio, cumpleaños de nuestros Generalísimos Hidalgo y Allende, y el doce de diciembre consagrado a nuestra amabilísima protectora Nuestra Señora de -- Guadalupe" (50).

Dichos "Elementos Constitucionales" fueron objetados por More-- los en Noviembre de 1812 en los siguientes puntos:

PRIMERO: Insistía en que se excluyera la declaración de soberanía atribuida a Fernando VII, "la proposición del señor don Fernando VII es hipotética" (51), decía el héroe michoacano. Este quizá fue el punto más importante, en que estuvieron en pugna las opiniones.

SEGUNDO: Que se limitase el Congreso de Estado a un número reducido de oficiales, especialmente los de Brigadier, para que el Consejo se pudiera reunir con mayor celeridad.

TERCERO: Que no hubiera un solo Protector Nacional, sino uno -- por cada obispado "para que esté la administración de justicia plenamente asistida" (52)

CUARTO: Que se admitieran extranjeros.

QUINTO: Que debería haber no cuatro Capitanes Generales, sino -- de siete a nueve, según las provincias episcopales que hubiere, dan-

(49) Ibidem. pág. 43.

(50) Ibidem.

(51) "El Congreso de Anáhuac" pág. 44.

do a dichos Capitanes carácter vitalicio, que sólo cesaría por ineptitud o por enfermedad o por llegar a tener más de setenta años.

El mismo Rayón no quedó satisfecho de su obra, como se deduce de la carta que envió a Morelos en marzo de 1813, en la que decía: - "... y así no puedo convenir en que se publique la Constitución que remití a V.E. en borrador, porque ya no me parece bien..." (53).

El otro documento expedido por la Junta y que tuvo cierta fuerza fue el "Plan de Paz y Guerra, del Dr. Cos, de acuerdo con la Junta, quiso entablar negociaciones de paz con el virrey y para este efecto -- elaboró los susodichos planes.

En el de Paz se consignaba, entre los principales puntos: Que la Soberanía residía en la Nación y proponía que se formara un Congreso Nacional, independiente de España, el cual representara a Fernando VII afirmando sus derechos; que los españoles quedarían en calidad de ciudadanos con el goce de sus vidas y haciendas y que los que fueran empleados con los honores, fueros y privilegios; que declarada y sancionada la Independencia, se olvidarán los agravios y acontecimientos pasados "tomándose a este fin las providencias más activas y todos los habitantes de este suelo, así criollos como europeos, constituyan indistintamente una Nación de ciudadanos americanos vasallos de Fernando VII, empeñados en promover la felicidad pública" (54), - que América podría ayudar a sostener la guerra contra Francia. En caso de que no se aceptaran sus proposiciones, se aplicaría el Plan de Guerra. En éste proponía que se observase el derecho de Gentes y de Guerra, de lo que deducía: que los prisioneros no fuesen tratados

(53) Ibidem. Págs. 45-46.

(54) BUSTAMANTE, ob. cit. (Rayón) pág. 137.

como reos de su majestad, ni que se les sentenciara a muerte, sino-- que fueran canjeados. Pedía trato humano a los prisioneros ; que terminado un combate no se matara a nadie sino que fueran hechos prisigneros. En este plan, también se pronuncia por Fernando VII, al decir "los partidos beligerantes reconocen a Fernando VII" (55).

Hemos visto que en dichos planes se sostenía aún la ficción de representar la autoridad de Fernando VII, pero como dice Mariano Cuevas, "Lo de mencionar a Fernando VII era una mera fórmula que no podía llevar en el fondo sinceridad. Era una diplomacia para que no - se apartasen algunos neutrales o mal informados acerca de la posi---ción verdadera del desprestigiado Borbón" (56).

Con este plan, el Dr. Cos trató de suavizar la guerra y protestó contra toda efusión de sangre, pero todo fue inútil, pues el vi--rrey no sólo no contestó el oficio del ilustre insurgente, sino que lo mandó quemar.

La mayor gloria de Rayón consistió en haber creado la Junta de Zitácuaro y así abrirle el camino a Morelos para la institución del Congreso de Chilpancingo, pues éste no se explica sin la existencia de aquélla, su antecedente inmediato es pues, dicha Junta. Morelos - antes de convocar al Congreso, trató de fortalecer la Junta, para lo cual proponía que se nombrara un quinto vocal, asimismo, trató de --conciliar a los integrantes de dicho organismo para que no desapareciera. El cura de Carácuaro sabía que aquel organismo era más nominal que real, pero con su actitud no se proponía otra cosa que cerrar filas en torno a un centro único revolucionario, para aumentar así -

(55) Ibidem.

(56) CUEVAS M. ob. cit. T. II. pág. 95

las posibilidades de una victoria aplastante sobre el realismo.

Como hemos visto, Rayón se preocupó, además por elaborar una - Constitución que tal vez "sirvió, sobre todo, para estimular la expedición de una Ley fundamental" (57).

IV. DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON.

Don José María Morelos y Pavón, el genio militar de nuestra guerra de Independencia, se había revelado precisamente en el momento de mayor infortunio para la causa de Independencia: Cuando los cadáveres de Chihuahua y las derrotas de Rayón parecía que ponían fin al levantamiento iniciado por Hidalgo, alzándose en el sur, el insigne hombre de Michoacán, inquietando seriamente al gobierno virreinal. Sin elementos de ninguna clase, él había podido crearlos en fuerza de su genio admirable y conquistar la ancha zona del sur en poco tiempo, creciendo día a día su prestigio en proporción de sus victorias.

Cuando se acercó a Hidalgo, no puso a su servicio ni notoriedad ni fortuna, ni poder, sino su vida y con ella el sentimiento más puro de amor a la Patria. Era humilde y por lo mismo, supo ser intérprete de la masa popular, comprendiendo sus aspiraciones. Sintió siempre un amor por su pueblo, aspiraba al bien, despreciaba la muerte, rehusaba los honores y adoraba a su Patria.

Fue el mejor estratega entre los insurgentes y sólo un hombre de la talla de él pudo resistir el glorioso sitio de Cuautla, que

(57) TENA RAMIREZ FELIPE, "Leyes Fundamentales de México", Ed.-Porrúa, México, 1957, pág. 23.

esombró al mismo Calleja, quien en una carta que dirigió al virrey, le decía: "Cuento hoy cuatro días de fuego que sufre el enemigo como pudiera una guarnición de las tropas más bizarras, sin dar indicios de abandonar la defensa. Todos los días amanecen reparadas las pequeñas brechas que es capaz de abrir mi artillería: La escasez de agua la ha suplido (Morelos) con pozos: la de víveres, con maíz que tienen en abundancia; y todas las privaciones con un fanatismo difícil de comprender..." (58). Dos meses después decía Calleja al virrey: "si la constancia y actividad de los defensores de Cuautla, fuese con moralidad y dirigida a una justa causa, merecería algún día un lugar distinguido en la Historia" (59). El sitio de Cuautla, como dice el Manifiesto que la Junta de Zitácuaro dirigió a los Americanos para celebrar el aniversario del grito de Dolores", llena de gloria a Morelos y de confusión a sus enemigos." (60).

Al igual que en Hidalgo, podemos ver, en Morelos al libertador y así desde fines de 1810 (17 de noviembre) expide un bando en que proscribía la esclavitud, debiéndose castigar a los que tuvieran esclavos. En otro bando, expedido el 23 de marzo de 1813, vemos que insiste en la abolición de la esclavitud: "A consecuencia de ser libre toda la América -decía- no debe haber esclavos y los amos que los tengan los deben dar por libres, sin exigirles dinero por su libertad, y ninguno en adelante podrá venderse por esclavo, ni persona alguna podrá hacer esta compra" (61). El 5 de octubre de 1813 en --

(58) CUEVAS MARIANO, ob. cit. T II pág. 92.

(59) Ibidem, pág. 93.

(60) BUSTAMANTE CARLOS MA. DE, "Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana", Ed. Talleres Linotipográficos Soria", 2a. Edición. T. II, México, 1926, pág. 224.

(61) TEJA ZABRE, ob. cit., pág. 188

Chilpancingo, expidió otro decreto por el que prevenía que los Intendentes de la Provincia y demás magistrados, cuidaran de que se pusieran en libertad cuantos esclavos hubieran quedado después de los anteriores decretos de abolición de la esclavitud expedidos tanto por él como por Hidalgo, Morelos sabía que no basta con mandar una vez - para que un abuso quede destruído; entendía que es preciso insistir innumerables veces para que los abusos que se persiguen no retornen, - de ahí sus decretos sobre la abolición de la esclavitud. En el decreto que hemos señalado anteriormente (5 de octubre de 1813), combatía otras formas parciales de esclavitud, "previniendo a las Repúblicas y Jueces no esclavicen a los hijos de los pueblos con servicios-personales que sólo deben a la Nación y Soberanía y no al individuo como a tal..." (62).

Otra de sus medidas de trascendencia nacional, fué la de suprimir las castas y en su decreto de 17 de noviembre de 1810, vemos que dice, que tanto los indios, mulatos, como las castas, deberán llamarse americanos (63). En el decreto de 23 de marzo de 1813 se lee: "Que quede abolida la hermosísima jergonza de calidades, indios, mulatos, o mestizos, tente en el aire, etc, y sólo se distinga la regional, nombrándolos todos generalmente americanos, con cuyo epíteto -- nos distinguimos del inglés, francés, o más bien de europeo, que nos perjudica, del africano y del asiático que ocupan las otras partes - del mundo..." (64).

(62) "El Congreso de Anáhuac", pág. 103.

(63) TEJA ZARRE, ob. cit. pág. 186.

(64) Ibidem. pág. 187.

En su Proyecto para la confiscación de intereses de europeos y americanos adictos al gobierno español, se ven claramente sus ideas sociales y así prevenía que se despojara a los ricos y nobles de sus bienes y se repartiera la mitad de sus productos entre los pobres y la otra mitad se reservara para los fondos de la caja militar. Estas medidas se irían verificando conforme se fueran tomando las poblaciones. El repartimiento que tocara a los vecinos de la población debería hacerse con la mayor cordura, de manera que nadie enriqueciera en lo particular (65). Con estas medidas, Morelos trataba a la vez que terminar con la miseria, privar al enemigo de los medios de subsistencia, ya que muchos de los ricos ayudaban al gobierno realista, y obtener recursos para la causa de la insurgencia. A la vez, para restarle elementos de lucha al gobierno español, declaraba: "Deberán derribarse en dichas poblaciones (o sea las que fueran cayendo en poder de los insurgentes,) todas las aduanas, garitas y demás edificios reales, quemándose los archivos, a excepción de los libros parroquiales, pues sin esta providencia jamás se logrará establecer un sistema liberal, nuevo, para lo cual es necesario introducir el desorden y la confusión entre los gobernadores, directores de rentas etc., del partido realista" (66).

Morelos también dictó medidas agrarias y así vemos que en el bando que expidió el 17 de noviembre de 1810, decía "No hay cajas, comunidad y los indios percibirán la renta de sus tierras como suyas propias en los que son las tierras" (67).

(66) Ibidem.

(67) TEJA ZABRE, ob. cit. pág. 186.

Con esta medida trataba de romper el régimen comunal, de inmenso raigambre en el país y lo sustituía por el individualista. En el decreto por el cual creaba la provincia de Tecpan, disponía entre otras cosas que las tierras de los pueblos se entregaran a los naturales - de ellos para que las cultivaran (68). Todas estas medidas agrarias las repitió a lo largo de su actuación militar; pero donde se muestra más radical proclamando la necesidad de destruir el latifundio - es en su ya referido Proyecto para la confiscación de intereses de europeos y americanos adictos al Gobierno Español. En este documento aparece como verdadero precursor de la Reforma Agraria en México, en el punto que dice: "Deben inutilizarse todas las haciendas grandes, - cuyos terrenos laborios pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consistente en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan --- asistir con su trabajo e industria y no en que un solo particular -- tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando puedan hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público..." (69). Con estas medidas pretendía desterrar la miseria en el campo eliminando al esclavo y al ocoño al convertirlos en pequeños propietarios y en consecuencia elevar su estándar de vida. Además, como lo hemos dicho anteriormente, con ello quebrantaba el poder del gran hacendado, para restarle apoyo al poder colonial, pues como el mismo Morelos --

(68). "Primer Centenario de la Constitución de 1824", pág. 93.

(69). Ibidem, pág. 116.

decía: "... a la corta o la larga han de proteger con sus bienes las ideas del desroto que aflige al reino" (70).

Como político, Morelos fué extraordinario. Aparece como precursor de los ideales democráticos de gobierno; su habilidad como estadista y político se revela desde su decreto de 13 de octubre de 1811 en que para atraerse a los criollos al movimiento declaró: "Que nuestro sistema sólo se encamina a que el gobierno político y militar -- que reside en los europeos recaiga en los criollos..." (71); asimismo para evitar la anarquía que significaba el carácter de guerra de castas que había asumido la causa decía, "... no hay motivo para que los que se llamaban castas quieran destruirse unos con otros, los blancos contra los negros, o éstos contra los naturales pues sería el yerro mayor que podían cometer a los hombres..." (72).

Una de sus mayores aspiraciones políticas fué la de suprimir el nombre de Fernando VII del programa de la rebelión, que como hemos dicho anteriormente, era usado por la Junta de Zitácuaro, declarando el deseo de Independencia política; pero su más grande obra como político fué la creación del Congreso de Chilpancingo.

Tal vez, el documento más importante expedido por Morelos, fué el que llamó "Sentimientos de la Nación". En este histórico documento está condensada su ideología fundamental. Este documento sería el fundamento de la futura Constitución, "que debe hacerla feliz y grande entre las otras potencias" según se lee en el Acta de la reu-

(70). Ibidem. páq. 117.

(71). Ibidem. páq. 91.

(72). Ibidem.

nión para el nombramiento de vocales propietarios y suplentes del -- Congreso, leída por Rosalín el 14 de septiembre de 1813.

En sus "Sentimientos de la Nación", recomendaba en primer térmi no que se procediera a declarar "que la América era libre e independi- diente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía" (73).

En seguida declaraba que la Religión Católica sería la única -- "sin tolerancia de otra", y que los ministros de la Iglesia se sus- tentarán con los diezmos y primicias, y que el pueblo no pagará más- obvenciones que las que fueren de su devoción; el dogma sería soste- nido "por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Ubispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó".-

Con esto declaraba que la Iglesia deberá ser independiente del- gobierno civil.

En este documento encontramos el principio de la soberanía popu lar y el de la representación: "La soberanía dimana inmediatamente - del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes...- que deben ser sujetos sabios y de probidad".

Consignaba además, el principio de la división de poderes: Legis lativo, Ejecutivo y Judicial.

Los empleos sólo los obtendrían los americanos, y se admitirían únicamente extranjeros, si eran artesanos "capaces de instruir, y li bres de toda sospecha".

En otro punto decía que la Patria no sería del todo libre, en - tanto no se reformara el gobierno, "abatiendo el tiránico, substitu-

(73) Los "Sentimientos de la Nación" fueron tomados del "El Con greso de Anáhuac", págs. 89 a 91.

yendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo el enemigo español que tanto se ha declarado contra esta "acción".

Agregaba que las leyes que dictara el Congreso deberán ser tales "que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte su aumento el jornal del pobre, -- que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto"; que comprendieran a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; que dichas leyes no se exidieran sino después de discutidas y a pluralidad de votos aprobadas.

Nuevamente aparecen sus ideas igualitarias, pues insistía en que se proscribiera la esclavitud al igual que la distinción de castas, y que lo único que deberá distinguir a los hombres, era el vicio y la virtud.

Proponía que los puertos quedaran franqueados al comercio exterior e imponía derechos de importación de sus productos.

Declaraba que se respetaran las propiedades de todos y sus domicilios "como un asilo sagrado señalando penas a los infractores"; proscribía la tortura; que se sustituyeran todos los impuestos (salvo los derechos de importación), por una contribución personal de un cinco por ciento de sus ganancias "u otra carga igual linera, que -- no oprima tanto como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, -- pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados".

Proponía por último, como fechas que deberán solemnizarse, el día 12 de diciembre dedicado a la Virgen de Guadalupe, y el 16 de septiembre "como el día aniversario en que se levantó la voz de la

independencia y nuestra santa libertad comenzó".

Después de este breve estudio sobre el héroe michoacano, nos podemos dar cuenta, de que si Morelos fué grande como creador y organizador de ejércitos, como político y reformador social fué extraordinario. Con él, como dice el Dr. de la Cueva "principió la lucha por un derecho constitucional al servicio de la justicia social: su ideario político y jurídico, producto de su amor al pueblo y de su educación humanista, no se olvidaría por los hombres de México y está en el principio de su trayectoria que condujo a nuestra declaración de derechos sociales de 1917" (74).

V.- CONGRESO DE CHILPANCIINGO

A) Su creación: Como vimos anteriormente, Morelos, para terminar con las diferencias que habían surgido entre los miembros de la primitiva Junta de Zitácuaro, decidió convocar una Asamblea, que -- con el carácter de Congreso Nacional sintetizara las ideas de go-- bierno y la táctica de lucha que habría de desarrollarse. Carlos - María de Bustamante, que tal vez fuera el consejero más escuchado de Morelos, y al que en una medida considerable se debe la idea del -- Congreso, puesto que así lo sugería el cura de Carácuaro en una carta de fecha 26 de mayo de 1813, en la cual le decía: "Pasó la época de una guerra sangrienta y de espada: vamos a entrar en otra de astucia y de política indeciblemente más pelirosa que la primera. -

Presentaremos, pues, a nuestros tiranos un Congreso de sabios, con el que capturemos la benevolencia de las potencias extranjeras y-

(74) "El constitucionalismo a mediados del siglo XIX", Pág. -- 1230.

la confianza de los pueblos de este continente. Ellos se apresurarán a lanzar de su seno a los enemigos, y acudirán al Congreso como a un asilo seguro de salvación" (75); y le sugería que dicha asamblea fuera en Oaxaca, ya que era la población más importante en poder de los insurgentes, pero Morelos se decidió por Chilpancingo.

El 28 de junio de 1813, expedía Morelos desde Acapulco, la convocatoria para el Congreso, en la que entre otras cosas decía: "Agobiada ésta (la Junta de Zitácuaro) con inmensidad de atenciones a -- que debe dedicarse se hallaba enervada para poder desempeñar todos y cada uno de los grandes objetos a que debían consagrarse sus tareas.

Persuadido el reino todo de esta verdad, ha exigido de mí con instancia repetida la instalación de un nuevo Congreso... Por tanto debiendo acceder a sus ruegos he convocado a todas las Provincias de las que tenemos ocupados algunos pueblos, designando el de Chilpancingo y todo el mes de septiembre próximo para la celebración de un acto no menos útil que memorable y solemne" (76). En este documento mandaba que se eligiera Generalísimo entre los cuatro Capitanes Generales que había (Verduzco, Liceaga, Rayón y Morelos), el cual sería escogido por los oficiales de Coronel para arriba, y luego fuese sometido al voto del Congreso para que ejerciese el Poder Ejecutivo -- con plenitud de facultades.

Terminado el sitio del Castillo de San Diego, se trasladó a --- Chilpancingo, habiendo antes ordenado que se nombren electores en la Provincia de Tecpan. A dicha reunión deberían concurrir los anti

(75) "El Congreso de Anáhuac", páq. 62.

(76) Ibidem, páqs. 65-66.

guos miembros de la Junta de Zitácuaro y el quinto vocal que meses antes había mandado elegir en Oaxaca.

Ya en Chilpancingo, expidió Morelos el 11 de septiembre un reglamento en el que prefijaba las facultades del Congreso y el modo como debía proceder. En dicho documento se encuentran algunos principios fundamentales que pueden considerarse como base de la futura Constitución, o mejor dicho, del Decreto Constitucional.

En el preámbulo del reglamento decía Morelos, que consideraba que el Congreso debía dejarse la dirección de la guerra de Independencia; declaraba que estaba convencido de que era intruso e ilegítimo todo gobierno que no se derivaba de la fuente pura del pueblo y que por lo mismo había mandado convocar elecciones populares de diputados, demostrando con esto el caudillo sus convicciones democráticas.

En este mismo ordenamiento determinaba cómo serían nombrados los diputados: Unos, los de las partes oprimidas de la Nación, los nombraría él mismo, a reserva de que sus nombramientos fueran confirmados por las mismas Provincias; y otros, los de las partes libres por sus Provincias, mediante una elección conforme a un sistema indirecto en segundo grado (los electores primarios nombrarían electores secundarios, y estos reunidos en Chilpancingo el día 13 de septiembre, designarían diputados de Provincia). Formado así el Congreso decía: "Procederá en primera sesión a la distribución de poderes, -- reteniendo únicamente el que se llama legislativo" (77). El poder Ejecutivo se depositaría en manos del que resultara electo Generalísimo; el Judicial quedaría constituido por los tribunales entonces existentes a reserva de que se iba reformando el sistema de los mi

mos. El Congreso debería nombrar un presidente y un vice-presidente del mismo y la presidencia del Congreso se iría turnando, de modo que todos los diputados llegarán a desempeñarla.

Previno que tan pronto se instalase debidamente el Congreso, -- procediera a expedir "un decreto declaratorio de la independencia de esta América, respecto de la península española, sin apellidarla con el nombre de algún monarca: Recopilando las principales y más convenientes razones que la han obligado a este paso y mandando se tenga esta declaración por ley fundamental del Estado" (76).

Respecto al procedimiento parlamentario decía, que el Congreso se reuniría todos los días (excepto los festivos), y que todas las determinaciones legales del mismo serían precedidas de discusiones y debates públicos, oyéndose el voto de todos los diputados; y sólo se resolvería el asunto con la aprobación de la mayoría; las leyes se promulgarían por el Generalísimo y deberán ser refrendadas por sus secretarios. El Ejecutivo tendría el derecho de veto y de iniciar leyes que juzgara convenientes para beneficio del público; y fundó esta facultad de iniciativa considerando que el propio Generalísimo-habría de adquirir en sus expediciones, los conocimientos más amplios y el carácter de sus habitantes y necesidades de la Nación.

Respecto de las garantías de los diputados decía, que serían inviolables durante su cargo y no se admitiría acusación contra ellos-hasta pasado aquel término, excepto en dos casos: Por infidencia a la Patria, o a la Religión Católica. El diputado que se encontrase en cualquiera de los dos casos sería suspendido o procesado, pero el

que los acusara tenía que probar su acusación. En estos casos de -- excepción, el Congreso convocaría una Junta General Provincial, para que de las cinco Provincias "inmediatas a la residencia del Congreso se elijan cinco individuos, sabios seculares, para que conozcan de la causa hasta el estado de sentencia, cuya ejecución suspenderá hasta la aprobación de Poder Ejecutivo y Judicial" (79). Los cinco individuos no podían ser de ninguno de los tres poderes y ejecutada la sentencia se disolvería dicha Junta. De igual forma serían Juzgados los individuos de los otros poderes y gozarían de la misma inviolabilidad.

Los diputados durarían en su encargo cuatro años y serían reelegibles; el Generalísimo duraría en su encargo todo el tiempo que fuera apto para el desempeño de su función y cesaría sólo por muerte, ineptitud o delito. En caso de que faltara por alguna de las causas anteriores, se elegiría otro del campo militar a pluralidad de votos de los Coroneles para arriba. El Generalísimo actuaría con total independencia y podría conferir y quitar graduaciones, honores y distinciones sin más limitación que dar cuenta al Congreso.

Una de las primeras cosas que debería hacer el Congreso, era -- consolidar el tesoro público y debería facilitar al Ejecutivo los recursos que pidiera para la continuación de la guerra.

El tratamiento que se daría al Presidente del Congreso, y a los vocales sería el de Excelencia; a los miembros del Poder Judicial, de Señoría y al Congreso de Majestad o Alteza.

El Poder Judicial no tendría menos de cinco individuos. Su nombramiento se haría por medio de una convocatoria a una Junta General

(79) Ibidem, páo. 77.

de letrados de todas las Provincias para que fueran elegidos por --
mayoría de votos, que darían los mismos convocados. Dicha convoca-
toria la haría el Congreso. Los miembros del Judicial durarían cua-
tro años en su cargo; se elegiría un presidente y un vicepresidente
y tendría dos secretarios. Las sentencias serán discutidas a plura-
lidad de votos.

El clero, tanto secular como regular, sería juzgado por un Pre-
lado con vigilancia del Poder Judicial, con apelación al mismo. --

A falta de Prelado, conocería el Vicario General Castrense en-
tanto se creaba un Tribunal Superior Provincial Eclesiástico, el --
cual estaría compuesto de tres a cinco individuos.

Ningún vocal tendría mando militar, ni intervendría en asuntos
de guerra puesto que "no se les embarazará por encargos o comisio-
nes, pues no puede haber comisión preferente a las que le ha confe-
rido la Patria" (80).

Habiendo llegado a Chilpancingo sólo los electores de la Pro-
vincia de Tecpan, se procedió a elegir representante de dicho lugar,
resultando electo el Lic. D. José Manuel de Herrera (81).

Al día siguiente (14 de setiembre), en presencia de los elec-
tores de la Provincia de Tecpan y de multitud de oficiales y vecinos
del pueblo, expuso Morelos la necesidad de que reemplazara a la anti-
gua Junta un cuerpo de sabios, que con el nombre de Congreso Nacio-
nal fuera el representante de la soberanía, centro del gobierno y -
depositario de la suprema autoridad que debieran obedecer todos los

(80) Ibidem, páq. 79.

(81) BUSTAMANTE. "Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana",
t. II, páq. 278.

que proclamaban la Independencia de México. Acto seguido, hizo leer la lista de los diputados que él había nombrado, por no haber sido posible elegirlos popularmente, y así designó a D. Ignacio López Rayón por la Provincia de Guadalajara, D. José Sixto Verduzco por la de Michoacán y a D. José María Liceaga por la de Guanajuato, con lo que demostró no guardar ningún rencor, como habría sucedido con otro que no fuera él, a no nombrar particularmente a Rayón que se había opuesto para que se reuniera el Congreso. Estos tres diputados fueron nombrados como propietarios y con carácter de suplentes nombró a: D. Carlos María de Bustamante por México, D. José María Cos por Veracruz y D. Andrés Quintana Roo por Puebla. A todos ellos se agregaron con carácter de propietarios D. José María Murgúía y Galardi por Oaxaca (que había sido nombrado quinto vocal de la Junta de Zitácuaro), y D. José Manuel de Herrera por Tecpan. Como secretarios fueron nombrados: D. Cornelio Ortiz de Zárate y D. Carlos Enríquez del Castillo.

Como podemos ver, el Congreso no se organizó de acuerdo con los sistemas democráticos puros, ya que Morelos designó a la mayoría de los diputados, pero tampoco se podía hacer de otra forma, puesto, que la mayor parte del territorio estaba dominada por los realistas; además, como decía el mismo Morelos en el preámbulo de su reglamento es imposible "a la limitación humana dar de una vez a sus obras mucho menos a la de Esfera Superior como la presente, toda la perfección de que son susceptibles sino, que todas, informes en sus principios, van adelantando por lentas progresiones hasta el grado de complemento a que puedan llegar..." (82).

Ese mismo día, el secretario de Morelos (Rosáinz) dió lectura a la manifestación que Morelos hacía al Congreso con el nombre de -- "Sentimientos de la Nación", el cual ya vimos anteriormente y en el que se encuentran confirmadas las ideas sociales y políticas del héroe de Cuautla en términos más sintéticos y ordenados que aquellos empleados en sus manifiestos y circulares.

Al día siguiente (15 de septiembre), según el acta de dicho día se reunió el Congreso, con su presidente el Dr. José Sixto Verduzco (que para dicho acto se le señaló con tal carácter), los electores que designaron representante de la Provincia de Tecpan y un número considerable de oficiales del ejército. El motivo de dicha reunión era elegir Generalísimo y por lo tanto jefe del Poder Ejecutivo, entre los cuatro Capitanes Generales que había (Rayón, Verduzco, Liceaga y Morelos). El nombramiento recayó en Morelos "por uniformidad de Sufragios, tanto de los que estuvieron presentes, como de los que por ausencia remitieron sus votos..." (83). El Congreso aprobó el nombramiento, pero Morelos dimitió el cargo por considerarse incapaz para tan alto cargo. El Congreso se retiró a deliberar sobre la dimisión hecha por Morelos, y al cabo de dos horas manifestó que la renuncia era inadmisibile y que en uso de sus facultades lo compelián a la admisión del cargo. "Vencido pues, el indicado Sr. Excmo. por las expresiones públicas, y por la autoridad del Congreso, admitió por fin el empleo..." (84). El Congreso acordó darle el tratamiento

(83) Ibidem, Pág. 93.

(84) Ibidem, Pág. 95.

de Alteza Serenísima.

Morelos, ya en uso de sus facultades de Generalísimo y jefe -- del Ejecutivo, retiró el mando de las tropas a los tres vocales de la antigua Junta de Zitácuaro, dejándoles el rango de Capitanes Generales sin sueldo, puesto que lo disfrutaban como miembros del Congreso. Así quedó suprimida la antigua Junta de Zitácuaro y reemplazada por el Congreso de Chilpancingo.

Poco a poco fueron llegando los diputados nombrados por Morelos, y así, Bustamante llegó a fines de octubre, le siguió el Dr. -- Cos y Rayón fué el último en incorporarse al Congreso después que -- Morelos le insistió que era necesario que tomara posesión de su cargo como representante de la Provincia de Guadalupe. Luego se elijó presidente, como lo estipulaba el reglamento, recayendo dicho -- cargo en Murguía (diputado por Oaxaca), pero éste se retiró a principios de noviembre por motivos de enfermedad y fué sustituido por Sabino Crespo (elegido en segundo lugar por aquella Provincia).

Poco después fueron designados, Bustamante, Quintana Roo y Herrera por el Congreso, para que formularan el proyecto del Decreto Constitucional que dicho Congreso discutiría.

De acuerdo con el reglamento, el Congreso expidió el Acta de -- Independencia el día 6 de noviembre de 1813, redactada por Bustamante. Con esta acta quedaba revestida la revolución de su verdadero carácter: se quitaba al levantamiento el hipócrita motivo de invocar al rey de España, y en su lugar se proclamaba al fin la Independencia, México, era libre para establecer las leyes que más conviniere para el mejor arreglo y felicidad del interior; para declarar la guerra y concertar la paz, y establecer toda clase de alianzas --

con los demás reinos, y celebrar concordatos con el Papa; para mandar embajadores y cónsules. Anunciaba que el país no profesaría otra Religión que no fuera la Católica. Terminaba excitando a todos a que reconocieran la Independencia y la defendieran, declarando reo de alta traición al que se opusiera ya fuera directa o indirectamente. (85).

Rayón se opuso al desconocimiento de Fernando VII, y decía que no era conveniente dar a conocer el Acta de Independencia porque según el ex-presidente de la Junta de Zitácuaro, bajo el nombre del Borbón se consolidaría mejor la Independencia, por estar el pueblo acostumbrado a venerar a los reyes. Por otra parte, aunque los insurgentes triunfarán, decía quedarían muy débiles y habría el peligro de que los indios, que, unidos hasta entonces con los demás miembros de otras razas por la creencia de que sólo se trataba de reformar el poder arbitrario sin sustraerse a la obediencia del rey, removido el respeto de este nombre y aleccionados por la actual lucha, harían esfuerzos para restaurar sus antiguas monarquías.

El mismo día (6 de noviembre), el Congreso dirigió un "Manifiesto" al pueblo mexicano, en el cual se declaraba servidor de la Nación. Decía que el primer objeto que llamaría la atención del Congreso, sería la organización del ramo Ejecutivo, "y la liberalidad de sus principios, la integridad de sus procedimientos y el vehemente deseo por la felicidad de los pueblos, desterrarán los abusos que han estado sepultados: pondrán jueces buenos que les administren con desinterés la justicia: abolirán las onerosas con las que han -

extorsionado las manos ávidas del fisco: precaverán sus hogares de la invasión de los enemigos, y antepondrán la rícha del último americano a los intereses personales de los individuos que lo constituyan..." (86). Terminaba diciendo que para cumplir dichas obligaciones, necesitaban del auxilio de todos los ciudadanos.

B).- Expedición del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana: El Congreso estaba en Chilpancingo lleno de peligros, pues estaba rodeado de espías y agentes seductores de Calleja.

Cuando comenzaron las amagos del realista Armijo sobre estas ciudades, el Congreso tenía una corta guardia y se vió en la necesidad de abandonar la ciudad que lo había visto nacer, dirigiéndose a Tlacotepec. Tres de sus miembros (Rayón, Crespo y Bustamante), se habían separado, para ir a salvar la Provincia de Oaxaca que estaba en peligro de ser recuperada por los realistas. Morelos había salido de Chilpancingo el 7 de noviembre de 1813, con el fin de tomar Valladolid para poder trasladar al Congreso a dicha ciudad; pero desgraciadamente el cura de Carácuaro fué derrotado. Poco tiempo después fué derrotado en Pururán (Mich.). Al enterarse el Congreso de las derrotas de Morelos, decidió, en Tlacotepec, retirarle el mando del Poder Ejecutivo, y aún cuando le dejó el militar, sólo fué de nombre, porque desde entonces el mismo Congreso dirigió de las tropas como quiso. Con esta medida entró el Congreso a ejercer el Poder Ejecutivo.

Antes de abandonar Tlacotepec, el Congreso decidió aumentar el número de vocales (según Bustamante por estar muy reducido, con la ausencia de Rayón, Crespo y el mismo Bustamante), nombrando la misma

corporación a los diputados de las Provincias que hasta entonces no habían estado representadas, y quedó constituido en la siguiente -- forma: presidente D. José Ma. Liceaga, vice-presidente D. Carlos -- Ma. de Bustamante, D. Ignacio López Rayón, D. José Sicto Verduzco, -- D. José Ma. Morelos, D. José Ma. Cos, D. Manuel Sabino Crespo, D. -- José Manuel Herrera, D. Manuel Alderete Paria, D. Andrés Quintana -- Roo, D. Cornelio Ortiz de Zárate, D. José Sotero Castañeda, D. José -- Ma. Fonce de León, D. José Ma. de Argandar, D. José de San Martín, -- D. Antonio de Sesma. (87). De Tlacotepec salió hacia Uruapan, don-- de permaneció casi tres meses y creyó poder entregarse a la tarea de discutir el Decreto Constitucional, pero los realistas no los deja-- rón quietos obligándolo a abandonar dicha ciudad. Luego pasó a la hacienda de Santa Eufenia, donde se le unió Morelos; de este lu-- gar marchó hacia la hacienda de Puturo y luego a Tiripitío donde el 15 de junio de 1814, expidió un manifiesto a la Nación en el que -- anunciaba que pronto estaría terminada la Constitución interina. -- A Además exponía cómo estaría dividido el poder, y decía "... -- que el influjo exclusivo de uno sólo en todos o algunos de los ra-- mos de la administración pública, se proscribe como principio de-- tiranía" (88). De Tiripitío pasaron los constituyentes a Apatzin-- gán, donde tuvieron un lapso de reposo y dieron término a la Consti-- tución provisional prometida en el manifiesto de Tiripitío, siendo-- sancionada el 22 de octubre de 1814.

La peregrinación del Congreso fué una verdadera odisea, pues -- sus miembros se vieron afligidos por duras privaciones "Rara vez re

(87) BUJANANTE, "Cuadro histórico de la Revolución Mexicana", t. III, pág. 53.

(88) "El Congreso de Anáhuac", pág. 125.

cibían algún prorrato en reales, que nunca excedía de cinco o seis pesos: dividían con los soldados de la escolta la tosca ración de -- arroz y carne, algunas veces sin sal; hacían vida común, y se alojaban en las miserables chozas que hallaban a su raso" (89). Podemos afirmar que nunca constituyentes mexicanos han atravesado por dificultades similares a las que tuvieron que enfrentarse los diputados del Congreso de Chilpancingo, y es sorprendente que en medio de tantos peligros y privaciones haya podido dar al mundo el Decreto Constitucional.

Como hechos dicho, en Apatzingán se terminó el Decreto Constitucional, que se sancionó el 22 de octubre de 1814, publicándose el 24 del mismo mes. Fué firmado por los siguientes diputados: José Ma. Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente; José Sixto Verduzco, -- por Michoacán; José Ma. Morelos, por Nuevo Reino de León; José Ma. -- Herrera, por Tecpan; José Ma. Cos, por Zacatecas; José Sotero Castañeda, por Durango; Cornelio Ortiz de Zárate, por Tlaxcala; Manuel -- de Alderete y Soria, por Queretáro; Antonio J. Doctezuma, por Coahuila; José Ma. Ponce de León, por Sonora; Francisco de Argéandar, por -- San Luis Potosí. No la firmaron Rayón, Sabino Crespo, Quintana Roo, Bustamante y Antonio de Jesma; según una nota los miembros por ausencia de unos, por enfermedad de otros o por estar empleados en algunos asuntos. Sabino Crespo, que fué de los que no aparecen entre -- los que firmaron, murió tres días antes de que fuese sancionado el -- Decreto Constitucional. El secretario del Congreso Carlos Enriquezdel Castillo también murió antes de la promulgación de dicho Decreto.

(89) "México a través de los siglos", T. III, pág. 434.

Preveniéndose en el Decreto Constitucional que el Congreso debía elegir a los miembros del Poder Ejecutivo, que serían tres, se llevó a cabo dicha elección recayendo en los diputados, Liceaga, -- Morelos y Cos, con cuyo carácter publicaron el Decreto como hemos -- dicho dos días después de ser sancionado.

El gobierno realista se propuso acabar con el Congreso. Este había salido de Apatzingán y fué a situarse a Ario, donde fundó el Supremo Tribunal de Justicia; al saber que era perseguido, tuvo que abandonar dicho lugar, dirigiéndose a Pururán, Ario nuevamente, a Huetamo y a Uruapan; no considerándose seguro en este lugar, decidió trasladarse a Tehuacán y comisionó a Morelos para que lo condujera a dicho lugar. Fué un grave error esta decisión del Congreso -- pues era preciso recorrer varios kilómetros atravesando un territorio acorralado en gran parte por el enemigo. Morelos, al frente del -- Congreso, se puso en marcha en septiembre de 1815, dirigiéndose primero a Huetamo, siguiendo hasta Tetzamalaca, donde llegaron a principios de noviembre del mismo año. Enterado el virrey de estos movimientos, comisionó al realista Concha para que persiguiera sin descanso al Congreso. En este lugar fué donde cayó prisionero el más -- grande héroe que tuvo nuestra guerra de Independencia. Morelos pudo haber escapado, pero procuró ante todo poner a salvo al gobierno que él mismo había creado.

A duras penas llegó el Congreso a Tehuacán. Estando en esta -- ciudad, surgieron rivalidades entre algunos de sus miembros y el -- General Manuel Mier y Terán, ocasionado que éste último lo disolviera. Los miembros del Congreso fueron aprehendidos por el susodicho General, el cual los liberó a los pocos días a condición de que aban

donaran la ciudad. Mier pretendió substituir al Congreso por un Directorio Ejecutivo, pero no llegó a funcionar, ya que fué rechazado por otros jefes insurgentes.

Uno de los grandes errores del Congreso fué el de no haber desaparecido después de terminada su obra, ya que no se hubiera convertido en el blanco, como lo fué, de las persecuciones realistas. --

Pero tal vez el mayor error del Congreso fué haber nombrado a Morelos miembro del Ejecutivo, después de sancionado el Decreto, -- pues siendo Morelos miembro de dicho Poder, no podía mandar fuerza alguna armada, y bien es sabido que Morelos era el único jefe que por su genio, sus servicios y su influjo sobre los demás defensores de la Independencia podía, reanudar la serie de sus felices campañas.

Sin embargo, pese a los graves errores que tuvo el Congreso, -- tiene el mérito de haber sido la primera colectividad legislativa del país. El Decreto Constitucional elaborado por dicho Congreso, -- honra grandemente a sus autores y en particular a Morelos, de quien mejor que de nadie puede considerarse obra, porque si se emprendió la magna labor de formarlo, fué por su iniciativa y por el empeño -- con que convocó y reunió al Congreso al que el Decreto mismo se debe.

CAPITULO TERCERO.

ANALISIS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL.

VI. PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES.

Primeramente veremos, de manera muy breve, si el documento que analizaremos era una Constitución.

El Dr. Mario de la Cueva, distingue entre una Constitución, una Carta y un Estatuto o Decreto.

Da el nombre de Constitución, a la ley creada o expedida por el pueblo o por una asamblea representativa de él. Es decir, una Constitución es obra del poder Constituyente y éste es el pueblo; es, como diría Carl Schmitt, las decisiones políticas fundamentales que un pueblo adopta.

La Carta: Su contenido es igual que el de una Constitución, pero difiere en que mientras una Constitución, como hemos dicho, la crea o expide el pueblo como titular de la Soberanía, la Carta la dicta el rey, emperador o una minoría, en los cuales se considera que reside la Soberanía. Es decir, cuando se admite que la Soberanía sea por mandato divino y no por el pueblo.

Se da el nombre de Decreto o Estatuto, al ordenamiento que tiene de a una estructuración provisional del país donde se expide. Puede pensarse como normas que provienen del pueblo o también del rey. Su característica fundamental es que es provisional, así el Estatuto de José Bonaparte dado en Bayona, era provisional, en tanto se convocaba a Cortes Constituyentes para expedir la Constitución permanente.

Basados, en las anteriores ideas, podemos decir, que el documen

to de Apatzingán fué un Decreto. Hablen en favor de ello, en primer lugar, el título mismo del documento: "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana"; en segundo lugar, el mismo Congreso lo dice en el "manifiesto" que dirigió a la Nación en Tlaxiaco: "Todos los elementos de la libertad han entrado en la composición del renacimiento provisional y este carácter os deja la imprescriptible libertad de dictar en tiempos más fáciles la Constitución permanente - con que queráis ser regidos" (90). Asimismo, el párrafo que precede al preámbulo del Decreto, lo dice: "El Supremo Gobierno Mexicano, a todos los que las presentes vieren, sabed: que el Supremo Congreso - en unión legislativa de 22 de octubre del presente año, para fijar la forma de gobierno que debe regir a los pueblos de esta América, - mientras que la nación, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su Constitución, ha tenido a bien sancionar el siguiente: Decreto" - (91). Como se ve, lo que se perseguía era dar una organización provisional al país, a la vez que sentara las bases que debían servir de pauta a la futura Constitución.

Por otra parte, el artículo 237 del Decreto confirma el carácter provisional que tenía el documento; en él se dice que mientras no se dictará la Constitución definitiva, se observaría el Decreto. Para dictar la Constitución permanente, el mismo Decreto disponía -- que dicha Constitución sería elaborada por una Asamblea Constituyente, la cual se integraría por representantes del pueblo. Esto viene

(90) "El Congreso de Anáhuac", pág. 125.

(91) Ibidem., pág. 132.

a corroborar lo que dijimos en relación con lo que es una Constitución o sea, que ésta debe ser dictada por el pueblo o por sus representantes.

El Decreto consta de un preámbulo y de dos partes.

En el preámbulo, vemos que se insiste una vez más en la declaración de independencia absoluta de México. Morelos, tuvo como preocupación constante, sustraer para siempre a la Nación de la dominación extranjera y ya hemos visto, como tanto en el reglamento que elaboró para la reunión del Congreso, como en los "Sentimientos de la Nación", trató este problema. Así como vimos, que para Hidalgo la cuestión de la abolición de la esclavitud, no fué algo pasajero, sino que fue una preocupación constante, así para Morelos lo fue el de lograr ver a México, libre e independiente.

Hemos dicho que el Decreto consta, o mejor dicho, está dividido en dos partes: La primera titulada "Principios o Elementos Constitucionales" y la segunda "Forma de Gobierno", con lo cual los hombres del Congreso de Anáhuac, se anticiparon a la doctrina contemporánea en la división de las Constituciones en parte dogmática y parte orgánica. La primera parte se compone de seis capítulos y la segunda -- consta de veinte, que se refieren a la organización, funcionamiento, e interrelaciones de los poderes públicos. Por último tiene dos capítulos (XXI y XXII) que se refieren a la observancia y promulgación del Decreto.

En la primera parte o sea, en los "Principios o Elementos Constitucionales", encontramos los siguientes principios: El de la Soberanía, popular, el de la generalidad de la Ley, el de la declaración de los derechos del hombre y el de la división de poderes.

VII. DOCTRINA DE LA SOBERANIA.

A) Nacimiento del concepto: La doctrina de la soberanía se formó y desarrolló en la Edad Media, primeramente como una realidad política y años después como una teoría.

Es en aquella época de grandes contradicciones políticas, cuando se hizo necesario formular el concepto que permitiría caracterizar a los poderes estatales; la Edad Media, en la lucha de los pueblos y de sus reyes para conquistar su unidad y su independencia, es la lucha por alcanzar la unidad nacional, que va a expresarse en el campo de la teoría política, por el concepto de la soberanía (92).

Los dos poderes supremos del mundo occidental europeo eran la Iglesia Católica y el Imperio. El poder espiritual correspondía al Papa en tanto el poder temporal supremo pertenecía al Imperio (todos los señores incluidos los reyes, le debían obediencia.) Pero el Imperio no era titular inmediato del poder público, significaba, igual que la Iglesia, la unidad de todos los hombres y de todos los pueblos que formaban la cristiandad, pero no gobernaba directamente a los hombres. De ahí la razón de la existencia y de la necesidad, en un segundo plano, de los gobernantes o titulares inmediatos del poder público, esta titularidad correspondía en primer término a los reyes, pero como los reinos europeos de la Edad Media no eran unitarios (el sistema feudal implicaba la división de los reinos en feudos), inmediatamente después de los reyes se colocaban los señores feudales, que gobernaban y mandaban dentro de su feudo.

(92) DE LA CUEVA MARIO. "Apuntes de Teoría del Estado". pág. 296

La doctrina de la soberanía fué resultado de la oposición entre las dos superpotencias mencionadas (Iglesia e Imperio) y entre éstas y las naciones que principaban a formarse, principalmente Francia; y así vemos, que el rey de Francia (Felipe el Hermoso) logra a fines de dicha etapa histórica (Edad Media), independizarse de la Iglesia y del Imperio. Más tarde someterán los reyes a los señores feudales (con lo que logran la unidad del reino), y así se constituirán en una autoridad que no encuentre sobre sí ninguna otra. Semjantes hechos ocurrieron en Inglaterra y España, con lo cual nace la idea de la soberanía.

La idea de la soberanía nació, pues, con una doble dimensión, y de ahí que se hable de la soberanía externa y de la soberanía interna. La externa significa independencia de los reinos frente a cualquier otro poder político, humano o espiritual, en tanto que la interna traduce la unidad interna y la supremacía del poder. La soberanía, según la condición política de aquellos años, se define como una doble pretensión: unidad e independencia. La afirmación de la soberanía implicaba que el reino soberano no admite la existencia de ningún otro poder, ni dentro ni fuera; la soberanía es poder supremo en el interior del reino, lo que quiere decir que el poder soberano es la totalidad del poder público, consecuentemente, el único poder político; por otra parte la soberanía supone la independencia del reino de todo otro poder exterior (93).

Se considera a Juan Bodino (1530-1596) como el sistematizador de la doctrina de la soberanía. Las luchas políticas de la Edad Media y los conflictos entre los diferentes poderes, provocaron la

(93) Ibidem, páñ. 301-302.

formación de las diversas naciones y pueblos de Europa; la mayor parte de ellos, en el Renacimiento, había conquistado su unidad y su independencia. Bodino, a la vista, particularmente, de su Patria, se ocupó de la sistematización y definición de la nueva idea del Estado y de la doctrina de la soberanía, como nota fundamental de aquél; antes del autor de las "Seis libros de la República", - la soberanía era una cualidad de hecho de los reinos europeos, pero es Bodino quien indicó que el Estado del siglo XVI requería, -- como nota esencial y distintiva, la presencia de un poder soberano (94).

La reunión de muchas familias, la presencia de un gobierno -- justo y la suprema autoridad, son los elementos de una república, -- para el autor de "Los Seis libros de la República". Es en el tercer elemento, donde se encuentra la idea de la soberanía, a la que definió como "el poder absoluto y perpetuo de una República" (95).

La soberanía quiere decir que no hay autoridad humana superior a la soberanía; el poder soberano es aquel poder que reconoce a Dios como superior pero a ningún otro poder, esto es, el poder soberano es aquel poder que no admite la presencia de poderes humanos superiores; el poder humano que admite o reconoce la existencia de otro poder humano superior, dice Bodino, no es un poder soberano.

Poder absoluto no quiere decir para Bodino que dicho poder sea ilimitado, sino que dicho poder se encuentra subordinado al -- derecho divino y al derecho natural; así lo expresa en su obra: --

(94) Ibidem, pág. 304.

(95) Ibidem, pág. 305.

"Aquel que mejor entendió (Bodino se refiere a Dios) qué cosa es -- autoridad absoluta y que puso a los reyes, bajo su autoridad, dijo -- que no era otra cosa, sino derogar las leyes civiles, más no las -- leyes divinas y naturales" (96). En otro párrafo insistió en la subordinación del poder supremo al derecho divino y natural: "cuanto a las leyes divinas y naturales, todos los príncipes de la tierra -- están sujetos a ellas y no está en manos de ellos contradecirlas si no quieren ser culpados de lesa majestad divina, moviendo guerra a Dios, debajo cuya grandeza todos los monarcas del mundo deben poner el yugo e inclinar la cabeza con temor y reverencia. Por esto, la -- autoridad absoluta de los príncipes y señores supremos, de ninguna -- manera se extiende a las leyes de Dios y las naturales" (97). Así -- pues, la soberanía es el poder político supremo y significa que no -- existe otro poder humano superior, pero el poder soberano está sometido al derecho supremo, que es la ley de Dios y la ley natural.

Bodino agregó que dicho poder era perpetuo, con lo que quiso -- significar, que dicho poder es el que corresponde a una o varias -- personas en forma permanente, sea por vida, sea para ellas y sus -- descendientes a la perpetuidad pues si el poder de las personas fue -- se temporal, no habría soberanía, ya que al concluir el período por -- el que se le concedió el poder, volvería a ser súbdito de la perso -- na o personas que se lo otorgaron; tampoco es soberano si es revoca -- ble.

La soberanía adquirió, según la interpretación de los escrito-

(96) Ibidem, pág. 306.

(97) Ibidem.

res contemporáneos, una doble dimensión: no reconocimiento de ningún poder exterior susceptible de influir en la vida de la comunidad; y supremacía interna, que equivale a la centralización de todos los poderes públicos en manos del rey y cuyo atributo fundamental es la potestad de expedir, modificar y derogar la ley humana.

Bodino pasó por alto el problema del titular originario de la soberanía. Este problema se planteó más tarde. Después de Bodino transcurrirán varios años antes de que se vuelva sobre el problema de la naturaleza de la soberanía; la soberanía es poder absoluto y perpetuo, es el poder político supremo, es asunto que no se pondrá en duda. Por otra parte, los Estados europeos habían afirmado su unidad y su independencia y conducían una vida internacional -- basados en esas dos ideas. En la Edad Moderna, ya nadie creerá en la supremacía del emperador sobre los reyes. Ahora el problema será la titularidad del poder; es decir, soberanía del príncipe o -- soberanía del pueblo. Esta plémica la sustentarán dos grandes escritores de la ciencia política: Tomás Hobbes y Juan Jacobo Rousseau.

B) Tomás Hobbes: Deseoso de hacer fuerte el poder del Estado, proclamó al monarca como titular del poder soberano; señaló a la soberanía como el poder perpetuo del príncipe; no precisamente en una persona determinada, sino en el monarca como institución. Trató de demostrar la necesidad de un gobierno unitario, fuerte y absoluto, destruyendo a la vez la teoría del derecho divino de los reyes. Parte para ello de la concepción individualista de la sociedad y el hombre.

Hobbes afirma el estado de naturaleza o etapa presocial de l

humanidad. En este supuesto estado de naturaleza no existe la sociedad civil, no hay poderes sociales sobre los hombres, ni es conocido el derecho, porque éste se compone de normas dictadas por el poder social. En el estado de naturaleza todos los hombres son iguales, o sea, son por naturaleza iguales; y de la igualdad nace la idéntica libertad de los seres humanos. Esta igualdad de los hombres es la fuente de la guerra de todos contra todos, es la causa de que el hombre sea el lobo del hombre; de la igualdad nace la desconfianza, pues "un agresor no teme otra cosa que el poder singular de otro hombre" (98); de la desconfianza nace la guerra.

El autor del "Leviatán" destruyó la idea del derecho natural y lo convirtió en una ley del mundo físico, opuesta por esencia, a lo normativo: "El derecho de naturaleza dice - lo que los escritores llaman comúnmente, *jus naturalis*, es la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder como quiera, para la conservación de su propia naturaleza, es decir, de su propia vida y por consiguiente, para hacer todo aquello que su propio juicio y razón considere como los medios más patos para lograr ese fin" (99).

El estado de naturaleza y la guerra de todos contra todos es una concepción opuesta radicalmente a las ideas de Aristóteles y Santo Tomás, así como de Rousseau, pues como veremos más adelante, para éste último, el hombre, por naturaleza es bueno y ama a sus semejantes, pero la sociedad civil, creadora de la desigualdad, es la fuente de la lucha de los hombres.

(98) *Ibidem*, pág. 313.

(99) *Ibidem*, pág. 314.

El derecho de naturaleza conduce al hombre a procurar la conservación de su existencia, pero el estado de naturaleza y de fuerza de todos contra todos, es el medio menos propicio para la realización de aquella finalidad. La sociedad civil es consecuencia -- precisamente de ese impulso vital que impone a los hombres la conservación de su vida. Hobbes, con intervención de la razón, elabora varios principios a los que denomina leyes de la naturaleza, explicativas de la fundación de la sociedad civil.

La primera ley de la naturaleza y la más importante para el autor del "Leviatán", es la búsqueda de la paz. Así cada hombre debe "esforzarse por la paz mientras tenga la esperanza de lograrla y cuando no pueda obtenerla, debe buscar y utilizar todas las ayudas y ventajas de la guerra" (100).

La segunda ley de la naturaleza es el principio del contrato de sociedad y consiste en que, para lograr la paz, cada uno renuncie, a condición de que los demás hagan lo mismo, a usar el derecho de naturaleza o sea, a usar de la violencia. Así, cada uno -- renunciará en cuanto sea preciso para mantener la paz. Pero los simples pactos entre los hombres no surcan el estado de naturaleza, por lo cual, es necesario encontrar la garantía, la certeza de que los hombres con o en contra de su voluntad, cumplirán el contrato de sociedad; esta garantía es un no er social o común. Dice Hobbes que el único camino para eruir semejante poder común capaz de garantizar el cumplimiento del contrato de sociedad, es conferir todo su poder y fortaleza a un hombre o asamblea de hombres.

(100) Ibidem, pág. 315.

El pacto de sociedad se completa así con el pacto de gobierno que es el acto fundatorio del Estado. De esta manera, Hobbes revivió la idea del pacto de gobierno de la Edad Media pero le otorga un sentido nuevo y diferente. En efecto, el contrato de gobierno de la Edad Media, era un pacto entre el pueblo y el rey, por el cual, el pueblo transmitía al rey la soberanía, concebida ésta como la potestad de dictar el derecho humano y aplicarlo, junto con la ley de Dios y la natural. En cambio, Hobbes considera el pacto de gobierno como un pacto celebrado entre los hombres, en cuyo acto cada hombre se obliga hacia los demás a transmitir a la persona o asamblea eleuida el derecho natural de que disfruta de gobernarse a sí mismo, a fin de que en el futuro, el rey o parlamento gobierne a todos los hombres. De esta manera se instituye el Estado y con él la creación y entrega de la soberanía al rey o parlamento.

La soberanía, poder absoluto y perpetuo, radica, según Hobbes, en la persona instituida como Estado o en el hombre o asamblea que detenta el poder: al transmitir el poder y la fortaleza, los hombres crean el poder soberano; antes de ese acto, no existe ni soberanía ni poder político; el acto de entrega del poder y de la fortaleza a una persona o a una asamblea es el acto creador de la soberanía y del poder político. Por ello la soberanía radica en el príncipe o en el parlamento, que son, precisamente, el poder político - (101).

Hobbes dice que el poder soberano es "tan grande como los hombres son capaces de hacerlo" (102), señalándole además de este caso - (101) Ibidem, pág. 316.

(102) SANCHEZ VIANENTE CARLOS, "El Poder Constituyente", Ed. - Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, pág. 278.

rácter absoluto, el de ser un poder perpetuo, inalienable e indivisible.

C) Rousseau: — Cien años después de Hobbes aparece Juan Jacobo Rousseau, entre cuyas obras, la más importante es tal vez el "Contrato Social", en el cual no quiso hacer una explicación de lo que había sido el pasado y de lo que era el Estado de su tiempo, sino que más bien se propuso imaginar un Estado que permitiera realizar la libertad, la felicidad y la perfección humanas. Ese amor que expresó por la libertad en su "Contrato Social", explica la influencia que ejerció sobre el mundo intelectual y sobre la Revolución francesa y también que fuera la fuente de inspiración de los libertadores de América, principalmente por lo que toca a México en los hombres de Chilpancingo.

Rousseau, al igual que Hobbes, parte de un estado de naturaleza, pero el ginebrino, el contrato del autor del "Leviatán", dice que el hombre en estado de naturaleza es bueno y ama a sus semejantes, y que es la sociedad civil, con su derecho injusto, la causa que ha corrompido el alma y la conducta de los hombres, provocando la guerra y explotación y dominio de los hombres sobre los hombres.

En su "Discurso sobre los orígenes de la desigualdad entre los hombres", dice que en el estado de naturaleza, todos los hombres son igualmente libres; que en dicho estado reinaba sólo el derecho natural, cuyos fundamentos y principios son la igualdad y la libertad. Esto es, que el hombre es por naturaleza libre e igual a los demás seres humanos; son los dos atributos que más hondamente pertenecen a la esencia del hombre. Las sociedades civiles y en especial los pueblos modernos, dice el ginebrino, muestran una condición ra

dicalmente opuesta, ya que no son los principios de igualdad y libertad los que rigen las relaciones del hombre, sino más bien la esclavitud.

Si su "Discurso sobre los orígenes de la desigualdad entre los hombres" es una descripción de la realidad histórica y no una doctrina, sino una narración de lo que han sido y eran en su época las sociedades y organizaciones políticas, el Contrato Social tiene un propósito diferente: si la historia de la humanidad y la consideración de la naturaleza racional del hombre muestran que los seres humanos, según su esencia, son libres e iguales y que, no obstante, en las sociedades civiles viven en condición de esclavos, el problema de la sociedad futura y de la organización política social del mañana, para que sea armónica con aquella naturaleza esencial del hombre, que es la de su idéntica libertad con los demás - consiste en encontrar una forma de organización política en la que cada hombre, entregándose a los demás, o sea, entrando en sociedad y poniendo toda su fuerza a disposición de los demás, conserve su libertad y su igualdad; la forma de la vida política tendrá que ser la idéntica libertad de los hombres y será el fundamento del derecho y de la vida social (103).

La vida social, dice, sólo pueda organizarse si se la supone descansando en un contrato, y así es porque el vivir en común requiere, necesariamente, la voluntad de los hombres que conviven. --

Para que la sociedad exista y, consecuentemente, para que los hombres vivamos en sociedad, es necesario nuestro consentimiento.

(103) DE LA CUEVA MARID, ob. cit., pág. 49-50.

Rousseau parte del supuesto de que desaparezcan las actuales formas de organizaciones políticas, a efecto de que el hombre pueda regresar al estado de naturaleza. Ese estado sería una etapa provisional, en la cual, por la ausencia de poderes civiles, vivirán los hombres conforme a su naturaleza, o sea, sometidos exclusivamente a los principios que derivan de su naturaleza, o bien, conforme a las reglas que se derivan de la esencia racional del hombre; estas reglas son los principios de la libertad e igualdad, fuentes de lo que se llama el derecho natural.

La sociedad del mañana debe apoyarse en el acuerdo de voluntades de todos sus miembros futuros o sea, que la sociedad del futuro para merecer el nombre de comunidad humana debe ser una sociedad -- que descansa en la voluntad de sus miembros. Antes de la sociedad, dice Rousseau, los hombres viven en estado de naturaleza y en él -- reina el principio de la idéntica libertad de todos. Por lo tanto, para salir de ese estado de naturaleza, los hombres deberán reunirse para decidir su vida social futura. Del acuerdo de voluntades -- resulta la voluntad de la comunidad o sea, la voluntad general; -- ésta es el punto donde se reúnen todas las voluntades. La organización social será en consecuencia el poder de la unanimidad de las voluntades, de un querer todos la igualdad y la libertad. Ahora -- bien, como la voluntad general reúne el poder de todos los hombres, será el depositario del poder de todos los hombres y, por lo tanto, será el titular de la soberanía y del poder público.

Como titular de la soberanía, la voluntad general poseerá la facultad de organizar la vida social, de crear la forma política de vida de la comunidad y de dictar el derecho. Queda pues asentado,-

que para Rousseau, la voluntad general (que es la voluntad unánime) es el titular de la soberanía; nadie más puede ser titular de ella.

Resumiendo podemos decir, que para el autor del "Emilio", el pacto social produce la organización social y ésta, a su vez, es un poder; es el poder de todos los hombres y por ello, pertenece al pueblo y sólo a él puede pertenecer; es el poder que deriva del querer unánime de todos los hombres; es el poder de la voluntad general que es la voluntad de todos y de cada uno. La doctrina de Hobbes es inadmisibles, pues la idea de la soberanía del príncipe rompe el principio de la igualdad y de la libertad de todos los hombres y es contraria a la esencia del hombre, porque nadie puede enajenar su voluntad.

La doctrina rousseauniana provocó una de las más firmes fundamentaciones de la democracia, que es la única forma de organización política compatible con la esencia de la naturaleza humana; si el poder pertenece esencial y originariamente al pueblo y si nadie puede adquirirlo, la democracia resulta ser una necesidad de la naturaleza humana; puede existir un rey o un príncipe como titular del poder ejecutivo, pero nunca como titular de la soberanía.

Rousseau agregó a los caracteres de poder supremo, perpetuo y absoluto, que le atribuyó Bodino, el de la titularidad que el pueblo tiene de ella, y desprendió de ahí su carácter unitario, indivisible inalienable e imprescriptible.

La soberanía es una e indivisible dice el ginebrino, lo que es consecuencia de la naturaleza de su titular; la voluntad general es una y no pueden ser dos en un mismo pueblo, luego el poder de ese pueblo no puede ser sino uno.

Rousseau agregó que la soberanía era inalienable y le otorga un valor absoluto, ya que nunca los hombres pueden delegar su facultad de autogobierno; y es que la libertad no puede enajenarse, porque forma parte de la esencia de la persona humana. Juan Jacobo no admite por ningún motivo la enajenabilidad de la soberanía; la voluntad general es la única que puede hacer las leyes, "Afirma pues, dice en su Contrato Social, que no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado sino por él mismo" (104).

Es imprescriptible, puesto que siendo un derecho natural del hombre y del pueblo, ningún monarca o familia puede prescribir en su favor y en contra de los hombres.

De la doctrina de Rousseau brotan los caracteres nuevos de las dos dimensiones tradicionales de soberanía, externa e interna: La externa deja de significar independencia del rey frente al emperador y el Papa. Según la nueva versión, significa independencia de un pueblo, compuesto de hombres libres y unidos voluntariamente por la libertad, frente a otros pueblos, formados igualmente por hombres libres y para alcanzar la misma finalidad. Su dimensión interna, no es más que el poder total de los hombres que viven unidos para asegurar a cada uno el máximo de libertad en sus relaciones con los demás.

En el pensamiento de Rousseau, el único poder legítimo sobre los hombres es el que ejercen todos los miembros de la comunidad --

(104) ROUSSEAU JUAN JACQUES, "El Contrato Social", Ed. Edinal, México, 1963, pán. 207.

sobre todos y cada uno, o sea, que la democracia, que vive sobre la base de la igualdad de derechos de todos los ciudadanos, es la única forma de organización política que satisface la esencia humana, pues es la única que asegura la igualdad y la libertad.

Así pues, de la pugna surgida entre Hobbes, representante del absolutismo y, Rousseau, representante de la soberanía popular, resultó triunfante el autor del Contrato Social.

Rousseau ejerció una influencia considerable en los años de la Revolución francesa y sobre el pensamiento político jurídico de fines del siglo XVIII y parte del XIX. Así vemos que las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795 están inspiradas en gran parte, en las ideas rousseauianas. En la Nueva España, el Contrato Social fué uno de los documentos que más inquietudes despertó, era, como ya habíamos dicho, un libro prohibido, y que, por lo mismo, era leído ocultamente en la Ciudad de México y en las diversas Provincias de la Nueva España. Los que lucharon por la Independencia se apoyaron constantemente en las ideas del citado libro, pues en él encontraron la doctrina de la soberanía del pueblo y de que, por lo mismo, de él dimana todo poder, el que le pertenece eternamente, sin que nadie pueda arrebatárselo.

D) Constitución de Cádiz:—En España, en la Constitución de Cádiz, aparecen las ideas difundidas por la Revolución francesa, pero en dicha Constitución se nota que los constituyentes de 1812 trataron de precaverse del jacobinismo e intentaron la amalgama de las nuevas ideas con la tradición del pensamiento político español. For lo que toca a la cuestión de la soberanía, se adoptó la doctrina de Rousseau. En su artículo 2o. dice: "La Nación española es libre e -

independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona" (105).

En este precepto podemos ver la afirmación de la dimensión externa de la soberanía, y por otro lado, la tesis de que las Naciones no son ni pueden ser patrimonio de ninguna persona, ni familia. En el artículo 3o. dice: "La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales" (106). Es interesante hacer notar, la discusión que tuvo lugar en los debates de este artículo.

El diputado Guridi y Alcocer pretendía que se substituyera la palabra esencialmente por los términos originariamente o radicalmente.

A este respecto decía dicho diputado: "En esta proposición, la soberanía reside esencialmente en la Nación, no parece más propio y más conforme al derecho público, que en lugar de la palabra esencialmente, se pusiera radicalmente, o bien originariamente. Según este mismo artículo, la Nación puede adoptar el gobierno que más le convenga; de que se infiere, que así como eligió el de una monarquía moderada, pudo escoger el de una monarquía rigurosa, en cuyo caso hubiera puesto la soberanía en el monarca. Luego puede separarse de ella; y consiguiente no le es esencial, ni dejará de ser Nación porque la deposita en una persona o en un cuerpo moral. De lo que no puede desprenderse jamás es de la raíz y origen de la soberanía" (107).

A esto respondió el diputado Conde de Toreno: "Radicalmente u originariamente quiere decir, que en su raíz, en su origen tiene la

(105) TENA RAMIREZ F. ob. cit., n.º. 60.

(106) Ibidem.

(107) MONTIEL Y BLARTE I., ob. cit. n.º. 254.

Nación este derecho, pero no que es un derecho inherente a ella y esencialmente expresa que este derecho coexiste, ha conexistido y coexistirá siempre con la Nación, mientras, no sea destruida; envuelve además esta palabra esencialmente la idea de que es innegable y cualidad de que no puede desprenderse la Nación, como el hombre de sus facultades físicas; porque nadie, en efecto, podría hablar ni respirar por mí; así jamás delega el derecho, y sólo si el ejercicio de la soberanía" (108). De esta polémica resultó triunfante la tesis del Conde de Toreno y así quedó plasmado en la Constitución, -- que en verdad es una idea más acorde con la doctrina democrática de la soberanía.

E) La soberanía en la Nueva España: -- Es el Ayuntamiento de la Ciudad de México, en 1808, el que por primer vez sostiene oficialmente en nuestro país la idea de la soberanía popular, aunque con rasgos que no permiten relacionar la teoría política que la apoya con los trazos rousseauianos del Contrato Social. En efecto, el concepto de soberanía que sustenta el Ayuntamiento mexicano es más bien el concepto tradicionalista de los teólogos españoles (Suárez, Vitoria, etc.) aunque también eran conocidos Grocio y Pufendorf. --

Es claro, pues, que la idea de soberanía corresponde más bien a la concepción pactista del poder político, expresada por los teólogos españoles del siglo XVI, como lo demuestra el siguiente párrafo:

"Por su ausencia o impedimento reside la soberanía representada en todo el reino, y las clases que lo forman, y con particularidad en los tribunales superiores que la gobiernan, administran justicia y en los cuerpos que llevan la voz pública, que la conservarán intacta, la defenderán y sostendrán con energía como un depósi-

to sagrado, para revolverla, o al mismo señor Carlos cuarto, o a su hijo el Ser. Príncipe de Asturias, o a los señores Infantes para -- uno en su caso..." (109). Además, el Lic. Verdad, Síndico del Ayuntamiento, en su memoria póstuma sostiene la doctrina de la tradición teológica española cuando nos dice: "... los soberanos siempre han estado autorizados por Dios, que ha escogido al pueblo por instrumento para elegirlos, confirmándolos después en su autoridad, y haciendo sacrosantos e inviolables sus personas..." (110).

Por otra parte, Fray Melchor de Talamantes se manifestó en contra de las ideas de Rousseau, pues el fraile peruano decía: "El principal error político de Rousseau en su Contrato Social consiste en haber llamado indistintamente al pueblo al ejercicio de la soberanía siendo cierto que, aun cuando él tenga derechos a ella, debe considerársele siempre como menor que por sí mismo no es capaz de sostenerla, necesitado por su ignorancia e impotencia emplear la voz de sus tutores, esto es, de sus verdaderos y legítimos representantes. (111).

Como podemos ver lo antes expuesto, los hombres del Ayuntamiento se apartan de Rousseau. Sin embargo, es curioso observar -- que aun cuando el Ayuntamiento mexicano hace uno de la idea tradicional pactista del poder, el partido absolutista dirige a s atas -- cues al pensamiento rousseauiano del Contrato Social; así vemos -- que en el edicto de 27 de agosto de 1838 proclamó el derecho divino

(109) Presencia de Rousseau, Publicaciones de la Coordinación de Humanidades, UNAM, México, 1962, pág. 331.

(110) MIRANDA JOSÉ, ob. cit. pág. 295.

(111) Presencia de Rousseau, pág. 332.

de los reyes, condenando de herética la doctrina de la soberanía del pueblo del ginebrino. En dicho edicto se lee "... que el rey recibe su potestad y autoridad de Dios; ... Para la más exacta observancia de estos católicos principios reproducimos la prohibición de todos y cualesquiera libros y papeles y de cualquier doctrina que influya o -- conocer de cualquier modo a la independencia, e insubordinación a -- las legítimas potestades, ya sea removiendo la herejía meritista de la soberanía del pueblo, según la dogmatizó Rousseau en su Contrato Social y la enseñaron otros filósofos, o ya sea adoptando en su parte sus sistema, para sacudir bajo más blandos pretextos la obediencia a nuestros soberanos..." (112). Todo lo anterior hace sospechar que detrás del formulismo de la argumentación del Ayuntamiento, se -- encontraban ideas que aceptaban las consecuencias implicadas en la -- doctrina de la soberanía nacional en su versión democrática moderna.

Hidalgo no dice nada acerca de la soberanía, es más, ni siquiera menciona a Rousseau. Creemos que el buen cura no lo hace, por la moderación y prudencia que se requería en aquellos momentos delante de las ideas del autor del Contrato Social; sin embargo, hay razones que nos inclinan a suponer que Hidalgo conocía perfectamente los --- principios políticos de Rousseau. Hablan en su favor de ello las -- acusaciones que le hacen sus perseguidores; así, en el Anti-Hidalgo dice su autor, dirigiéndose al cura: "Unos dicen que ya, según el sistema de Rusó, has emprendido el estado que él llama natural, viviendo en las cuevas de los montes como las bestias; y que empezabas a andar a cuatro pies, parte por necesidad rosovana y por necesidad-

(112) Ibidem, pág. 333.

aculnueña" (113). Por otra parte, en su proclama que hace a la Nación americana en Guadalajara en 1810, se ve el aliento rousseauiano cuando dice que para felicidad del reino es necesario quitar el mando a los europeos "... esto es todo el objeto de nuestra empresa, para la que estamos autorizados por la voz común de la Nación ..." (114), expresión esta última con la que traduce un principio rousseauiano disfrazado: el de la voluntad general.

Pasando a los "Elementos Constitucionales" de Rayón, vemos que en los puntos 4,5 y 6 se refiere a la soberanía. En el pnto 4 encontramos la afirmación de la soberanía en su aspecto externo: "La América es libre e independiente de toda otra Nación" (115). En el 5 dice: "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona de Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso -- Americano" (116). Vemos en este punto la negación del derecho divino de los reyes, pues del pueblo dimana la soberanía, sólo que la delega al rey. El punto 6 dice: "Ningún otro derecho a esta soberanía ou de ser atendido, por incontestable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación" (117).

Creemos, como dice el Dr. de la Cueva, que Rayón quiso reafirmar la idea de que, con excepción de la csa reinante, nadie, ya fuera persona o Nación, podía hacer valer algún derecho con perjui-

(113) Ibidem, pán. 79.

(114) MONTIEL Y DUARTE, OB. cit., pán. 2.

(115) "El Congreso de Anáhuac", pán. 42.

(116) Ibidem.

(117) Ibidem.

cio de la soberanía del pueblo; esto considerando las circunstancias por las que atravesaba el país. En el punto 21 que se ocupa de los atributos de la soberanía, da una solución que resulta contradictoria con la tesis sostenida en los puntos anteriores. En efecto, dicho punto dice: "Aunque los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial sean propios de la Soberanía, el Legislativo lo es inerrante y jamás podrá comunicarlo" (118), con lo cual nos da a entender que el pueblo no delega la función legislativa en el rey, y por lo tanto resulta contradictorio sostener que la soberanía reside en el monarca, toda vez que su función principal permanece en el pueblo.

F) La soberanía en el Decreto de Apatzingán: Con los hombres de Chilpancingo, principalmente con Morelos, se radicaliza el movimiento de Independencia; con el cura de Carácuaro la lucha ya no será sólo de independencia externa de la Nación, sino también un combate interno, una lucha de clases.

Antes de que el Derecho Constitucional fuese elaborado, Morelos ya había expresado sus ideas acerca del concepto rousseauniano sobre la soberanía. Así, en el razonamiento que da en la apertura del Congreso, el héroe de Cuautla decía: "Nuestros enemigos se han empeñado en manifestarnos hasta el grado de evidencia ciertas verdades importantes que nosotros no ignorábamos, pero que procuró ocultarnos cuidadosamente el despotismo del gobierno, bajo cuyo yugo hemos vivido oprimidos: tales son... Que la soberanía reside esencialmente en los pueblos... Que son libres para reformar sus instituciones políticas siempre que les convenga... Que ningún ---

(118) Ibidem, pán. 42.

pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro si no procede una agre---
sión injusta..." (119). En una entrevista que tuvo con Quintana --
Roo el 13 de setiembre de 1813 en Chilpancingo, reproduce su doc-
trina de la soberanía; en dicha entrevista dijo: "soy siervo de la-
nación, porque ésta es la más grande, legítima e inviolable de -
las soberanías; quiero que tenga un gobierno dimanado del pueblo; -
que rompa todos los lazos que la sujetan, y acepte y considere a --
España como hermana y nunca como dominadora de América..." (120). -

Aquí se ve claramente la afirmación que hace Morelos de las --
dos dimensiones de la soberanía.

En sus "Sentimientos de la Nación", encontramos que el punto -
primero dice: "Qué la América es libre e independiente de España y-
de toda otra Nación, gobierno o monarquía..." (121). En este punto
se ve que desecha nuevamente toda sujeción al trono o gobierno dis-
tinto del que organizare el pueblo, afirmando la soberanía en su --
aspecto externo. En el punto 5, reproduce la doctrina de la sobera-
nía del pueblo: "La soberanía --dice dicho punto-- dimana inmediata-
mente del pueblo..." (122).

En el Acta de Independencia observamos que la Independencia --
no se pretende ya justificar a título de la antigua legislación es-
pañola, sino más bien como una derivación del concepto de la sobere-
nía. En dicha acta leemos con respecto a la soberanía: "... ha recu-

(119) Ibidem, pág. 85.

(120) Ibidem, pág. 14.

(121) Ibidem, pág. 89.

(122) Ibidem.

perro el ejercicio de su soberanía usurpada: que en tal concepto queda rota para siempre jamás, y disuelta la dependencia del trono español; que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y la paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente..." (123). Como se ve, declaran que la soberanía pertenece a la Nación mexicana y que la ha sido usurpada; que sólo a la Nación le corresponden las atribuciones esenciales de la soberanía: dictar las leyes constitucionales, hacer la guerra y la paz y mantener las relaciones diplomáticas.

El Decreto Constitucional se ocupa, en el capítulo II, de la soberanía, y es precisamente en estos artículos (del 2 al 12), donde se descubre, como en ningún otro documento fundamental mexicano, la fraseología del Contrato Social.

En sus artículos 2o., 3o., y 5o., reprodujo las ideas del Rousseau, pues establece que la soberanía reside originariamente en el pueblo y consiste en dictar las leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad; que es imprescriptible, inenajenable e indivisible. Así el artículo 2o. dice: "La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía". El artículo 3o. dice: "Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible"; el artículo 5o. dice: "Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo..." (124).

(123) Ibidem, pág. 108.

(124) Los artículos del Decreto Constitucional, fueron tomados de "El Congreso de Anáhuac". págs. 132 a 162.

Respecto de este último artículo, parece ser que su antecedente inmediato está en el artículo 25 de la Declaración de Derechos de la Constitución francesa de 1793. Y ya que hemos hecho alusión a dicha Constitución gala, diremos que parece ser que, en efecto, --- fué una de sus fuentes de inspiración. Pero hay que aclarar que la Constitución de 1793 estuvo inspirada en el ginebrino en relación a la soberanía, por lo que en todo caso fué un puente tendido entre el autor del Contrato Social y la generación de la Independencia.

El Decreto no se apegó de una manera absoluta al pensamiento del autor del Emilio, ya que admitió la representación del pueblo.

En efecto, Juan Jacobo no admite la representación; en su Contrato Social dice: "La soberanía no puede ser representada por la misma razón de ser inalienable; consiste esencialmente en la voluntad general y la voluntad no se representa: es una o es la otra" -- (125). Así, el artículo 50. dice, que la soberanía reside en el -- pueblo, "y su ejercicio en la representación nacional, compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba -- la Constitución". Por lo tanto, los hombres de Chilpancingo rechazaron la democracia directa. Esta actitud es justificable: en primer lugar, el fin principal era la conquista de la libertad; en segundo, en un país donde el territorio es extenso y la población numerosa, es imposible la reunión conjunta del pueblo en una asamblea y menos en el caso que nos ocupa, cuando el país se encontraba en plena guerra. Es más, era tan grande la necesidad de la represen-

(125) ROUSSEAU J.J., ob. cit. pág. 293.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

tación, que el artículo 80. preceptúa: "Cuando las circunstancias - de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente - la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvación y felicidad común". Pero hay que hacer notar que no se aceptó la representación, como delegación de la soberanía, sino --- como una facultad que el pueblo otorga a las personas designadas -- por él para dictar la ley en su nombre ejecutarla y aplicarla a los casos concretos.

En su artículo 60. establece el sufragio universal: "El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos...". Con este precepto se vino a declarar la igualdad de todos los hombres para el ejercicio de las funciones públicas. El artículo 70. establece que la -- base de la representación nacional "es la población compuesta de -- los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos", Vemos en este precepto la desaparición de la idea de castas.

El pensamiento de Rousseau se ve claramente en el artículo 40. que dice: "Como el gobierno no se instituye por honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, - sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera".

Observamos en este precepto claramente la idea de la soberanía

en su aspecto interno. Además, vemos la idea del Contrato Social, pues se concibe a la sociedad como unión voluntaria de los hombres.

También encontramos en este precepto la negación de los derechos de los reyes, cuando nos dice que el gobierno no se instituye por intereses de ninguna familia ni de ningún hombre. Otra idea -- importante que se desprende de este artículo es el fin del gobierno que es la protección de todos los ciudadanos. El Dr. De la Cueva nos dice que el último párrafo de este artículo, es un reto a la -- tradición, puesto que le entrega a cada generación el derecho de -- rehacer su vida. Las generaciones del mañana pueden cambiar esa -- forma de vida, mediante el establecimiento del gobierno que más les convenga. Es decir, en este párrafo se puede ver la idea de pueblo como generación presente, en contra del concepto de Nación que sostuvieron los contrarrevolucionarios franceses del siglo XVIII y principios del XIX, que fue un concepto conservador, pues significó el pasado de una comunidad, con sus victorias y derrotas, con su cultura, sus instituciones políticas y jurídicas, que sirvieron de cauce al desarrollo de la comunidad, o sea, es la historia que integra el patrimonio que recibimos al nacer, un pasado que se hace presente y que tiene pretensión, justificada por la historia y por el presente de perpetuarse en el porvenir, manteniendo, conservando y determinando la vida del mañana. Para esta corriente, las Constituciones son productos de la historia, y no debe mediar violencia para hacer cambios, porque la soberanía no está en el pueblo ni en cada generación, sino en la Nación. En cambio, el concepto de pueblo pertenece al pensamiento de Rousseau, es un concepto eminentemente revolucionario y es las generaciones presentes, las que viven y que por -

vivir tienen del derecho incontestable de modelar su vida y decidir su destino (126). Este concepto fué uno de los gritos de los hombres de Chilpancingo y de los revolucionarios franceses. Así, el artículo 28 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Constitución de 1793 conforma lo antes expuesto pues dice:

"Un pueblo tiene siempre el derecho de revocar, de reformar y de cambiar su Constitución. Una generación no puede sujetar a sus leyes a las generaciones futuras" (127). Así también el Decreto de Apatzingón lo estableció en el último párrafo del citado artículo 4o.

El Decreto de Apatzingón no se quedó en la dimensión interna de la soberanía, sino que también afirmó el aspecto externo. Así en el artículo 9o. dice: "Ninguna Nación tiene el derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las Naciones". Como se puede apreciar, dicho aspecto externo está expresado en una forma clarísima. Este precepto nos hace ver que hace ciento cincuenta años, los asambleístas de Chilpancingo sostuvieron los principios de la libre autodeterminación de los pueblos y de la no intervención, principios en los que se basa actualmente la política externa de nuestro país.

Los mexicanos habían sufrido la tragedia de vivir conquistados y bajo un gobierno de extranjeros; los pueblos que luchaban por su li-

(126) "Cátedra de Derecho Constitucional del Dr. Mario de la Cueva.

(127) DUGUIT LEON, "Les Constitutions et les principales lois politiques de la France, Ed. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1952, ed. 7a. por Georges Bellia, páq. 64.

bertad debían vivir en paz en lo futuro y habían de proscribir la conquista; de ahí el segundo párrafo de este precepto.

VIII. DE LA LEY

Las doctrinas de la igualdad y la libertad, del contrato social de la voluntad general y de la soberanía, condujeron a una nueva tesis, que ha tenido enorme trascendencia en la historia del derecho, nos referimos, a la ley y, consecuentemente, al derecho que debe estar constituido por normas generales, por lo que es contrario a su esencia que se dicten normas particulares (128). Juan Jacobo Rousseau es el fundador de la teoría, según la cual, el derecho objetivo es necesariamente general.

El problema político y social del siglo XVIII era terminar con la desigualdad jurídica y destruir los privilegios que existían en favor de los nobles y del clero; al mundo de ese siglo le importaba destruir los privilegios y conquistar la igualdad ante la ley; pues bien, el Contrato Social pretendió resolver esa cuestión. La idea de la voluntad general y su nombre mismo lo está diciendo, es la voluntad de todos, y, pues los hombres quieren lo mismo al formar la sociedad, su querer tiene un sentido invariablemente general; lo que la voluntad general quiere para uno, lo quiere para todos; la voluntad general, o lo que es lo mismo, el pueblo sufre cuando se dicta un acto unilateral con perjuicio de una persona y cada persona sufre con la injusticia que se comete con las demás, porque es injusticia que se refleja en todo el pueblo. Precisamente porque nadie quiere situaciones particulares, el derecho tiene que ser general.

(129)

(128) DE LA CUEVA MARID, ob. cit., pág. 332.

(129) Ibidem.

Rousseau vivió en el siglo XVIII, en el cual, como hemos -- dicho, existían privilegios otorgados a la nobleza y al clero; es decir, el derecho en aquella época guardaba una situación particular, y de ahí que el problema de Rousseau, fuera terminar con ese derecho y destruir los privilegios.

El ginebrino decía que las leyes eran actos que emanan de la voluntad general, o sea, del pueblo: "El pueblo somiso a las leyes, debe ser su autor; pues corresponde únicamente a los que se asocian arreglar las condiciones de la sociedad" (130). Agregó que, "reuniendo la ley la universalidad de la voluntad y la del objeto la que un hombre ordena, cualquiera que él sea, no es ley, como no lo es tampoco lo que ordena el mismo cuerpo soberano sobre un objeto particular" (131). De las ideas de Rousseau se desprende que la ley tiene que ser general y sólo puede ser dictada por el pueblo. Con esto, el ginebrino pretendió, como dice el Dr. de la Cueva, "que la ley, base de la organización social y política, fuera creación de todos, e igual para todos y en esto ser creada por todos dentro del marco de la igualdad, lo que necesariamente produciría una idéntica y máxima libertad para todos, radicaría la perfección del derecho" (132).

Rousseau no imaginó leyes teóricas éticamente perfectas, si no más bien leyes humanas y entendió que sólo adquirirían esa calidad, cuando se conviniere por todos los hombres.

(130) ROUSSEAU J.-J., *op. cit.* pág. 221.

(131) *Ibidem.*

(132) SANCHEZ VIANONTE CARLOS, "Los Derechos del Hombre en la Revolución francesa", Prólogo del Dr. Mario de la Cueva. Ediciones de la Facultad de Derecho, UNAM, México, 1956, pág. XVIII (aróngo).

Es sabido que antes de que el pueblo francés se sublevara --- había persistido en Francia la división de la sociedad en estados, estamentos y órdenes, cuyo fundamento era la presencia de privilegios jurídicos en favor, como ya lo hemos visto, de la nobleza y del clero. Pues bien, gracias a las ideas de Rousseau, sobre la generalidad de la ley, después de la toma de la Bastilla, se surtieron en Francia los privilegios y, por lo tanto, se reconoció la igualdad de todos los hombres frente a la ley. Así vemos que en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, calcado a Rousseau, se dijo en su artículo 6o.: "La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación. Debe ser la misma para todos, ya defienda, ya castigue..." (133). La Constitución francesa de 1793 repite este precepto en el artículo 4o. de su Declaración de Derechos y, la Constitución de 1795, del mismo país, lo reafirma en el artículo 3o., también de su Declaración de Derechos. Los preceptos de ambas --- Constituciones dicen respectivamente: "La ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general; ella es la misma para todos, sea que proteja, sea que castigue...". "La igualdad consiste en que la ley es la misma para todos" (134).

En la Nueva España, durante la colonia, el derecho que estuvo vigente fué en primer término, las "Leyes de Indias" (síntesis del derecho español y las costumbres indígenas), y en segundo tér-

(133) Ibidem, páq. 58.

(134) Duquít L., ob. cit. páns. 62 y 74.

mino se aplicaban, supletoriamente, las "Leyes de Castilla". Esto no significa que el imperio fuera de las leyes; porque, lo mismo en España que en sus colonias, imperó el más completo absolutismo. De hecho, la única fuente de poder la constituía la voluntad del rey.

El virrey representaba al rey en la colonia y su gobierno debía ceñirse a lo establecido por las leyes antes mencionadas, pero en la generalidad de los casos no se observaban y obraba discrecionalmente o bajo indicaciones de la Audiencia. Así como en Francia existía una marcada desigualdad antes de la Revolución, en la Nueva España se observaba el mismo fenómeno, pues sólo el español, algunos criollos y el alto clero, tenían privilegios ante la sociedad y el derecho; el resto de los criollos, mestizos y aborígenes, vivían en una condición inferior, notándose una marcada desigualdad ante la sociedad y ante la ley.

Morelos, ante esta situación, recoge el pensamiento de Rousseau, y en sus "Sentimientos de la Nación", punto número 13, plasmó el principio de la generalidad de la ley: "Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados". En el punto 12 dijo que dichas leyes sean "tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapina y el hurto". Como podemos ver, además de declarar la generalidad de la ley, el héroe de Cuautla le imprime un sentido social.

El Decreto de Apatzingán, en su capítulo cuarto, se ocupa de la ley. El artículo 1º dice: "Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común; esta expresión se enuncia por

los actos emanados de la representación nacional". En este precepto podemos apreciar la reunión maravillosa de dos pensamientos: el de Rousseau y el de Santo Tomás de Aquino. En efecto, en cuanto al origen que debe tener la ley, se copia al ginebrino; pero el fin - que le asigna: "en orden a la felicidad común", nos recuerda el fin que para el acunatense debe tener el derecho que dicten los hombres o sea, el bien común, que viene siendo lo que en la actualidad llamamos justicia social. Y esto es así porque a pesar del siglo en - que fué elaborado el Decreto, no fué estrictamente individualista y no lo fué, porque Morelos era católico y era un pensador socialista quien deseaba el reparto de las tierras y de los bienes no podía -- participar del individualismo en forma radical.

En el artículo 19o., siguiendo el autor del "Emilio", se declaró la igualdad ante la ley: "La ley debe ser igual para todos..."

Juan Jacobo Rousseau dice en su "Contrato Social", que sólo - hay una ley, que por su naturaleza exige el consentimiento unánime - y esta ley es la del pacto social, "pues la asociación civil es el - acto más voluntario de todos" (135); pero, a partir de entonces, la - voluntad de la mayoría representa la voluntad general, y, por lo -- tanto, es la que decide; cuando la minoría no está de acuerdo hay - que suponer que está equivocada: "si pues, dice Rousseau, prevalece - una opinión contraria a la mía, ello no prueba otra cosa sino que yo - estaba equivocado y que lo consideraba ser la voluntad general no - lo era" (136). En el artículo 20 del Decreto de Apatzingán se dis- - culpa a la minoría que no está de acuerdo con la ley, diciendo, que

(135) ROUSSEAU J.J., ob. cit., pág. 295.

(136) Ibidem, pág. 296.

su sometimiento es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.

IX. PRINCIPIO DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

La mayoría de los autores está de acuerdo en que las modernas Declaraciones de Derechos del Hombre y del Ciudadano aparecen por primera vez en América, en las Constituciones que se dieron algunas colonias al emanciparse de la Gran Bretaña.

Así también, varios autores consideran como fuentes doctrinales de las modernas Declaraciones, los principios de la escuela individualista del derecho natural del Siglo XVII (Grocio, Pufendorf, Locke, Wolf, etc.), y, sobre todo, las obras de los políticos franceses del siglo XVIII, principalmente Rousseau, Montesquieu, Voltaire y Sieyès. Así, Hauriou afirma que las fuentes literarias de las modernas Declaraciones de Derechos y su enumeración deben buscarse, de una manera inmediata, en la filosofía política del siglo XVIII; pero agrega, que si se busca la fuente común donde bebieron todas las escuelas filosóficas antes citadas, no ofrece duda que fué en la doctrina de la escuela del derecho natural y de Gentes y en la doctrina del contrato político, especialmente expuesta y sostenida por Locke en 1690 en su "Tratado del Gobierno Civil" (137).

Empezaremos por examinar, aunque sea brevemente, la doctrina de los derechos naturales, puesto, que como hemos dicho, en ella -- está una de las fuentes doctrinales de las Declaraciones; en seguida examinaremos la modernidad de dichas Declaraciones; luego la Decla-

(137) HAURIOU MAURICE. "Principios de Derecho Público y Constitucional". Trad. Carlos Ruiz del Castillo, Ed. Reus, - Madrid, 1927, págs. 96 y 97.

ración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y, por último, los Derechos del Hombre en el Decreto de Apatzingán.

A) DOCTRINA DE LOS DERECHOS NATURALES.

La idea del derecho natural viene desde la época de los griegos. Así vemos que Platón y Aristóteles, se esfuerzan en dar una base ética a la ley positiva. El primero, contraponen la ley verdadera y justa a la ley positiva, y convierte a la primera en medida de la segunda y criterio de su rectitud; las leyes positivas no pueden pretender tener un valor sino en la medida en que participen de la idea de la ley verdadera y justa. Aristóteles dice que la ley positiva tiene su origen en la voluntad del legislador; la ley natural en la esencia de lo justo, en la naturaleza. Por lo tanto, la ley natural es inmutable, y en todas partes tiene el mismo valor, independientemente de la ley positiva que la expresa; el derecho positivo varía con los pueblos y con los tiempos. Añade el estagirita, que el derecho positivo debe ser la realización de ley natural, ya que es la aplicación de la idea universal de justicia a las circunstancias concretas de la vida; todo derecho positivo es un ensayo, más o menos feliz, de realización del derecho natural. Este es el que da al derecho positivo su sentido, su fin y su base ética-normativa.

Respecto a Roma, vemos que Cicerón, interpretando a los estoicos, dice que el derecho que está en nosotros es la fuente del derecho en general; hace de la ley natural, la medida y el fundamento íntimo del valor de la ley positiva. Bajo la influencia del estoicismo, el derecho natural entró en el derecho romano y vino a ser la fórmula que utilizaron los juristas para introducir, con los nom---

hres de ley natural y de eridad, un nuevo derecho que sustituyese al antiguo, que se había vuelto inoperante. Este nuevo derecho aca reció revestido de una universalidad que lo colocaba por encima de los pueblos.

En los comienzos del gran desarrollo filosófico de la Edad -- Media que representa la escolástica, el derecho natural alcanza una expresión grandiosa. La escolástica trató en una forma penetrante el problema del derecho natural y no hay uno sólo de sus miembros -- (desde Alejandro de Hales, pasando por Santo Tomás de Aquino hasta los grandes doctores de la escolástica barroca) que no haya abordado la cuestión de la ley natural. Santo Tomás de Aquino formula -- una jerarquía de las leyes: en primer lugar está la ley eterna o -- sea, la sabiduría de Dios que regula, a la manera de una causa primera, todos los actos de la creatura racional, así como todos los -- movimientos de la creatura carente de razón; en segundo término se encuentra la ley natural (derecho natural) que son las normas que -- la razón humana descubre como conforme a la Ley de Dios; finalmente la ley humana, subordinada a las dos anteriores, es dictada por el -- que gobierna; su finalidad es asegurar la paz y promover el bien -- común. La ley humana no puede contradecir al derecho natural y en -- la medida e que lo haga, dejará de ser una verdadera ley y no podrá obligar en conciencia.

El derecho natural escolástico o tradicional fué combatido has ta en sus ríces poco tiempo después de que Santo Tomás llegara su -- sistema a la posteridad. Las nuevas ideas pretendieron elevar la -- voluntad divina a la categoría de fuente única del derecho, por lo -- cual esta nueva corriente se le llamó nominalismo voluntarista. --

Para esta corriente la voluntad es la potencia suprema; la inteligencia no es más que la servidora encargada de manifestar sus deseos soberanos.

En contra de esta postura, aparece nuevamente la doctrina del derecho natural tradicional, sostenida en esta ocasión por los teólogos españoles (Victoria, Suárez, etc.). Estos pensadores restauraron los puntos de vista tomistas acerca de la sabiduría divina como fuente de todo orden moral y establecieron el primado de la razón sobre la voluntad: la ley natural tiene su fundamento en el ser y en la inteligencia, no es simple voluntad arbitraria. Pero al igual que Santo Tomás, nunca se plantearon como tema de estudio a la pura razón, sino a ésta iluminada por la revelación. Sin embargo, el derecho natural tradicional se eclipsó, como resultado de la corriente antiaristotélica que se inició en la época moderna.

El nominalismo, con su negación de lo general y la consecuente afirmación de que lo único real es una suma de individuos (seres vivos individuales u objetos concretos), rompió los cimientos del imperio universal medieval y de los cuernos sociales incluidos en él. Esta nueva concepción filosófica condujo lentamente a la destrucción del universalismo medieval y a la creación de un individualismo en todos los sectores de la cultura, con lo cual se fué elaborando la doctrina individualista del derecho natural, cuyo punto de partida es la idea de una ilimitada libertad del hombre-individuo.

Va no se razonará, como en la época precedente, apoyándose en la naturaleza social del hombre, sino que el punto de partida de la especulación, es la naturaleza empírica del hombre. De esta doctrina surgió la tesis de que el Estado sólo puede nacer de un contrato

celebrado por individuos originariamente libres. Esta corriente -- postuló la existencia de una etapa presocial, que fué nombrada: estado de naturaleza. La escuela individualista afirma que el estado de naturaleza está dotado de un preciso orden, de normas propias que le son inherentes, en tanto que el Estado es una creación artificial, cuyo sentido y fin es servir de garantía al orden social preexistente. Por lo tanto, hay un orden natural, del cual decían los filósofos del tiempo, era el mejor de todos los órdenes posibles, y, en consecuencia, la función del Estado no es otra que la salvaguarda de ese orden.

La teoría individualista lleva en su seno la afirmación de -- unos derechos naturales que nacen con los hombres. Tales derechos se revelan a la razón inmediatamente, y, por eso, son anteriores y superiores al Estado, que no los crea, sino que los reconoce. Además de ser una consecuencia de la doctrina del estado de naturaleza los derechos naturales son el resultado de una reacción de la doctrina del derecho natural ante el decisionismo absolutista; la doctrina jurídica de los siglos XVII y XVIII tiene como problema buscar una base firme para el derecho frente a la arbitrariedad absolutista. En aquella época se afirma que el derecho es revelado por la razón y, por lo tanto, es apriorístico; su validez es anterior y superior al Estado. Es a Pufendorf a quien se señala como el constructor más completo de la concepción racionalista del derecho natural; construyó la idea del derecho natural y de los derechos de los hombres con la sola ayuda de la razón. Dice que la razón natural posee la fuerza y elementos necesarios para determinar un sistema de normas, las cuales, por provenir de ella, son universales y eternas

o sea válidas para todos los tiempos y rumbos. Aprobados en esta idea, Pufendorf y los iusnaturalistas de la primera mitad del siglo XVIII reclamaron de los gobiernos el reconocimiento de las normas de la razón a las que se dió el nombre de derechos naturales del hombre.

Con esto quedaba cubierto el camino para una teoría de los derechos individuales, cuya legitimidad no radica en que sean reconocidos por el Estado, sino que, por lo contrario, el Estado tiene legitimidad en cuanto que es expresión y garantía de tales derechos.

El punto de inflexión entre la teoría abstracta del derecho natural y su concreción en unos derechos precisos se encuentra en Wolf, para quien, junto a los derechos adquiridos en virtud de la ley positiva, hay unos derechos conaturales que son la seguridad, la libertad natural, la igualdad y el derecho a la caridad. Estos derechos son manifestaciones de unas relaciones humanas originarias e integran el sistema jurídico del estado de naturaleza. Blackstone distingue también entre los derechos absolutos derivados de leyes inmutables de la naturaleza humana, y los derechos sociales y relativos que derivan de la formación de los Estados (138).

Este pensamiento de los derechos naturales gana extensión e intensidad en la Ilustración francesa, abriéndose paso la convicción de que el vigor de dichos derechos es tal, que basta su conocimiento, es decir, su declaración para que se realicen. Es por ello que el preámbulo de la Declaración francesa de 1789 dice: "...conside--

(138) GARCIA PELAYO MANUEL. "Derecho Constitucional Comparado" Ed. Manuales de la revista de occidente, Madrid. 1961, - ed. 6a., páq. 145.

rando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos - del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre..." (139).

8) MODERNIDAD DE LAS DECLARACIONES.

Hemos dicho que para la casi totalidad de los autores, las primeras Declaraciones de Derechos en el sentido moderno, son las que se sucedieron en América del Norte a raíz de la Independencia de las colonias inglesas. Sin embargo, a lo largo de la Edad Media se encuentran reconocidos numerosos derechos y privilegios, los que se han considerado como precedentes de las modernas tablas de derechos. Sin embargo, existen diferencias entre dichas franquicias y libertades medievales y las modernas declaraciones.

En primer lugar, de lo que se trataba en la Edad Media era del reconocimiento de situaciones concretas y particularizadas, de hechos fácticos o de normas del buen derecho antiguo, tradicional y consuetudinario, al que se le daba una expresión jurídica escrita más o menos solemne; ejemplo ejemplo la Carta Magna de 1215. En cambio las modernas Declaraciones, tuvieron un carácter clasificador de la vida política con arreglo a unos principios apriorísticos, racionales y generales (140). Además como dice Xifra Heras, las cartas medievales "afectaban únicamente a un grupo de súbditos y no a cada

(139) SANCHEZ VIAFONTE D., Los Derechos del Hombre en la Revolución francesa, pág. 57.

(140) GARCIA FELAYO M. Ph., cit., pág. 145.

uno de los individuos" (141). En efecto, el sujeto de los derechos en la Edad Media, no lo era a título individual, sino en calidad del título que poseía (noble, clérigo, etc.) o por pertenecer a un determinado territorio, en cambio el sujeto de las modernas tablas es el individuo aislado o si se quiere, inmediatamente conexionado con la humanidad o con el Estado.

De todo lo anterior se desprende, que tales derechos medievales habrían de tener otra expresión, pues es claro que el pluralismo de supuestos y de entidades tenía que corresponder a una expresión jurídica pluralista; en consecuencia, el instrumento en que se manifiestan tales derechos no es la ley general, sino la costumbre o las normas particulares, como los pactos de vasallaje, compromisos o fueros, etc., los cuales concedía libertades y franquicias a los miembros de un determinado estamento.

Sin embargo, aún cuando difieren las modernas Declaraciones de las medievales, esto no implica la carencia de un nexo histórico entre ambas, ya que las primeras tablas de derechos en el sentido moderno sufrieron influencia de las antiguas libertades inglesas, de modo que puede considerarse como el punto de incidencia de las antiguas libertades con las nuevas concepciones de la filosofía política racionalista.

El punto de transición entre el antiguo sistema de derechos y los modernos derechos individuales tiene lugar en la Revolución inglesa del siglo XVII. La petition y el Bill de derechos, poseen

(141) XIFRA HERAS JORGE, "Curso de Derecho Constitucional", - Ed. Bosch, Barcelona, 1957, ed. 2a., t. I, pág. 343.

un significado que las aproxima a las modernas Declaraciones, en cuanto no se dirigen a unos estamentos privilegiados, sino a la generalidad del pueblo británico, pues la sociedad inglesa había sufrido cambios profundos y carecía de sujetos para un sistema de derechos estatamentales. Sin embargo, existe una profunda diferencia entre los Bills ingleses y las primeras tablas modernas pues en estas ya no se acela al derecho histórico, como entre los ingleses, sino a los derechos de la naturaleza humana y de la razón, o como dice Sánchez Viamonte refiriéndose a la Declaración norteamericana, dichos derechos "aparecer como afirmación positiva y rotunda de la personalidad humana" (142).

Es en el Estado de Virginia donde aparece la primera tabla de derechos en junio de 1776 y más tarde, en el Acta de Declaración de Independencia (4 de julio de 1776), se invocan a los derechos naturales del hombre. En la Constitución de Virginia se dice: "que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando están en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y de perseguir y obtener la felicidad y la seguridad" (143). El Acta de Declaración de Independencia sintetiza brevemente los principios de la Declaración de la Constitución de Virginia: "Sostenemos —dice dicha Acta— como verdades evidentes, que todos los hombres nacen iguales, que a todos confiere su Creador ciertos derechos inaliena-

(142) SÁNCHEZ VIAMONTE CARLOS. "Las Instituciones políticas en la Historia Universal", ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1958, pág. 567.

(143) Ibidem, pág. 531.

bles, entre los cuales están la vida, la libertad y la busca de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados..." (144). Se puede ver en varios documentos que no se apela al derecho histórico ni a la tradición, sino a los derechos derivados de la naturaleza; que no aparecen como emanación de un orden concreto, sino como suceso de todo orden.

C) DECLARACION FRANCESA DE 1789:

A pesar de haber precedido las Declaraciones norteamericanas a la francesa, es ésta la que alcanzó una resonancia mundial.

Es verdad que las Declaraciones norteamericanas ejercieron influencia en la francesa, pero esta influencia no debe exagerarse.

En las diversas referencias, nos dice el Dr. De la Cueva, que hicieron los asambleístas a las Declaraciones norteamericanas de derechos, muestran que el conocimiento que de ellas tenían los diputados, salvo excepciones, era vago y limitado y que lo que sustancialmente se sabía, era el hecho mismo de la independencia de las colonias y que los nueve Estados confederados, junto con sus constituciones, habían proclamado sus Declaraciones de Derechos (145). Por otra parte, como dice Sánchez Viamonte, "los Estados Unidos tienen el mérito indiscutible de haber creado las instituciones nuevas, incorporándolas a su derecho positivo y dándoles vivencia de una aplicación inmediata", pero que no obstante esto, corresponde "a los franceses la fundamentación filosófica y doctri-

(144) Ibidem, n.º. 504.

(145) SANCHEZ VIAMONTE, "Los Derechos del Hombre en la Revolución francesa", prólogo n.º. XXII.

nería de los principios en que se apoyaban aquellas instituciones"- (146). En efecto, si no se puede negar la influencia ejercida por las Declaraciones norteamericanas, también es cierto que en su esencia, es una obra fundamentalmente francesa, tanto por su racionalidad como por su sentido ideológico. Bástenos citar un ejemplo para mostrar la influencia que el pensamiento francés ejerció sobre los norteamericanos y sus Declaraciones de Derechos: en el preámbulo de la Declaración de Derechos de Massachusetts de 1780 se ve claramente la influencia del Contrato Social de Rousseau; dicha Declaración dice: "El fin de la institución, del mantenimiento y de la administración de un gobierno, es asegurar la existencia del cuerpo político y protegerlo y procurar a los individuos que lo componen la facultad de gozar con seguridad y tranquilidad sus derechos naturales y una vida feliz. Siempre que estos grandes objetivos no se satisficieren, el pueblo tiene el derecho de cambiar su gobierno y tomar las medidas necesarias para su seguridad, su prosperidad y su felicidad.

El cuerpo político se forma por una asociación voluntaria de los individuos; es un contrato social por el cual el pueblo entero conviene con cada ciudadano y cada ciudadano con el pueblo entero, que todos serán gobernados por ciertas leyes para beneficio común"- (147). Como se puede ver, en dicho preámbulo aparecen ideas y hasta términos rousseauianos y es, tal vez, la influencia que dicho pensador ejerció sobre el pensamiento norteamericano del siglo XVIII y sus Declaraciones de Derechos; como dice el Dr. De la Cueva "una-

(146) Ibidem, cáp. 13.

(147) Ibidem, pág. XXII (prólogo).

de las razones últimas de la similitud de las Declaraciones" -----
(148).

Por lo tanto, por ser los franceses los que dieron una fundamen-
tación filosófica y doctrinaria a los derechos contenidos en las De-
claraciones, es por lo que creemos que es a dicho país al que corres-
ponde la primacía en esta materia y, por lo mismo, no fué norteamer-
icana, sino francesa, la ideología de los hombres de Chilpancingo-
en esta materia.

En el siglo XVIII, la sociedad francesa estaba dividida en gru-
pos socio-jurídicos distintos: la nobleza, el clero y el futuro ter-
cer estado. En tanto los dos primeros se repartían los honores y -
privilegios, el pueblo desenvolvía apaciblemente su vida en el cam-
po. Laferriere resume del siguiente modo la estructura política --
francesa en aquel siglo, basada en los principios de la monarquía -
absoluta: "Un sistema político en que el pueblo se halla totalmente
excluido, sin Constitución que limite el poder real de una manera --
efectiva y sin representación nacional; una concentración de todos-
los poderes en la persona del rey; una ausencia de derechos y liber-
tades del individuo que restrinjan el poder" (149). En efecto, an-
tes de la Revolución, Francia soportaba el despotismo más completo.

En Versalles se mantenía un lujo desmedido, en tanto el pueblo
vivía en la miseria. La administración pública era altamente defi-
ciente desde el punto de vista económico y político. Los tribuna-
les no administraban justicia; los jueces compraban sus puestos; --

(148) Ibidem.

(149) XIFRA HERAS J., ob. cit., t. I, páq. 229.

las leyes cambiaban de una provincia a otra; las penas eran muy --
cruelles; no había libertad religiosa, ni de pensamiento, ni liber-
tad individual, ni libertad política. La arbitrariedad tenía su -
imperio en vísperas de la Revolución.

Como podemos apreciar, esta situación era contraria a los prin-
cípios que inspiraron la Revolución francesa y, por ello, las Decla-
raciones de Derechos estaban destinadas a impedir los abusos del --
hasta entonces poder absolutista francés, precisamente en aquellas -
esferas en que mayor había sido su ingerencia.

La Declaración de 1789 contiene, en sus 17 artículos, el pen-
samiento del siglo XVIII; Montesquieu, Rousseau y Sieyès están con-
densados en fórmulas casi esquemáticas. Advertimos, como su título
mismo lo indica, que el sujeto de los derechos declarados es el hom-
bre y el ciudadano. Los derechos del hombre se definen como el ám-
bito de su vida individual frente a la actividad del Estado; son las
libertades intocables. Los derechos del ciudadano son los derechos
políticos; contienen las facultades del miembro de una sociedad po-
lítica como partícipe del poder, es decir, el derecho a intervenir-
en la formación de la vida social y el derecho a estructurar el ---
cuerpo político y a intervenir en la actividad de la organización -
política son parte esencial del derecho natural, uno de los derechos
naturales del hombre; o expresado más sintéticamente, la democracia
es uno de los derechos naturales del hombre. Es por eso, que podemos
afirmar, que por primera vez en la historia, la democracia se -
eleva a derecho fundamental del hombre. A este respecto nos dice -
el Dr. De la Cueva, que en la Declaración francesa, "la democracia -

como forma y principios de gobierno y como idea de libertad, adquirió un valor universal y absoluto, como un derecho inherente a los hombres y como la única organización política compatible con la dignidad de la persona humana" (150). Es decir, que en dicha Declaración encontramos, como dice el autor antes citado, la doble connotación de la democracia: como forma de vida política, que equivale a los derechos del ciudadano o derechos políticos naturales del hombre (concretamente, el derecho a votar y a ser votado en relación con todos los asuntos y para todos los cargos públicos) y, la democracia como ideal, integrada por las ideas de libertad e igualdad - (151).

La Declaración francesa, como dice el autor anteriormente citado "era algo más que derechos concretos o normas de un orden jurídico positivo, era las bases filosóficas para toda organización política jurídica de los pueblos que se propusieron como finalidad suprema el respeto de los atributos esenciales de la persona humana, que son la igualdad y la libertad" (152).

Precisamente orientada por estos principios de la libertad y de la igualdad, la Declaración regula una serie de derechos individuales. La libertad se abre en un haz de derechos y, la igualdad - los otorga sin más distinciones que las fundadas en la utilidad común, a tenor del artículo primero: "Los hombres nacen y viven libres

(150) SANCHEZ VIAMONTE C. "Los Derechos del Hombre en la Revolución francesa" prólogo sán. XXIII.

(151) DE LA CUEVA MARIO, "Teoría del Estado", páq. 336.

(152) SANCHEZ VIAMONTE C. "Los derechos del hombre en la Revolución francesa", Féc. XXIII (prólogo).

e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común" (153). Como derechos naturales e imprescriptibles, señala: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión (en la Declaración de la Constitución francesa de 1793, se señalan: La libertad, la propiedad, la seguridad y la igualdad).

Como libertades concretas, señala: la libertad de conciencia, de pensamiento y su manifestación. Para asegurar la libertad individual contra el arbitrio de la justicia penal, es decir, contra las jurisdicciones excepcionales, contra las detenciones y los arrestos preventivos, establece una serie de garantías, inspiradas en los principios elaborados por Montesquieu. Reaccionando contra la estructura estamental e inspirada en Rousseau, afirma la igualdad ante la ley con toda amplitud. Asimismo, establece la igualdad ante los impuestos y para optar a los cargos públicos.

Por último diremos, con el Dr. De la Cueva, "que la Declaración de 1789 estuvo dirigida a las conciencias y al sentimiento de los hombres, a fin de que todos los gobernantes u gobernados futuros la adoptasen como norma de acción u como estilo de vida" (154). Este propósito de universalidad que animó a la Declaración francesa, sirvió para optar las conciencias en favor de la independencia de las colonias españolas y constituyó durante nuestra guerra de Independencia su lema político.

(153) Ibidem, páq. 58.

(154) Ibidem, páq. XXIII (prólogo).

D) DERECHOS DEL HOMBRE EN EL DECRETO DE APATZINGAN:

En esta materia, el Decreto es superior a la Constitución de - Cádiz. En efecto, la Constitución gaditana no es tan explícita, en esta materia, como el documento de los hombres de Chilpancingo. Los preceptos relativos a esta materia se encuentran dispersos en la -- Constitución española de 1812, a diferencia del Decreto que los contiene en un capítulo destinado a dicho objeto.

El artículo 40. de la Constitución gaditana dice que la Nación está obligada a conservar y proteger "la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen " (155). Contiene además dicha Constitución algunas garantías de seguridad, tales como la del artículo 247, que dice: "Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley" (156); el 287, establece la garantía de -- audiencia; la prohibición del tormento se consagra en el 303; la -- inviolabilidad del domicilio se encuentra plasmada en el 206; el -- 305 prohíbe los llamadas penas trascendentales o sea, aquellas penas cuyo efecto sancionador no sólo comprende al autor del delito, sino que se extiende a sus familiares que no participaron en la comisión del mismo: en el 304 se proscribe la confiscación de bienes como pena. Pero tal vez, de los consignados en la Constitución que examinaremos, el que tuvo mayor relevancia fué el de la libertad de imprenta. Decimos que tuvo importancia, porque fué de las pocas --

(155) TENA RAMIREZ F. ob. cit., pág. 60.

(156) Ibidem, pág. 89.

cuestiones que llegaron a regir en México en aquella época, aunque la vigencia de dicho derecho fué de escasas semanas. Debemos aclarar, que dicha libertad ya había sido decretada por las cortes extraordinarias españolas en la Isla de León, a fines de 1810. El asunto de la libertad de imprenta fué promovido por el partido liberal, y el 19 de octubre de 1810, fué aprobado el precepto que declaraba dicha libertad, pero sólo para escritos políticos, ya que los religiosos quedaban sujetos a censura por los prelados eclesiásticos, a cuyo fin se creó un tribunal especial para los delitos de imprenta.

Sin embargo, a pesar de haberse decretado la libertad de imprenta, tardó en ser introducida en la Nueva España debido a la resistencia que opuso el virrey Venegas, con el pretexto de que la Regencia no se apresuraba a substituir en la Junta de censura al oidor Aguirre (uno de los miembros de ésta que había fallecido a poco de recibir su nombramiento). Es más, el virrey, con el fin de no implantar dicha libertad, buscó apoyo para su desobediencia en los informes que pidió a los obispos y comandantes militares de las Provincias, quienes opinaron, en su gran mayoría, que la libertad de imprenta, dadas las difíciles circunstancias en que se hallaba el reino, sería el medio más fácil para que la revolución se propagase, ganando muchos prosélitos (157). Con la llegada de la Constitución gaditana y con el nombramiento del oidor Pedro de la Puente -- para substituir a Aguirre (este nombramiento se debió a Ramos Arizpe que impugnó en las Cortes a Venegas y logró que la Junta de censura propusiera, y las mismas Cortes aprobasen en su oportunidad, -

(157) "México a través de los siglos", t. III, páq. 366.

el nombramiento de dicho ofidor), obligó al virrey a no aplazar más el cumplimiento de la ley, por lo que en octubre de 1812 se expidió el decreto que estatuyó dicha libertad. El artículo relativo a la libertad de imprenta, consagrado en la Constitución española de 1812, dice: "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes (158). Como puede observarse, dicha libertad se concedió sólo para escritos políticos, pues los religiosos continuaban sometidos a la previa censura.

Veremos cómo dicha libertad tuvo una efímera vigencia. En efecto, el virrey, poco tiempo después de haber sido reconocida, la suscitó en un bando de fecha 5 de diciembre de 1812, fundando su resolución en los abusos cometidos. En el tiempo que estuvo vigente la susodicha libertad, Joaquín Fernández de Lizardi publicó el periódico: "El Pensador Mexicano", en el cual atacaba casi todos los abusos de la administración virreinal. En un número de dicho periódico, decía al virrey, "que era un miserable mortal, un hombre como todos, y un átomo despreciable a la faz del todopoderoso" (159). Es por estas razones, por las que Venegas no toleró esa libertad.

Por último, la Constitución gaditana desconocía la libertad de conciencia: "La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La Nación la

(158) TENA RIVERA F., ob. cit. pág. 62.

(159) "México a través de los siglos", t. III, pág. 366.

protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra" (160).

Basando a los documentos que precedieron al Derecho de Apatzingán, encontramos que los "Elementos Constitucionales" de Rayón, desconocen la libertad de conciencia a terror del punto primero: "La -- Religión Católica será la única sin tolerancia de otra"; establecen la inviolabilidad del domicilio; la proscripción de la tortura con lo que se nota el deseo de consignar la seguridad personal; establecen una restringida libertad de imprenta, pues sólo se refería dicha libertad a escritos científicos y políticos, "con tal que estos últimos obseven las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas" (161); consignan la libertad personal, en cuanto proscriben la esclavitud. En los "Sentimientos de la Nación", también se reconocen la libertad personal y la igualdad; ya que proscriben la esclavitud y las distinción de castas; asimismo, se reconoce la inviolabilidad del domicilio; se proscriben la tortura y se protege la propiedad privada. Al igual que el documento de Rayón, desconoce la libertad de conciencia. Más adelante, veremos que dicho desconocimiento tiene su justificación.

El Decreto de Apatzingán se elevó a la grandeza de la Declaración de Derechos de Francia. En esta materia, está inspirado en la Declaración de Derechos de la Constitución francesa de 1793.

En el artículo 24, que es el que encabeza el capítulo dedicado a los derechos del hombre, se hace una declaración general acerca -

(160) TEMA RAMÍREZ F., ob. cit., pág. 62.

(161) "El Congreso de Anáhuac", pág. 43.

de las relaciones entre los derechos del hombre y el gobierno: "La felicidad del pueblo —dice dicho artículo— y de cada uno de los -- ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el -- objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las -- asociaciones políticas" (art 24). Podemos inferir de lo expuesto, que el Decreto consideraba los derechos del hombre como superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en el ejercicio del poder público, debe considerarlos intangibles; su protección es precisamente el fin del cuerpo político, por lo que no puede éste oprimir a los hombres ni violar ni destruir sus derechos. Vemos que -- el igual que la Constitución francesa de 1793, señala los cuatro -- derechos fundamentales: la igualdad, la seguridad, la propiedad y -- la libertad.

El Decreto se ocupa también de la igualdad jurídica: "La ley -- debe ser igual para todos..." (art. 19). Las consecuencias de este principio son: la igualdad electoral establecida en el artículo 60. o sea, al igual que en la Declaración francesa, se reconocen los -- derechos políticos de los hombres, es decir, el derecho a intervenir en la formación de la vida social y el derecho a estructurar el cuerpo político e intervenir en la actividad de la organización política. Una consecuencia del principio de igualdad se consagró en el artículo 25, que dice: "Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; así, es contrario a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado".

Este precepto implica el desconocimiento de los títulos de -- nobleza, de las prerrogativas y de los honores hereditarios.

El derecho a la seguridad, consagrado en el artículo 27, se hace consistir en la garantía social y el medio de que ésta exista radica en el fijamiento de los límites de los poderes y de la responsabilidad de los funcionarios públicos. Como dice el Dr. De la Cueva, en este precepto se ve la idea del Estado de Derecho, pues éste necesita de dos requisitos que son precisamente los que señala dicho precepto, a saber, la determinación de los límites de los oderes públicos, señalando sus atribuciones específicas y, la responsabilidad de las autoridades (162).

Como garantías de la libertad individual, establece las si--- guientes: el principio de la exacta aplicabilidad de la ley, que se encuentra consagrado en el artículo 21: "Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano". En el 22 observamos que se quiere proteger al acusado contra posibles ataques de los ciudadanos. El artículo 23 -- muestra que las penas no deben tomarse en el sentido de venganza, sino, por lo contrario, como una medida de rehabilitación del delincuente; además, debe haber proporción entre la pena y el delito.

Otra garantía para proteger la persona del individuo consiste en que los actos de las autoridades, en relación con los ciudada-- nos, deberán ajustarse estrictamente a las formalidades de la ley, so pena de ser considerados como tiránicos y arbitrarios; y por -- tanto, las autoridades que no acatasen dicha prescripción cometían

(162) "Cátedra de Derecho Constitucional" del Dr. Mario de la Cueva.

un delito y debían ser denunciados y castigados. Con estas prescripciones se trató de acabar con las arbitrariedades de que había sido objeto el pueblo durante el régimen colonial. En el artículo 31 -- se consigna una de las más importantes garantías de todo régimen -- jurídico, la de audiencia. Decimos que es de suma importancia, por que es la principal defensa de que disponen los hombres frente a -- los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses. Otra importante garantía -- es la de considerar inocente a cualquier individuo, mientras no se -- compruebe su culpabilidad; pues bien, este principio no pasó des-- p recibido a los hombres de Chilpancingo y lo consignaron en el artí -- culo 30. El artículo 166 dispone que el Supremo Gobierno, no podía arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho -- horas, dentro de cuyo término debería remitir el detenido al tribu -- nal competente con lo que se hubiera actuado. Este precepto enalte -- ce a sus autores, pues con dicha disposición se pretendió poner coto a las arbitrariedades de las autoridades administrativas, que por -- negligencia, mala fé, ignorancia o por cualquier otro motivo, dejan a los detenidos privados de su libertad por un término indefinido, -- sin consignarlos a la autoridad judicial correspondiente. Como se -- ve, es un antecedente exacto de nuestro actual artículo 16 de la -- Carta Magna.

El domicilio de los ciudadanos es uno de los bienes que mayor -- protección ha recibido en diversas instituciones jurídicas. El De -- creto de Apetzinán no se quedó atrás y en sus artículos 32 y 33 -- establece la inviolabilidad del domicilio, al que sólo podría en -- trarse "cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la --

mista casa haya necesario este acto"; en estos que correspondieran a la materia penal se deberá observar el principio de la exacta -- aplicación de la ley y en materia civil sólo podrán hacerse las -- visitas conciliarias siguiendo ciertas formalidades, durante el -- día y únicamente con relación a la persona y objeto indicados en el acta que mandare la visita.

Por lo que respecta a la propiedad, el artículo 34 consagró el derecho a su adquisición y disposición, con la única condición de -- que no se contraviniera la ley. En el artículo 35 se encuentra la -- garantía de dicho derecho: nadie deberá ser privado de ella sino -- por necesidad pública, pero en este caso se tendría derecho a una -- justa compensación.

En materia de libertades reconoce el Decreto las siguientes: -- en el artículo 37 se consagra el que se conoce con el nombre de "de -- recho de petición", o sea, la potestad que tiene el individuo de -- acudir a las autoridades con el fin de que éstas intervengan para -- hacer cumplir a la ley en su beneficio o para constreñir a su coo-- pliendo a cumplir con los compromisos contraídos válidamente. "A -- ningún ciudadano --dice-- debe coartarse la libertad de reclamar sus -- derechos ante los funcionarios de la autoridad pública". Es inte-- resante hacer notar que después del Decreto, no existe en México -- ningún otro ordenamiento constitucional que consigne dicho derecho, -- hasta el "Acta de Reformas de 1847", en la que aparece nuevamente.

La libertad de trabajo es uno de los derechos que más contribuyen a la felicidad humana. El individuo, generalmente, desempeña la actividad que más está de acuerdo con su idiosincracia, con sus-

condiciones naturales e innatas, etc. Por lo tanto, escoger la -- labor que el hombre despliega o piensa ejercitar constituye el medio para alcanzar los fines que se ha propuesto. Es por esto que la libertad de trabajo, concebida como la potestad de que goza el individuo para escoger la ocupación que más le convenga para alcanzar sus fines, es el medio necesario para el logro de la su felici-dad. Cuando al individuo se le impone una actividad que no se ade-cúa con el fin que ha escogido, no sólo se le impide ser feliz, -- sino que se le convierte en un ser desgraciado. El Decreto tiene el gran mérito de haber consagrado dicha libertad en el artículo - 32. Hay que hacer notar, que al igual que en el caso del anterior derecho, los códigos políticos posteriores al Decreto, y anterior-- res a la Constitución de 1857, no consignan esta libertad en forma expresa.

La libertad de manifestar ideas, pensamientos, opiniones, etc constituye uno de los factores indispensables para el progreso cul-tural y social. Dicha libertad contribuye al cabal desenvolvimien-- to de la personalidad, estimulando su perfeccionamiento y eleva-- ción cultural. Asimismo, la libertad de imprenta, consecuencia -- inmediata de la anterior, es uno de los derechos más apreciados del hombre; por medio de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura, sino que se pretende corregir los errores y defectos del gobierno dentro de un régimen jurídico. Es a partir de 1789, cuan-- do la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta -- adquirieron un carácter jurídico público, incorporándose como dere-- chos del hombre. El Decreto de Apatzingán, elevándose a la grande-- za de la Declaración francesa, reconoció dichas libertades, con --

ligeras limitaciones: "atque el dogma (Religión Católica), turbaciones a la tranquilidad pública u ofensas al honor de los ciudadanos" (art. 40).

El artículo 165 establece una garantía general de los derechos del hombre, pues dicho precepto dice que el Supremo Gobierno tiene obligación de "proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes". La protección de los derechos no sólo se otorgaba a los nacionales, sino que se extendía a los extranjeros transeúntes, según lo dice el artículo 17: "Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozará de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal reconozcan la soberanía e independencia de la Nación, y respeten la Religión Católica,..." Creemos encontrar en este precepto un antecedente remoto del artículo 33 de nuestra actual Constitución, puesto que los extranjeros gozarían de la protección de sus derechos al igual que los nacionales, pero sin tener participación de la institución de las leyes. Por otra parte, es interesante observar que dicho precepto exige para los transeúntes sólo el respeto a la Religión Católica, más no su profesión.

El Decreto de Coahuilización no establece la libertad de conciencia y su consecuencia inmediata, la libertad de cultos. Sin embargo, creemos que esta actitud es justificable por las siguientes razones: en primer lugar hay que tener en cuenta que Morelos era sacerdote, y los constituyentes eran fervientes católicos. En segundo, hay que considerar la época en que se elaboró el decreto. En

efecto, si como dice Garbón, "las leyes son obra de los hombres y los hombres hijos de su tiempo" (163), una disposición que reconociera la libertad de conciencia no habría sido reflejo de su época y se habría tenido como algo sacrílego, que atentaba contra uno de los mayores tesoros que el pueblo de México poseía con mayor fervor pues es sabido que en aquéllos años, la Religión Católica vivía en el alma del pueblo como algo intocable; por lo tanto, establecer la libertad de conciencia en aquella época, hubiera sido un error, en vez de un acierto, ya que dicha libertad hubiera sido mal vista; y tal vez, muchos de los adictos a la causa hubieran desertado, puesto que, como hemos dicho, la generalidad del pueblo mexicano era -- católico. Por otra parte, creemos que esta disposición, en lugar de ser un desconocimiento de un derecho, era más bien una garantía de otro: el derecho de existir del Estado la propagación y conservación de la religión del pueblo.

En el artículo 39 encontramos una disposición de suma trascendencia, ya que crea una obligación social para el Estado: la enseñanza. En aquella época, la instrucción estaba en manos del clero y se impartía sólo a las clases privilegiadas; este precepto trataba de poner fin a dicho sistema, ya que la enseñanza sería igual -- para todos, sin distinción de clases.

Por último, además de establecer derechos, del Decreto prescribe deberes de los ciudadanos. Estos deberes u obligaciones eran: -- una completa sumisión a las leyes, obediencia absoluta a las autoridades constituidas, sacrificar voluntariamente sus bienes y la vida

(163) GARBÓN JOSÉ P., "Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX", Colección Tercer Secretario de Fomento, -- México, 1901 cfr. ER.

mismo cuando así lo exigieran las necesidades y contribuir a los gastos públicos, a los cuales consideraba más bien como donaciones que hacían los ciudadanos.

X. PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES.

El principio de la división de los poderes ha sido una de las piezas maestras de la doctrina constitucional moderna. Este principio apareció como un complemento de los Derechos del Hombre, para asegurar entre los dos la limitación de los abusos del poder estatal. Podríamos decir, que en tanto los Derechos del Hombre son la forma externa de limitar el poder público mediante el reconocimiento de los derechos naturales coesenciales al hombre, la división de los poderes es la forma interna de limitar el poder, por medio de la división de su ejercicio en tres órganos diferentes: Legislativo Ejecutivo y Judicial.

A) ELABORACION DE LA DOCTRINA DE LA DIVISION DE LOS PODERES:

Va Aristóteles se había referido al problema de las funciones del Estado, pero atendiendo más bien a una lógica división del trabajo. El estagirita decía, que en la Polis había tres elementos: "El primero de esos tres elementos es la asamblea general que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de los magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de ser nombrados debe fijarse; y el tercero, el poder, cuerpo o departamento judicial" (164). También hicieron referencia a las diversas funciones del Estado, Santo Tomás de Aquino, Marsilio de Padua y otros pensadores.

(164) FERRAZ AGUIRRE. "Tratado de Derecho Político", Ed. Librería general de V. Suárez, Madrid, 1935, ed. 5a., t. I, pág. 453.

Sin embargo, tal como encontramos en el pensamiento moderno -- esta teoría de las funciones del Estado no fué profundizada y ex-- cuenta en su completo alcance sino hasta época muy posterior, principalmente por dos pensadores: Locke y Montesquieu. Antes de ellos la diversidad de órganos y la clasificación de funciones atendía -- más bien a una medida técnica de división del trabajo; en tanto que en los pensadores citados aparece como medio de garantizar la libe-- tad individual y evitar el despotismo, fragmentando el poder públi-- co en un plano de equilibrio, en un sistema de frenos y contrapesos.

Locke, en su "Ensayo sobre el Gobierno Civil", basándose en el funcionamiento del gobierno inglés, proporcionó el antecedente teó-- rico inmediato a Montesquieu (creador de la doctrina clásica de la división de los poderes) para la formulación de su doctrina. Locke dividió el poder en dos, para ejercer las cuatro funciones que él -- distingue: uno, el poder de hacer las leyes (legislativo), y el -- otro, es el poder de hacerlas ejecutar, lo mismo en las relaciones-- externas del Estado que en la internas, ya sean éstas de naturaleza administrativa o jurisdiccional y, la función prerrogativa que es -- la equidad en manos del monarca. El primero se deposita en un par-- lamento compuesto de dos cámaras (la de los comunes y la de los lo-- res); el segundo en el rey. En el pensador inglés, ya encontramos-- admitida la división entre Legislativo y Ejecutivo por razones de -- limitar el poder, pues dice que "debe la fragilidad humana, la ten-- tación de abuso del poder sería muy grande, si las mismas personas que tiene el poder de hacer las leyes tuviesen también el poder de ejecutarlas; porque podrían disponer entonces de obedecer las le-- yes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola

y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado" (165).

Fero es Montesquieu el constructor de la doctrina clásica de la división tripartita del poder. Dice que en todo Estado hay tres poderes: "el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas -- relativas al Derecho de Gentes, y el poder Ejecutivo de las cosas -- que dependen del derecho civil. En vista del primero, el príncipe o jefe del Estado hace las leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad pública y previene las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre los particulares. Se llama este último Poder Judicial, y al otro Poder Ejecutivo del Estado" (166). Como se puede ver, el autor del "Espíritu de las Leyes", distingue claramente tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial: al primero corresponde hacer las leyes; al segundo, la función administrativa, tanto interior como exterior; y el tercero, aplicar la ley a los casos concretos, actividad que, a diferencia de Locke, se separa del Ejecutivo, reconociendo un tercer poder.

Estas tres funciones se asemejan a las que Aristóteles señalaba pero la diferencia entre la concepción de los pensadores estriba, en que mientras en la concepción del estagirita, la división resul-

(155) TERA RAMÍREZ FELIFE, "Derecho Constitucional Mexicano", - Ed. Porrúa, México, 1963, ed. 6a., pág. 192.

(156) MONTESQUIEU, "Del Espíritu de las Leyes" (versión castellana de Nicolás Estevarez), Ed. Albatros, Buenos Aires, 1942, t. I, pág. 209.

ta de la existencia de funciones distintas del Estado, funciones que por la ley de la división del trabajo tienden a determinarse y diferenciarse en magistratur-s cronias, la de Montesquieu resulta de la necesidad de limitar cada poder del Estado con otro poder a fin de asegurar la libertad individual, esto es, la seguridad de la libertad sólo se consigue limitando el poder por el poder mismo, mediante su división; así se establece un sistema de equilibrio.

Cada función debe corresponder a un órgano distinto, pues dice: "Cuendo el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tirónicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien delimitado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, Si nó está separado del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del Poder Ejecutivo, el juez podrá tener la fuerza de un opresor. Todo se habrá perdido si el mismo hombre, la misma corporación de cróceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; de ejecutar las resoluciones públicas y de juzgar los delitos o los pleitne entre particulares"-- (167).

Según la mayoría de los autores, Montesquieu estableció una división rígida, pues al asignar a cada poder una función exclusiva, impide a los otros poderes cooperar a la realización de una función distinta. Sin embargo, con el correr del tiempo, esta rígida

dez ha sufrido moderaciones y precisiones, es decir, ha cristalizado en los textos de la mayoría de las Constituciones modernas, que no la han adoptado de manera absoluta, sino que siguiendo sus lineamientos, la han adaptado a circunstancias prácticas que les dan mayor valor, por todo lo cual podemos decir, que dicha rigidez ha adquirido una cierta elasticidad que permite un mejor funcionamiento de los órganos políticos mediante su colaboración, sin perder, no obstante su función de limitarse recíprocamente en el uso del poder.

La doctrina de la división de los poderes se hizo por primera vez en las Constituciones norteamericanas del siglo XVIII. Así vemos que la Constitución de Virginia es la primera que la consigna: "Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, deben ser separados y distintos..." (168). La Constitución Federal de los Estados Unidos, aún cuando no contiene un precepto que lo consigne de manera expresa, se ordena bajo tal principio.

En la Francia de fines del siglo XVIII la doctrina de Montesquieu llenó a ser una parte de la filosofía política y junto con la idea de los Derechos del Hombre, integró los principios esenciales de su régimen constitucional. La doctrina adquirió un valor universal en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la que se afirma: "Toda Sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes carece de Constitución" (169). A partir de entonces, con uno u

(168) SANCHEZ VIARANTE G., "Las Instituciones políticas en la Historia Universal", páq. 502.

(169) SANCHEZ VIARANTE G., "Los Derechos del Hombre en la Revolución francesa", páq. 59.

otro contenido, el principio de la división de los poderes se convirtió en el sustrato de la parte orgánica de las Constituciones.

Así vemos que la Constitución francesa de 1791 lo adopta y hace una división tajante, con predominio del Legislativo; el Ejecutivo lo deposita en el rey, el Legislativo en una asamblea y, el Judicial en los jueces que deberían ser electos por el pueblo. Al rey ya no se le atribuía la soberanía, sino que era considerado como delegado de la Nación y sujeto al imperio de la ley; por lo tanto, quedaba convertido en órgano del Estado. En la Constitución de 1793 se nota la preponderancia del Legislativo; a él correspondía no sólo la elaboración de las leyes, sino mantenerlas a través de una inspección constante sobre el Ejecutivo, el cual emanaba y se encontraba subordinado a la Asamblea; el Ejecutivo se depositaba en un Consejo, que tenía el carácter de intermediario entre el Legislativo y los agentes ordinarios de la organización administrativa. En la Constitución de 1795 el Legislativo se fraccionó en dos cámaras: el Consejo de los quinientos y el de los ancianos; el Ejecutivo se confió a un Directorio, compuesto de cinco miembros elegidos por los Consejos.

También la Constitución de Cádiz consigna el principio del autor del "Espíritu de las Leyes". En esta Constitución, el Legislativo se deposita en las Cortes (organizadas en una asamblea única -- compuesta de diputados), con el rey; el Ejecutivo en el rey y el Judicial en los tribunales de justicia. Notamos un predominio del Legislativo, ya que aun cuando el rey participaba en el poder Legislativo mediante la iniciativa y el veto (suscursivo), la supremacía correspondía a las Cortes, que podían arrojar leyes contra la volun-

dad del rey; además, éste no podía disolver las Cortes. Por lo que toca al Judicial, encontramos una cuestión importante; a la Audiencia se le separan sus anteriores funciones políticas y gubernativas para dejarla exclusivamente como corporación judicial.

B) LA DIVISION DE LOS PODERES EN EL DECRETO DE APATZINGAN:

En la colonia, los órganos centrales de gobierno y administración fueron el virrey y la Audiencia y aún cuando existió una distribución de funciones, no se puede hablar de una separación de las mismas en órganos distintos, e que tanto el virrey como la Audiencia tuvieron bajo su control funciones administrativas, legislativas y judiciales. En efecto, en el virrey se concentraba toda clase de funciones: era Capitán General, Gobernador del reino, presidente de la Audiencia, vicescudero de la Iglesia y superintendente de la real hacienda. Era la máxima autoridad política y administrativa.

Había, pues, una marcada centralización de funciones en su persona o como dice Miranda, el virrey tenía como rango principal "la condición de centro o cabeza de todos los poderes" (170).

Es claro que el principio de la división de los poderes, que era una condenación de manera implícita de la centralización y confusión de poderes del absolutismo monárquico, fuera acogido por los insurgentes como uno de sus postulados básicos para la organización política del país.

Ya desde los "Elementos Constitucionales" de Rayón se consigna la división de poderes, pero en forma vaga. El Legislativo lo deposita en el Supremo Congreso, compuesto de cinco miembros; el Ejecu-

(170) MIRANDA 207E, ob. cit. pág. 158.

tivo parece ser que en un Protector Nacional, nombrado por los representantes de las Provincias y sobre el Judicial sólo se limita a reaccionarlo.

En el Reglamento para la reunión del Congreso elaborado por Reinos, se ve claramente la consagración de la división tripartita de las funciones del Estado, y sus atribuciones a tres órganos distintos y separados. El Legislativo se depositaría en el Congreso compuesto de diputados representantes de las Provincias; el Ejecutivo en el que resultara electo Generalísimo, y el Judicial, provisionalmente, en los tribunales existentes.

En los "Sentimientos de la Nación" volvemos a encontrar consignado el principio y en el Manifiesto que el Congreso de Anáhuac daba a la Nación se confirma dicho principio: "La división de los tres poderes —dice el documento aludido— se sancionará en aquel augusto Congreso: el influjo exclusivo de uno sólo en todos o alguno de los ramos de la administración pública, se proscribe como principio de tiranía: las corporaciones en que han de residir las diferentes potestades o atribuciones de la soberanía, se erigirán sobre sólidos cimientos de la independencia, y sobre violencias recíprocas..." (171).

Tal como lo prometieron en el Manifiesto, los hombres de Chilpancingo reconocieron en el Decreto el principio de la división de los poderes como uno de sus postulados básicos. En efecto, en los artículos 11o. y 12o. se ve consagrado el principio: "Tres son las-

(171) "El Congreso de Anáhuac", pág. 125.

atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos -- particulares.

Estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación". Podemos ver que se consigna una clara separación de los poderes, con lo cual hacían imposible la monarquía absoluta, centralizadora de todas las actividades estatales, cuyo despotismo había sufrido durante largos años el pueblo mexicano. Evidentemente por esta razón, se nota en el Decreto el esfuerzo por restringir las facultades del Poder Ejecutivo y fortificar el Legislativo.

El rasgo más característico del Decreto en cuanto a la estructura de los poderes estatales consiste en la creación de un Poder Ejecutivo pluripersonal. En efecto, además de que los Poderes Legislativo y Judicial tendrían una estructura pluripersonal, el Ejecutivo se integraría de la misma manera; Morelos y los hombres del Congreso de Anáhuac querían la división de los poderes, pero también la división de cada uno de ellos; si la idea es que el poder limite el poder, esto debe también aplicarse a las relaciones del interior de cada uno de ellos, para no correr el peligro de concentración. Además, con la creación de una estructura pluripersonal, se negaba cualquier derecho que los reyes pretendieran.

La organización y funciones de los poderes lo trataremos en el siguiente capítulo, en lo que en este nos contentamos con apuntar que el Decreto estableció el principio de la división de los poderes.

Por último, vemos que el principio de la división de los poderes

res está protegido por el artículo 46, en el cual se prohíbe la con-
tenencia de un individuo o de varios o dos o más corporaciones;
es decir, se trató de evitar un nepotismo, práctica muy común entre-
los que llegan al poder.

CAPITULO CUARTO.

ANALISIS DEL DECRETO CONSTITUCIONAL.

XI. PARTE ORGANICA.

A) SUPREMO CONGRESO: ORGANIZACION Y FACULTADES.

La parte orgánica del Decreto, titulada: "Forma de Gobierno", trata de la organización, funcionamiento e interrelaciones de los poderes públicos.

Además, esta parte comprende un capítulo dedicado a la -- enumeración de las Provincias que integrarían el territorio mexicano. Esta serían: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, FOTOSÍ, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León. Como se puede ver, el Decreto no menciona otras Provincias que eran parte integrante del territorio, pero esto era así, porque las partes mencionadas por el Decreto eran a las que se iba a aplicar, porque eran a las que se extendía la insurrección en aquellos momentos o que estaban representadas. Por otra parte, esa división territorial -- era provisional, pues se decía: "Mientras se hace una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las Provincias que la componen..."; por lo que en la Constitución definitiva ya aparecían las Provincias que no se mencionaban.

Notamos en la enumeración de las Provincias que aparece una -- nueva que es de pura filiación insurrente: la de Tecpan. Esta no es creación del Decreto Constitucional, sino que fué erigida con tal -- carácter tiempo antes por Morales.

El otro decreto que se acerca del territorio prescribe que las Provincias no podrian separarse unas de otras en su Gobierno, ni menos enajenarse o separarse en todo o en parte. Creemos que con esta medida se trataba de garantizar la unión del Estado Mexicano y, además, evitar cualquier movimiento separatista.

Va hemos visto que el Decreto consigna la división tripartita del poder: El Legislativo la constituía el Supremo Congreso, el Ejecutivo el Supremo Gobierno y el Judicial el Supremo Tribunal de Justicia. Los tres Poderes deberían residir en un mismo lugar, que -- sería determinado por el Supremo Congreso, previo informe del Supremo Gobierno, pero podrian separarse cuando las circunstancias lo exigieran. No podrian funcionar al mismo tiempo en los citados organismos dos o más parientes, en primer grado, con lo que se trataba de evitar un nepotismo. Cada poder tendría su palacio y guardia de honor, con lo que creemos se trataba de que cada uno actuara separadamente a fin de que sus decisiones tuvieran completa autonomía.

Además, el ejército quedaba como brazo del Legislativo, a sus inmediatas órdenes y no como acontece en la actualidad que está bajo las órdenes del Ejecutivo.

SUPREMO CONGRESO .

El Supremo Congreso se compondría de diputados elegidos uno -- por cada Provincia, e iguales todos en autoridad; por lo tanto, -- sería unicameral el Poder Legislativo. Además, a diferencia de la Constitución de Cádiz, que prescribía la elección de un diputado -- por cada setenta mil habitantes o fracción que excediere de la mitad el Decreto de Arzobispado no toma en consideración el número de -- habitantes, por lo que según la Constitución gaditana, podía haber-

uno o más diputados por provincia según la población de cada una a diferencia del Decreto en el que sólo habría un diputado por provincia.

Creemos que el Decreto adoptó este criterio por el estado de guerra en que se encontraba el país, que no permitía otro sistema.

La elección de diputados, al igual que en la Constitución de -- Cádiz, era indirecto, en tercer grado. El sistema era el siguiente: hemos visto, que el territorio se dividía en Provincias, cada Provincia en Partidos y cada uno de estos en Parroquias. Los ciudadanos de cada Parroquia nombrarían un elector. El derecho de sufragio pertenecía a todos los ciudadanos sin distinción de clases y como únicas restricciones a dicho derecho se establecía un mínimo de edad, que era de dieciocho años o antes si fueran casado, que hubieran acreditado su adhesión a la causa, que tuvieran un empleo o modo honesto de vivir, "y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno" (art. -- 65). Además de los requisitos anteriores, para tener derecho a elegir elector de Parroquia, se requería estar domiciliado en la respectiva Parroquia. A diferencia de la Constitución española de -- 1812, que establecía que por cada doscientos ciudadanos se elegiría un elector parroquial, el Decreto prescribía que sólo se nombraría un elector por Parroquia, independientemente del número de ciudadanos. Esto era así, repetimos, por el estado de guerra en que se -- encontraba el país. Las juntas parroquiales serían presididas por el "justicia del territorio, o el comisionado que disputare el Jefe de Partido" (art. 66), el cual designaría el día, la hora y lugar de la celebración de la junta. Reunidos los ciudadanos electores --

y el presidente, pasarían a la Iglesia principal, donde se celebraría la misa; acto seguido, volverían al lugar que se hubiera destinado para la sesión, en la cual se principiaría por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario. En seguida, el presidente se cercioraría de que los ciudadanos llenaran los requisitos para poder emitir el voto; asimismo, que no hubiera habido soborno o cohecho para que la elección recayera en determinada persona; en caso de que lo hubiera habido, quedarían excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicaría a los calumniadores, sin que se admitiera recurso alguno. Cada ciudadano nombraría en voz alta tres individuos como candidatos a electores parroquiales. Aquí aparece otra diferencia con la Constitución gaditana, pues en ésta, los ciudadanos no nombraban candidatos, sino que elegían compromisarios y éstos eran los que designaban a los electores parroquiales. Continuando con el sistema que prescribía el Decreto de Apatzingán, terminó la votación, los escrutadores resumían los votos a la vista de todos los concurrentes, con el fin de que cualquiera pudiera revisarle. Sería electo el que reuniera el mayor número de votos, y, en caso de empate decidiría la suerte.

Hay que hacer notar que en la Constitución de Cádiz se exigía mayoría absoluta de votos para ser nombrado elector de Parroquia, a diferencia del Decreto, que sólo exigía mayoría relativa. Los requisitos para ser nominado elector parroquial eran los mismos que en la Constitución de Cádiz: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y residencia en la Parroquia en el tiempo de la elección.

Los electores de Parroquia pasaría a su respectivo Partido ca-

ra elector de Partido. Las juntas electorales de Partido -- serían presididas por el juez del mismo, a quien además tocaba señalar día, hora y lugar para la celebración de la junta. Al igual que en las juntas parroquiales, se nombrarían dos escrutadores y un secretario, que se escogería entre los mismos electores, si llenaran a site; en caso de que no se completara dicha cantidad, se escogerían entre los ciudadanos de mayor probidad. Los escrutadores y secretario debían examinar los testimonios de los nombramientos de -- los electores parroquiales y en caso de que se encontraran irregularidades, el presidente resolvería, sin admitirse recurso alguno. Ac to seguido, se iría a la Iglesia principal para celebrar una misa; luego, la junta volvería al lugar que se hubiera destinado para las sesiones y al igual que en las juntas parroquiales, el presidente se cercioraría de que los electores reunieran los requisitos necesarios para poder nombrar elector de Partido y de que no hubiese habido soborno o cohecho para que la elección recayera en determinada persona, observándose las cosas que hemos mencionado al tratar de las elecciones parroquiales. Luego se procedería a la votación por medio de cédulas en las cuales cada elector designaría tres condi tos. Inmediatamente se haría el recuento de los votos y sería nombrado elector de Partido el que hubiera obtenido mayoría de votos -- y en caso de empate, lo suerte decidiría. En la Constitución de Cá diz se exigía mayoría absoluta, a diferencia del Decreto, que sólo exige mayoría relativa. Los requisitos para ser elector de Partido eran los mismos que para los de Párroquia.

Los electores de Partido formarían las juntas provinciales para designar los diputados que deberían integrar el Congreso. Estas --

Junta serían presididos por el Intendente de Provincia, a quien correspondía señalar lugar y fecha para la verificación de las juntas. En términos generales se seguían los mismos procedimientos que para el nombramiento de electores de Partido. Sería diputado de Provincia el que reuniera la mayoría de votos y como suplente el que se aproximaba más al triunfador; en caso de empate, se sortearía el nombramiento tanto de diputados propietarios como de suplentes, según el caso. En la Constitución gaditana se requería mayoría absoluta y en caso de que ninguno reuniera dicha mayoría, los dos que hubieran reunido el mayor número entrarían en un segundo escrutinio y quedaría elegido el que reuniera mayor número de votos; en caso de empate, la suerte decidiría. Por lo que respecta a la elección de suplentes, también difiere el Decreto de la Constitución española, ya que en ésta se elegían por el mismo método que los diputados; según el Decreto de Apatzingón, sería suplente el que hubiere reunido mayor número de votos después del que hubiese sido designado diputado propietario. Además, en la Constitución gaditana por regla general, habría un suplente por cada tres diputados de Provincia, pero si en una provincia solamente se eligiera uno o dos diputados habría no obstante un suplente; en el Decreto, habría siempre un suplente, ya que sólo se elegiría un diputado por cada Provincia.

Encontramos una diferencia fundamental entre los dos documentos, la cual eleva al Decreto de Apatzingón muy por encima de la Constitución gaditana. Esta diferencia se refiere a que mientras en la Constitución española se exigía para ser diputado una renta -

anual proporcionada, procedente de bienes propios, en el Decreto no se exige para los representantes ninguna condición rentística o capacidad económica, sino sólo cualidades humanas, como son: buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y suficientes conocimientos para el desempeño de la función. Consecuencia de lo anterior es que mientras, según la Constitución española, sólo podían ser diputados las clases adulentas, de conformidad con el Decreto podía serlo cualquier individuo, sin importar su condición económica, con sólo que reuniera las cualidades que hemos mencionado, tener la edad de treinta años y ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Tanto los cargos de elector parroquial como de Partido y diputado eran inexcusables.

Veros, pues, que el Decreto de Apatzingón, además de consignar el sufragio universal, regula minuciosamente el proceso electivo, configurando un régimen de gobierno eminentemente representativo y popular.

Integrado el Congreso, de entre los diputados se nombraría un presidente y un vice-presidente, los cuales se elegirían por sorteo cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hubieren obtenido dichos cargos, con lo que se pretendía que todos los diputados llegaran a ocupar los cargos antes mencionados. Asimismo se nombrarían dos secretarios de entre los mismos diputados, los cuales durarían seis meses en su cargo y no podían ser reelegidos sino pasados seis meses.

Quedaba prohibido elegir diputado a cualquier persona que hubiera pertenecido a los otros poderes y sólo podían serlo pasados -

dos años de haber expirado sus funciones. Esta prohibición se extendía a los secretarios de ambos poderes (Ejecutivo y Judicial) y aún a los fiscales del Supremo Tribunal de Justicia. Tampoco se permitía que fueran diputados los empleados públicos que ejercieran jurisdicción en toda una Provincia y los suplentes, sino pasados dos años de haber cesado en sus funciones. Quedaba igualmente prohibido que el mismo tiempo, fueran diputados dos o más parientes en segundo grado.

Los diputados durarían en su encargo dos años, no pudiendo reglegirse, sino cesado el término de una diputación; mientras estuvieran en su cargo, no podían ser empleados en el mando de las armas.

Se establece la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones; pero sí podían ser acusados durante el tiempo de su cargo por los siguientes delitos: herejía, apostasía, infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos. Además, terminado su mandato se someterían a juicio de residencia.

Es sabido que en el tiempo en que se expidió el Decreto la casi totalidad del país estaba ocupada por los realistas, por lo que en el capítulo cuarto se prescribía que debido a esa situación, el Congreso que en esos momentos se hallaba reunido, o sea, el que expidió el Decreto, tendría facultades de nombrar diputados interinos por las Provincias ocupadas por el enemigo; pero, si en una Provincia estuvieran desocupadas cuando menos tres Partidos, se procedería a elegir los diputados y sus suplentes por medio de las juntas antes dichas.

Pasemos a analizar las atribuciones del Congreso. Son bastante extensas, pues además de examinar y discutir los proyectos de --

ley, tenía la de elegir a los miembros de los otros dos poderes, de suerte que los diputados actuarían como electores en la integración de dichos poderes. También nombraría a los miembros del tribunal de residencia, a los secretarios de estas corporaciones y aún a los fiscales del Supremo Tribunal de Justicia; debía recibir el juramento a todos los miembros antes mencionados, así como a los diputados que se incorporaran al Congreso. Nombraría también los representantes diplomáticos; elegiría a los Generales de División de una terna que le presentaría el Supremo Gobierno; resolvería las dudas de hecho y de derecho que se ofrecieran en orden a las facultades de las supremas corporaciones; decretaría la guerra; asimismo, dictaría las instrucciones para hacer la paz (publicar la guerra era facultad del Supremo Gobierno); dictaría instrucciones que debieran regir para llevar a cabo los tratados de alianza y comercio con las Naciones (al Supremo Gobierno tocaba celebrar dichos tratados) y aprobar antes de su ratificación los tratados. Tocaba también al Congreso, crear nuevos tribunales subalternos y variar o suprimir cuando conviniera los tribunales establecidos. Correspondía asimismo al Congreso conceder o negar permiso para que se admitieran tropas extranjeras en territorio nacional; ordenar que se aumentaran o disminuiran las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno y dictar ordenanzas para el ejército y milicias. En materia hacendaria tocaba al Supremo Congreso: arreglar los gastos del Gobierno; establecer las contribuciones e impuestos y la manera de recaudarlos, así como la forma para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado y en caso de necesidad, tomar caudales a préstamo sobre los fondos y créditos del país; examinar y ---

aprobar las cuentas de recaudación e inversión de la hacienda pública; declarar si habría aduanas; acuñar moneda y adoptar el sistema de pesas y medidas que considerara justo. El Congreso debería favorecer la industria en todos sus ramos; y velar con esmero de la ilustración de los pueblos; aquí se nota el interés constante que los constituyentes sentían por la educación del pueblo, la cual según hemos visto, pertenecía a todos, sin distinción de clases. Debería el Congreso proteger la libertad política de imprenta, considerado como uno de los derechos fundamentales del hombre; debería hacer efectiva la responsabilidad de los miembros tanto del mismo Congreso como de los demás funcionarios de los otros poderes. Tocaba también al Congreso expedir las cartas de naturalización para los extranjeros que quisieran nacionalizarse, cuyos únicos requisitos eran: que profesaran la Religión Católica y que no se opusieran a la Independencia. Por último, dice el artículo 122: "ejercer todas las demás facultades que le concede expresamente este Decreto"; así encontramos otras facultades que aunque no se encuentran dentro del capítulo sobre las facultades del Congreso, pertenecían a éste, como lo era, por ejemplo, otorgar permiso, a alguno de los miembros del Supremo Gobierno para que pudiera sustraerse del lugar destinado a la residencia del citado organismo.

Aún cuando muchas facultades de las otorgadas por el Decreto el Congreso eran semejantes a las que la Constitución de Cádiz -- otorgaba a las Cortes (que era el órgano Legislativo), y haya algunas que parece fueron copiadas literalmente, sin embargo, el --- Decreto otorgaba más amplias facultades al Legislativo que la suso

dicha Constitución.

En efecto, en el Decreto había facultades del Congreso que la Constitución gaditana reservó al Ejecutivo (rey), como fueron: el nombramiento de los diplomáticos que se enviaran a las naciones extranjeras, el de los magistrados de los tribunales, el nombrar a los Generales, etc. Todas estas facultades, en la Constitución española, estaban reservadas al rey, que era el depositario del Ejecutivo, en tanto que en el Decreto y pertenecían al Legislativo.

Sanción y promulgación de las leyes.— Al Supremo Congreso, además de interpretar y derogar las leyes, le tocaba el examen y discusión de los proyectos de las mismas.

El procedimiento para la formación de las leyes era semejante al que la Constitución de Cádiz, prescribía; incluía las siguientes etapas: iniciativa, lectura, discusión, votación y promulgación.

Iniciativa: correspondía a cualquier diputado presentar proyectos de ley; el único requisito que se le exigía al que lo presentara era que lo formularan por escrito y exponiendo las razones en que lo fundara. Así pues, correspondía únicamente al Congreso la iniciativa de las leyes, ya que el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia sólo tenían la facultad de hacer observaciones a los proyectos de ley dentro de un término de veinte días. En la Constitución de Cádiz sólo se daba al Ejecutivo la facultad de hacer observaciones a los proyectos más esta facultad no se extendía al Judicial.

Lectura: propuesto un proyecto de ley, debería dársele lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votándose en la última si se admitía o no a discusión; en caso de que se admitiera a discus

sión, se fijaría el día en que debiera comenzar. En la Constitu---
ción gaditana se le daría lectura también tres veces en tres sesio--
nes, pero en la segunda sesión, o sea, cuando se leía por segunda -
vez, las Cortes decidirán si se admitía o no a discusión. Además,-
en la Constitución gaditana, se turnaría a una comisión si el pro--
yecto admitido a discusión, se considerara de gravedad el asunto.

Discusión: abierta ésta, se trataría e ilustraría la materia -
en tantas sesiones como fueran necesarias, hasta que el Congreso --
declarara que estaba suficientemente discutido, para que pudiera pro--
cederse a la votación.

Votación: para que la votación se llevara a cabo, se necesita--
ba que hubiera quórum, el cual sería más de la mitad de los diputa--
dos que componen el Congreso. Creemos que en este punto es supe--
rior el Decreto de Apatzingán a la Constitución de Cádiz. En efec--
tu, la Constitución gaditana dice que el quórum sería de la mitad -
más uno de los diputados, cosa que nos parece impropio, pues cuando
el total está formado por un número impar la mitad exacta es impo--
sible; en cambio el Decreto emplea la expresión correcta al decir -
"más de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso" -
(art. 126). Es la misma expresión que adoptaron las Constituciones
de 1824, 1857 y la actual.

Promulgación: aprobado el proyecto, se extendería por triplica--
do en forma de ley, firmado por el presidente y los secretarios; un
original se enviaría al Ejecutivo, otro al Judicial y el tercero --
quedaría en la Secretaría del Congreso. Recibido que fuera por los
primeros, tendrían facultad de hacer observaciones a la ley, pero -
dentro de un término de veinte días, con lo cual se otorgaba el de-

recho de veto, tanto al Poder Ejecutivo como el Judicial. Si no hicieran observaciones en dicho término, el Supremo Gobierno debería promulgarla previo aviso que le comunicara el Congreso. Si -- alguno de los dos poderes o los dos hicieran observaciones, serían examinadas, satisfaciendo las mismas formalidades como si se tratara de un proyecto de ley; si el Congreso, por mayoría absoluta, considerara fundadas las observaciones, se suprimiría la ley, y no se propondría de nuevo sino pasados seis meses. En caso contrario, o sea, si las observaciones que se hicieran a la ley carecieran de razones suficientes, se mandaría promulgar y se observaría inviolablemente, "a menos que la experiencia y la opinión pública oblique a que se derogue o modifique" (art. 129).

Es interesante esta última parte del artículo, pues se le otorga al pueblo la facultad de vetar la ley, facultad que no se encuentra en la Constitución de Cádiz, con lo cual el Decreto muestra una vez más sus rasgos altamente democráticos.

Por último, diremos, con respecto al Congreso, que éste quedó integrado por los mismos diputados que habían expedido el Decreto, pero se decía que cuando las circunstancias lo permitieran, sería substituído por otro Congreso que se integraría sobre bases democráticas. Así, vemos que en el capítulo XX se previene la forma en que deberían instalarse el Congreso definitivo, que sería el que expediría la Constitución permanente. Por lo tanto, así como el documento que estudiamos era provisional, también el organismo que lo expidió tenía ese carácter.

SUFRENO SORIERNO.

El Poder Ejecutivo, que era el Supremo Gobierno, se deposita-

ría en tres individuos, es decir, el Poder Ejecutivo era pluripersonal. Esto era así, como ya lo hemos dicho, por el tenor que se tenía a la concentración del poder. Los tres miembros del citado organismo serían iguales en autoridad, turnándose por sorteo, cada -- cuatro meses, en la presidencia del mismo. Para ser miembro de dicha corporación se exigían los mismos requisitos que para diputado, es decir; ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, treinta años de edad, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y tener luces no vulgares para el desempeño de las funciones del empleo. Serían designados por el Congreso de la siguiente manera: en sesión secreta, el Congreso, por mayoría absoluta de votos, nombra un número triple de los ciudadanos que deberían componer el Supremo Gobierno; acto seguido, continuaría la sesión en público, y el secretario se encargaría de anunciar al pueblo las personas que hubieran sido elegidas; inmediatamente se repartiría por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal y se procedería a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas, quedando nombrados aquellos que reunieran la mayoría absoluta de votos. Si ningún candidato reuniera la mayoría absoluta, se haría una segunda votación entre los que hubieran reunido mayor número de votos; en caso de empate, decidiría la suerte. Por sorteo que haría el Congreso, uno de los tres miembros dejaría el cargo cada año, no pudiendo ser reelegidos inmediatamente, sino hasta después de tres años de haberse separado del cargo. En el artículo 136 se previene que se podría nombrar, para la creación del Supremo Gobierno, algún diputado del Congreso, pero tendría por concluido su cargo como tal; ya creado el Supremo Gobierno, no se --

podría eleuir miembro del Ejecutivo ningún diputado, sino mediando dos años desde que dejó el cargo. Nótese que se trataba para la -- creación del Ejecutivo, es decir, ya creado éste, no se aplicaría -- tal disposición. Para los que fueran sucediendo a los miembros de -- dicho organismo. Podríamos decir, que esta disposición dejó de te-- ner vigencia cuando se creó el primer gobierno, para el que resulta-- ron electos: Morillos, Cos y Leceña (los tres habían sido diputa--- dos); después de ellos, los que los reemplazaran no podrían ser nin-- guno de los diputados, sino hasta pasados dos años de que hubiern -- cesado en sus funciones. Quedaba prohibido que los miembros del Su-- premo Tribunal de Justicia fueran nombrados para integrar el Ejecu-- tivo y sólo lo podrían ser, hasta pasados tres años de haber cesado -- en sus funciones. Quedaba igualmente proscrito que alguno de los -- tres miembros del Supremo Gobierno fueran perientes hasta el cuarto -- grado. En caso de que faltara uno de los tres miembros, continua-- rían los dos restantes en el despacho, pero si faltaran dos, el que -- quedara debería dar aviso al Congreso para que tomara providencia.

Los miembros del Supremo Gobierno se sujetarían, terminado su -- cargo, el juicio de residencia y sólo podrían ser acusados en el -- tiempo de su encargo por los delitos de: herejía, apostasía, infi-- dencia, concusión, dilapidación de los caudales públicos y por arre-- tar a algún ciudadano más de cuarenta y ocho horas sin remitirlo al -- tribunal competente.

Sus facultades eran muy restringidas, en comparación con las -- del Congreso. Entre otras le tocaba: publicar la guerra y hacer la -- paz; celebrar los tratados, tanto de alianza como los de comercio -- con las naciones extranjeras, pero deberían ser aprobados por el --

Congreso antes de ser ratificadas; proveer los empleos políticos, -- militares y de hacienda, excepto los que se reservaba el Congreso -- (que eran los más importantes); velar porque los pueblos tuvieran su eficientes eclesiásticos; suspender con causa justificada a los empleados a quienes nombraba y a los que nombrase el Congreso, cuando hubiere contra ellos sospechas de infidencia, dando cuenta al Congreso para que decidiera si había o no lugar a la formación de la causa. Creemos que la más importante de las facultades otorgadas a este organismo fué: proteger los derechos de libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos. Hay otras facultades que no se encuentran enumeradas en el capítulo correspondiente, como es la de ejecutar las sentencias que le remitiese el Supremo Tribunal por medio del jefe o juez a quien correspondía.

El Supremo Gobierno tenía prohibiciones, tales como: la de arrestar a ningún ciudadano más de cuarenta y ocho horas; conocer en negocio alguno judicial; dispensar la observancia de las leyes, ni interpretarlas en casos dudosos. Pero tal vez una de las prohibiciones más fuertes que tuvo, fué el de no poder mandar personalmente las fuerzas armadas; sólo en caso extraordinario podía hacerlo, pero -- debía mediar aprobación del Congreso. Morelos, que siempre se sometió a las disposiciones del Decreto, al ser nombrado miembro del -- Ejecutivo, se encontró con las manos atadas al no poder mandar personalmente las fuerzas armadas; siendo él un gran estratega, era tal vez el único que podía recuperar lo perdido, pero, repetimos con -- esta disposición se le imposibilitaba el mando de armas, lo cual contribuyó grandemente a la derrota total de los hombres de Chilpancingo.

Habría tres secretarios: de Guerra, de Hacienda y de Gobierno.

Los secretarios durarían cuatro años quedando proscrita su reelección inmediata. Todos los asuntos propios del gobierno irían firmados por los tres miembros del Ejecutivo y por el Secretario a quien correspondía la materia. Serían responsables personalmente de los decretos y órdenes que autorizaran en contravención del Decreto Constitucional o de las leyes que se hubieran mandado observar. Se sujetarían también al juicio de residencia terminado su encargo. El Congreso nombraría la primera vez a los secretarios, pero en lo sucesivo haría el mismo Congreso a propuesta del Ejecutivo.

Para la administración de las rentas y fondos nacionales, se erigiría una Intendencia General, sujeta al Ejecutivo, que estaría integrada por un Intendente, que duraría tres años, un fiscal, un asesor, dos ministros y un secretario. Además, en cada Provincia habría una Intendencia, subordinada a la General, se integraría en la misma forma que ésta. Donde fuese necesario, se crearían tesorerías foráneas, dependientes de las Intendencias provinciales.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Se compondría provisionalmente de cinco personas, pero por acuerdo del Congreso se podría aumentar. Sus miembros eran nombrados por el Congreso en la misma forma que los del Ejecutivo, y los requisitos para ser miembro de este organismo eran los mismos que para diputado o sea: ciudadano en ejercicio de sus derechos, treinta años de edad, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y no tener luces viciadas para el desempeño del cargo. La presidencia del Supremo Tribunal se sorteaba cada tres meses; tam-

bién por sorteo se renovarían sus miembros: en el primer año saldrían dos individuos; en el segundo otros dos y en el tercero el quinto; es así que el Supremo Tribunal se renovaba totalmente cada tres años.

Se permitía su reelección, pero no inmediatamente. Para la primera integración, los diputados podían ser miembros de la corporación sin necesidad de que transcurriera ningún término, pero inmediatamente dejarían de ser diputados; después de la creación, ya no podrían ser miembros de este organismo, a menos que hubieran transcurrido dos años de haber cesado en sus funciones. Asimismo, los miembros del Supremo Gobierno podían pertenecer al Supremo Tribunal, con tal que transcurrieran tres años de haber cesado en sus funciones. En la citada corporación no podía concurrir dos parientes que lo fueran hasta el cuarto grado. Se sujetarían al juicio de residencia y al igual que los miembros de los otros dos poderes, podían ser acusados durante su encargo por los mismos delitos que hemos visto para los miembros de los citados poderes, excepto el que se refiera al de la detención de los ciudadanos más de cuarenta y ocho horas, del que sólo podía ser acusado el Ejecutivo.

El Supremo Tribunal tendría dos fiscales, nombrados por el Congreso: uno en el ramo civil y otro en el penal; pero si las circunstancias no permiten nombrar más de uno, éste desempeñaría las funciones de los dos ramos. La primera vez serían nombrados, tanto los fiscales como los secretarios, por el Supremo Congreso, pero, en lo sucesivo, los nombraría a propuesta del Supremo Tribunal. Tanto los fiscales como los secretarios durarían cuatro años en sus respectivos cargos y se les prohibía el parentesco entre ellos o

con los miembros del Supremo Tribunal hasta el cuarto grado. Se sujetarían al juicio de residencia y a cualquier otro que el tiempo de su comisión se promoviera legítimamente ante el Supremo Tribunal.

Las facultades del Supremo Tribunal era: conocer los juicios de responsabilidad de los Generales de División, secretarios del Ejecutivo, los secretarios y fiscales del mismo tribunal, Intendente, General de hacienda y fiscales y asesores de la Intendencia; -- además, tomaría residencia a cualquier empleado público, menos a los miembros del Supremo Congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal, ya que a estos les tomaría la residencia un tribunal especial, que encontraremos más adelante. Conocería además de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos; de las competencias que se suscitaban entre los jueces subalternos; -- filaría o conformaría las sentencias de muerte y destierro que hubieran pronunciado los jueces subalternos; conocerían, además, de las causas temporales, tanto civiles como criminales, ya fuera en segunda o tercera instancia.

Como puede verse, de un lado era un tribunal superior de apelación en lo civil y en lo penal, y, de otro, tribunal político y administrativo. También podemos ver que era un tribunal de segunda o tercera instancia, con excepción de los casos en que fungía -- como tribunal de responsabilidad.

Aún como tribunal de segunda o tercera instancia encontraba -- limitaciones a su actividad en los casos de sentencia de muerte y destierros que hubieran de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberían confor-

nerse a los leyes y reglamentos que se dictaron separadamente.

Para ciertos casos era necesaria la asistencia de los cinco -- miembros del tribunal. Estos casos eran: en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia e infidencia, -- en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos y las civiles en que el interés del negocio fuera de veinticinco mil pesos o más. Esa -- misma asistencia se entendía para terminar definitivamente las refe-- ridas causas, ya pronunciando, ya conformando o revocando las sen-- tencias, fuera de las causas citadas, la asistencia requerida era-- de tres miembros como mínimo.

En los Partidos habría juzgados inferiores, a cargo de jueces-- de Partido; éstos durarían tres años y serían nombrados por el Su-- premo Gobierno a propuesta de los Intendente provinciales. Esta -- forma de designación era provisional, pues la idea de los constitu-- yentes era que más tarde el pueblo eligiera a los jueces. Tendría-- en los ramos de justicia o policía la autoridad que las antiguas -- leyes, es decir, las del gobierno español, concedían a los subdele-- gados. Como delegados de los jueces de Partido habría tenientes de Justicia, que serían nombrados por aquéllos, dando cuenta al Supre-- mo Gobierno para que conformara el nombramiento. En las Parroquias y jurisdicciones menores continuarían provisionalmente los antiguos goberna-- dores y repúblicas, ayuntamientos y demás empleos. Habría -- jueces eclesiásticos nombrados por el Supremo Gobierno, que conoce-- ría en primera instancia de las causas temporales, tanto criminales como civiles de los eclesiásticos. Esta medida sería también provi-- sional en tanto se ocuparan las capitales de cada obispado. Hemos -- visto que los Intendentes tenían funciones hacendarias, pero tam--

nién podían administrar justicia en caso de que las capitales de sus respectivas Provincias estuvieran libres de enemigos, siguiendo los términos de la antigua Ordenanza, o sea, la que introdujo el régimen de Intendencias en 1766, la que otorgaba a los Intendentes, entre otras facultades, la de administrar justicia.

Por último, las leyes que se observarían en la administración de justicia serían las que habían estado en vigor durante el régimen colonial, a excepción de las que hubieran sido derogadas, tanto por el Decreto Constitucional como por los anteriores decretos.

TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

Escriche dice que la residencia era: "La cuenta que toma un juez a otra como corregidor o alcalde mayor, o a otra persona de cargo público, de la administración de su oficio por aquel tiempo que estuvo a su cuidado..." (172). En efecto, el juicio de residencia era una vieja costumbre española; cuando el virrey, capitán general, gobernadores o algún oidor o secretario terminaba su cargo, se sometía a dicho juicio. Los jueces de residencia estudiaban las acusaciones elevadas por la mala administración de los funcionarios y procedían a condenarlos si había lugar a ello; así, en México, -- desde la época de la conquista, el rey Carlos V mandó un juez (Ponce de León), para que tomara residencia a Hernán Cortés, en vista de las acusaciones constantes que los enemigos de éste hicieron al rey.

En el Decreto de Apatzingón se creó un tribunal de residencia,

(172) ESCRICHE J., "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia" Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1876, t. IV, pág. 922.

que se compondría de siete jueces. Su nombramiento se haría por -- las juntas provinciales, el día siguiente de elegirse los diputados: los electores de Partido, que como hemos visto eran los que componían las juntas provinciales, nombrarían tres candidatos a juez de residencia; luego, el Congreso, dos meses antes de que fuera a concluir la función de alguno de los miembros que debería someterse a juicio de residencia, haría un sorteo entre todos los candidatos -- para elegir los siete miembros que deberían componer el tribunal.

Los requisitos que se exigían para ser miembro de este organismo eran los mismos que se exigían para diputados; durarían dos años y no se podía reelegir inmediatamente. Entre los individuos que -- se votaran la primera vez, podían ser escogidos los diputados pero en lo sucesivo, no lo podrían ser sino pasados dos años de haber concluido sus funciones. Los miembros del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia tampoco podían pertenecer a este organismo sino pasados tres años; también se proscribía que en dicho tribunal concurrieran dos o más parientes hasta el cuarto grado. El mismo -- tribunal elegiría por suerte, de entre sus miembros, al presidente.

Tendría un fiscal, nombrado por los miembros del tribunal, que tenía por función formalizar las acusaciones que se promovieran de oficio por el mismo tribunal. El secretario del tribunal sería nombrado por el Congreso.

A dicho tribunal correspondía conocer de las causas de residencia de los individuos del Congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia. Recuérdese que de la residencia de los demás empleados públicos conocería el Supremo Tribunal de Justicia.

Conocería el tribunal de residencia, además, de las causas que

se promovieran contra los individuos de los tres poderes, por los siguientes delitos: herejía, apostesía, infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos y, además, y por lo que respecta al Supremo Gobierno, del de detención de algún ciudadano por más de cuarenta y ocho horas sin haberlo remitido al tribunal competente. Cuando alguno de los funcionarios antes citados cometía uno de los anteriores delitos, podía ser acusado durante el tiempo de su cargo; pero, además, todos deberían someterse al juicio de residencia terminados sus respectivos cargos. Es decir, que había dos causas de las que conocería el tribunal de residencia: las causas por los delitos ya mencionados, que podía promoverse durante el tiempo en que estuvieran en su cargo y los de residencia, que se promoverían después de concluido el período de funciones de los miembros de los tres poderes. En las primeras, las acusaciones se harían ante el Supremo Congreso, o serían promovidas por éste de oficio, declarando se había lugar o no a la formación de la causa; si la hubiera mandaría suspender al acusado, y remitiría lo actuado al tribunal de residencia, el cual, previa esa declaración, formaría la causa, la sustanciaría y sentenciaría definitivamente. Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia se remitirían al Ejecutivo para que las publicara e hiciera ejecutar. Para los casos de residencia, en el término de un mes después de eruido el tribunal, se admitirían las acusaciones a que hubiera lugar contra los respectivos funcionarios, pero pasado dicho término ya no se oíría ninguna y se daría por absuelto al funcionario, disolviéndose el tribunal.

Dichos juicios deberían durar a los más tres meses, so pena de darse por absueltos a los acusados, excepto en las causas en que

admitiera recurso de suplicación, pues en este caso, se prorrogaría por un mes más.

Después de este rápido examen sobre la organización y funcionamiento de los poderes que consignó el Decreto de Apatzingán, nos -- podemos dar cuenta, que la división de los mismos no fué sobre un -- pie de equilibrio, ya que establece una supremacía absoluta del Le gislativo sobre los dos restantes, los que quedaban subordinados a -- aquél. Esta supremacía del Legislativo se debió al temor que se -- tenía por las monarquías absolutas, centralizadoras de todas las ac tividades estatales y cuyo despotismo había sufrido nuestro pueblo -- por tres siglos.

Sobre la vigencia de este histórico documento se ha discutido -- por los autores y la mayoría llega a la conclusión de que no la tu -- vo. La verdad es que Morelos sí lo observó, pues repetidamente de -- claró que por encima de los hombres debía establecerse la ley; no -- quiso ser él el primero en prevaricar, y siguió paso a paso las dis posiciones del Decreto; es cierto que no tuvo vigencia territorial, pero sí personal para los hombres del movimiento independentista.

CONSIDERACIONES FINALES.

Conociendo los antecedentes del Decreto de Apatzingán, nos damos cuenta que no es posible enjuiciarlo como una improvisación.

Toda una serie de documentos preexistentes marcan el camino -- que habría de seguir. Dichos documentos reflejan ideologías políticas o sociales de gran trascendencia: los bandos de Hidalgo, los -- puntos dados por Morelos al Congreso de Chilpancingo, el Acta de -- Independencia, etc. En los bandos de Hidalgo se esboza lo que habría de ser su programa social, el cual vió interrumpido por su muerte.

Lo más apremiante para el cura de Dolores era la abolición de la esclavitud.

Esta avanzada disposición la encontramos plasmada indirectamente en el Decreto de Apatzingán en cuanto éste anula cualquier división de clases y cuando fija como base de la felicidad del pueblo - y de cada uno de los ciudadanos el goce de la igualdad.

En 1812 aparecen los "Elementos Constitucionales" de Rayón.

Es verdad que algunas veces es confuso este documento, pero sin embargo sirvió de estímulo para la expedición de una ley fundamental.

En ese mismo año se expidió la Constitución de Cádiz, de efímera vigencia en México, y cuyo influencia fué pequeña en los hombres de Chilpancingo.

Más decidida es la influencia de los llamados "Sentimiento de la Nación", que fueron escritos precisamente para orientar los trabajos del Congreso Constituyente. En este documento plasmó Morelos - todo su ideario político y social, el cual pasa casi en su totalidad a formar parte del Decreto. Para Morelos, la Independencia de-

de ser absoluta; la Patria no reconocerá ni aceptará sujeción alguna a ningún otro país y debe constituirse libre y soberana. Con él -- se inicia nuestra tradición de afirmar que los pueblos deben ser -- libres y que su derecho a la soberanía no se finca en su fortaleza material sino en el justo sentimiento de sus hombres de tener una Patria cuyos destinos sean labrados por la voluntad de sus hijos.

Precursor venturoso de las ideas de justicia social, llegó a la entraña misma de los problemas nacionales: si se pretendía dar una organización republicana y democrática a estas tierras de América -- que iban conquistando su libertad, era necesario modificar las condiciones sociales y económicas imperantes, moderando la opulencia -- de los unos y remediando la extrema miseria de los otros, para hacer posible el fincar, sobre una base de menores desigualdades, una --- unión nacional verdadera. Hoy, nuestra Patria puede enorgullecerse de haber sido el primer país que con pensamiento propio y sensibilidad mexicana luchó por sacar del dolor y la miseria a los desheredados fijando en la Constitución de 1917 su tesis de justicia social; pero la raíz fuerte, el venturoso antecedente está en Morelos, en su hondo sentido de lo humano.

Para alcanzar Morelos sus fines, preparó, convocó y reunió el primer Congreso Constituyente mexicano, el cual expidió el Decreto Constitucional. Este documento tenía un carácter provisional y estaba dividido en dos partes: dogmática y orgánica. En la primera encontramos: el principio de la soberanía popular, no sólo en su aspecto interno, sino también en el externo, proclamando los principios de libre autodeterminación de los pueblos y de la no intervención, principios estos que nos revelan la visión extraordinaria de

aquellos hombres, principalmente de Morelos. El principio de la soberanía condujo al de que la ley es general y su fuente es el pueblo, asignándosele como fin, el bien común.

El movimiento independentista, en Morelos, le pertenecía al pueblo y este hecho unido a la doctrina de la soberanía, provocó el reconocimiento del sufragio universal.

El reconocimiento de los derechos del hombre en el Decreto de Apatzingán, se operó no sólo en acatamiento a la dignidad humana, - que presentaba a esos derechos como inherentes al hombre, sino que lo fué también, porque de esa manera se limitaba a la autoridad, al reconocerlos como la base y el objeto de las instituciones sociales.

También se encuentra consignado el principio de la división de los poderes; por lo que se refiere a dicho principio, al dividir el poder se limitaba, y al limitarse se garantizaba la democracia.

Por lo que respecta a la parte orgánica, encontramos la estructuración y funciones de cada uno de los poderes: vemos que el Poder Legislativo se estableció con amplias facultades y al Ejecutivo se le limitó bastante. Los antecedentes históricos aconsejaban esa medida, y los hombres de Chilpancingo, temerosos del despotismo, la adoptaron.

De lo expuesto podemos concluir, que el Decreto de Apatzingán se significó por haber dado cabida a las tendencias más avanzadas de su época, es decir, que expresó el pensamiento político del siglo - XVIII, que era el ideal libertario de la época, pero que respetó, - sin embargo, la tradición católica.

Por último, diremos que si bien la vigencia territorial del Decreto de Apatzingán no existió, ideológicamente no puede ni debe-

subestimarse, pues en algunos de los temas abordados pasaron al ---
pensamiento mexicano ulteriormente con extraordinaria fuerza.

BIBLIOGRAFIA.

- ALANAN LUCAS: "Historia de México", Ed. Jus, México, 1942.
- ALBA FERRER DE Y OTROS: "Primer Centenario de la Constitución de -- 1824", Taller Gráficos, México, 1942.
- ALEXANDRE LEON DOUBLOND L.: "Ignacio López Rayón", Ed. Impresos Adonis, México, 1963.
- BUSTAMANTE CARLOS MA. DE: "Hidalgo", Ed. Empresas Editoriales, Colección "El Liberalismo Mexicano", México, 1953.
- BUSTAMANTE CARLOS MA. DE: "Rayón", Ed. Empresas Editoriales, Colección "El Liberalismo Mexicano", México, 1953.
- BUSTAMANTE CARLOS MA. DE: "Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana", Ed. Talleres Linotipográficos "Soria", México, 1926, t. II y III.
- CUE CAROVAS AGUSTIN: "Hidalgo, el libertador y su época", Ed. Libro Méx, México, 1960.
- CUE CAROVAS A.: "Historia Social y Económica de México", Ed. América, México, 1947, t. II.
- CUEVA MARIO DE LA: "Apuntes de Teoría del Estado".
- CUEVA MARIO DE LA: "Cátedra de Derecho Constitucional".
- CUEVAS MARIANO: "Historia de la Nación Mexicana", Ed. Buena Prensa México, México, 1952, t. I y II.
- DUBUIT LEON: "Les Constitutions et les Principales Lois politiques de la France", Ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1952.
- EL CONGRESO DE ANAHUAC: Cámara de Senadores, México, 1963.
- EL CONSTITUCIONALISMO A MEDIADOS DEL SIGLO XIX: Artículo del Dr. - Mario de la Cueva, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1957.
- ESCORICHE J.: "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Imprenta Eduardo Guesta, Madrid, 1876, t. IV.
- ESQUIVEL OREGON T.: "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Ed. Publicidad y Ediciones, México, 1943.
- FERNANDEZ NARCISO: "De Apatzingán a Querétaro", Ed. El Nacional, - México, 1942.
- GARCIA PELAYO F.: "Derecho Constitucional Comparado", Ed. Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, 1961, ed. 6a.
- GAMBERA JOSE M.: "Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX", Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, México, 1901.
- HALL JUDH M.: "Principios de Derecho Público y Constitucional", Trad. Carlos Ruiz del Castillo, Ed. Reus, Madrid, 1927.
- HERNANDEZ LUNA J.: "Impéncia Históricas de Hidalgo", Consejo de Humanidades, UNAM, México, 1954.
- LENGINE WILLIAM E.: "Zitácuero, Chilpancingo y Apatzingán", Colectivo del Boletín del Archivo General de la Nación, 2a. serie México, 1963, t. IV.

- MENDIETA Y NUÑEZ L.: "El Problema Operario de México", Ed. Porrúa, - México, 1959.
- MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, Ed. Espasa y Co. B arcelona, t. III.
- MEXICO 50 AÑOS DE LA REVOLUCION: Artículo del Dr. Mario de la Cueva, Fondo de Cultura Económica, México, 1963, t. III "La Política".
- MIRANDA JOSE: "las Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas", - Instituto de Derecho Comparado, México, 1952, 1a. parte.
- MONTIEL Y CUARTE I.: "Derecho Público Mexicano", Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1871, t. I.
- MONTESQUIEU: "Del Espíritu de las Leyes" (versión castellana de Nicolás Estevanez), Ed. Albatros, Buenos Aires, T. I.
- ORTIZ RAMIREZ S.: "Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Cultura, - México, 1961.
- PRESENCIA DE ROUSSEAU, Publicación de la Coordinación de Humanidades, UNAM, México, 1962.
- POSADA ADOLFO: "Tratado de Derecho Político", Ed. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1935, ed. 5a.
- ROUSSEAU JUAN J.: "El Contrato Social", Ed. Edinal, México, 1963.
- SANCHEZ VIANONTE C.: "El Poder Constituyente", Ed. Bibliográfica -- Argentina, Buenos Aires, 1957.
- SANCHEZ VIANONTE C.: "Las Instituciones Políticas en la historia -- Universal", Ed. Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1958.
- SANCHEZ VIANONTE C.: "Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa", Prólogo del Dr. Mario de la Cueva, Ediciones de la Facultad de Derecho, UNAM, México, 1956.
- TEJA ZABRE ALFONSO: "Vida de Morelos", Ed. Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1963.
- TENA ROMIREZ FELIFE: "Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Porrúa, México, 1963, ed. 6a.
- TENA RAMIREZ FELIFE: "Leyes Fundamentales de México", Ed. Porrúa, - México, 1957.
- VERDROSS A.: "La Filosofía del Derecho del mundo occidental", Trad. del Dr. Mario de la Cueva, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM. México, 1962.
- XIFRA HERAS JORGE: "Curso de Derecho Constitucional", Ed. Bosch, -- Barcelona, 1957, nº. 2a.
- ZAVALA LORENZO: "Umbral de la Independencia", Empresas Editoriales, Colección "El Liberalismo Mexicano", México, 1953.